

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal
Demandante: ENTERRITORIO
Demandado: CONSORCIO VIP
Radicación: 110013103013202200195 01
Procedencia: Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de auto

Revisado el expediente como lo indica el artículo 324 de la ley 1564 de 2012, se advierte una situación que impone retornar la actuación a la oficina de origen, para que se imparta el trámite que en derecho corresponda frente a la solicitud de aclaración del auto calendarado 10 de octubre de 2023, que no revocó y rechazó la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandada [29SolicitudAclaraciónAuto.pdf, 01CuadernoPrincipal y 30AlcanceAclaraciónAuto.pdf,01CuadernoPrincipal].

En efecto, nótese que previo a que la parte demandante presentara recurso de apelación contra el dicho proveído, la gestora judicial del extremo demandado solicitó la aclaración de la providencia objeto de impugnación.

Pese a lo anterior, el a-quo en proveído de fecha 8 de febrero de 2024 [36AutoConcedeApelación.pdf, 01CuadernoPrincipal], sólo se pronunció respecto de la concesión del recurso de alzada, omitiendo resolver sobre la aclaración de auto.

Frente al tema, el inciso final del artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 dispuso que:

“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán

interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Bajo ese entendido, al haberse solicitado la aclaración del auto impugnado, quiere decir que éste no cobró ejecutoria, por lo tanto, previo al envío del expediente para resolver la alzada, el juzgado debió resolver lo atinente a la aclaración. Cumplido lo anterior, remitir la actuación al superior jerárquico.

Dentro del precedente contexto, la concesión de la alzada y su remisión ciertamente fueron prematuras.

En consecuencia, se dispone DEVOLVER el asunto al Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

2

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b93e11c0834689fee9d65c77b94a96cba9ca22076b795e3ac8330519cf4412**

Documento generado en 08/03/2024 11:57:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|----------------|--|
| Proceso | Verbal |
| Radicados Nos. | 11001 3103 008 2019 00417 01 (11001 3199 002 2017 00332 00) |
| Demandante. | Imsajor S.A.S. |
| Demandado. | Inversiones Internacionales Finca Raíz S.A.S. y otra |

Como quiera que por providencia de fecha 16 de febrero de 2024, el magistrado de la Sala Séptima Civil de Decisión, remitió el presente asunto en cumplimiento a lo establecido en el artículo 7º (núm. 5º) del Acuerdo 1472 de 20021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena a la Secretaria de la Sala Civil de este Tribunal, proceda abonar el expediente de la referencia conforme lo ordenado en auto antes citado.

Para lo cual deberá expedir la correspondiente acta de reparto.

CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669a86f19aa07ad04f0f5e069965dbca946aee230df1795ff2387b72f302cff3**

Documento generado en 08/03/2024 04:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Ref. 00-2019-02360-00

**Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)**

Teniendo en cuenta lo informado por secretaria y el acontecer procesal, se procede a resolver lo atinente al desistimiento tácito, dentro del recurso de revisión incoado por Chevrolet Isuzu Limitada por intermedio de apoderado.

1.- Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, a la letra dice:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

2.- En este caso, mediante proveído del 14 de marzo de 2023 se le reiteró (2 vez) a la parte actora que en el término de 30 días procediera a acreditar en debida forma el acto de notificación “a todas las partes e intervinientes dentro del asunto objeto de recurso extraordinario de revisión”; sin embargo, el término transcurrió sin que el demandante acatará el requerimiento efectuado, pues no se observan las diligencias realizadas respecto del demandado Rafael Trujillo y, frente a Marleny Ramírez no se cumplió con las observaciones realizadas en el auto que antecede.

3.- Por lo tanto, al no cumplir, el actor, la carga procesal, que por demás es necesaria para continuar con el trámite del recurso, resulta procedente disponer el desistimiento tácito de la demanda.

Consecuentemente, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de revisión impetrado por Chrevrolet Isuzu Limitada atendiendo lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver al Juzgado 02 Civil del Circuito de Bogotá el expediente radicado bajo en número 110014103002-2013-01271-00 base del medio impugnativo.

Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y ejecutoriado esta providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4353a860e29af57c4a031fafca4a2cb1e618e9c7c2e368f3c09ac5e94a2b2e**

Documento generado en 04/03/2024 04:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 110012203 000 2024 00427 00.

Asunto: Conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarenta y Siete Civil del Circuito y Cincuenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

Se resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado entre los estrados judiciales del asunto, originado en la aplicación del acuerdo CSJBTA23-42 de 26 de abril de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Gabriel Andrés Grimaldo Arteaga incoó demanda ejecutiva en contra de Nilton David Román Pérez, por la suma de \$60 000 000 y los réditos de mora causados desde que la obligación se hizo exigible hasta que se cause el pago.

2. La asignación de la demanda le correspondió al Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, el cual libró orden de pago mediante proveído del 9 de septiembre de 2021 y decretó las medidas cautelares, no obstante, corrigió esta última decisión por auto del 14 de diciembre siguiente.

3. El Juzgado Cincuenta y Seis Civil del Circuito en auto del 13 de septiembre de 2023 decide solicitar piezas adicionales del expediente para verificar su competencia ya

que según dijo sólo le fueron remitidos cinco archivos: acta de reparto, libelo, inadmisión, subsanación y constancia de recepción.

4. Sin embargo, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito manifestó que no tenía el expediente por haberlo remitido con antelación y, finalmente, en proveído del 23 de octubre de 2023 el Juzgado Cincuenta y Seis Civil del Circuito decidió repeler el conocimiento del asunto con fundamento en los registros del sistema de gestión judicial siglo XXI en donde aparecían más actuaciones y archivos de los mencionados línea atrás.

5. Finalmente, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito en decisión calendada 5 de febrero de 2024 decidió rehusar también el conocimiento del asunto y provocar conflicto negativo de competencia con el argumento que no tuvieron en cuenta el enteramiento que debe realizarse al ejecutado y que en el expediente obran todas las piezas procesales, incluso el del cuaderno de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Baste para resolver el presente conflicto que de conformidad con lo reglado en el artículo 2° del Acuerdo CSJBA23-42 del 26 de abril de 2023 que regula la redistribución de los procesos entre los juzgados en pugna, se observa, que para tal efecto se exige como condiciones que se trate de juicios *“pendientes de calificar”* o de *“admitidos pendientes de ser notificados”*, como sucede en el asunto donde una vez emitida la orden de apremio brilla por su ausencia diligencias orientadas a la formalizar la vinculación de la parte demandada, y en esas precisas circunstancias el juzgado Cincuenta y Seis no podía negarse a avocar el conocimiento, y en esas precisas circunstancias se radica en dicho despacho el conocimiento del presente asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado asignado el conocimiento del presente asunto al Juzgado Cincuenta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Comuníquese esta determinación al Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Remítanse estas diligencias al Juzgado competente, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7099e49608cb894dc5f7ef695a31d2efbb48deb5c64bbe99e159a21ea4e435**

Documento generado en 05/03/2024 12:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro

11001 3103 001 1998 02821 02

Ref. Proceso divisorio que instauró Hugo León Álvarez Rodríguez (y otros)
contra Humberto José Álvarez Rodríguez.

Directamente y no a través de su apoderado judicial cual lo ordena el artículo 73 del C. G. del P., la señora Lila Esperanza de Lavalle (codemandante) reclamó al suscrito funcionario que reconsiderara la decisión de **8 de febrero de 2024**, con la que el suscrito Magistrado revocó “el auto que el 31 de agosto de 2023 profirió el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual denegó una solicitud incidental de nulidad, y en su lugar, DECLARA LA NULIDAD de lo actuado en este litigio, desde el 17 noviembre de 2021, inclusive”.

Además, tal solicitud de reconsideración se formuló cuando ya había cobrado ejecutoria el auto relevante, de 8 de febrero del año en curso

En esas condiciones no es atendible la reseñada solicitud, a lo que ha de añadirse que -como juez de apelación- el suscrito Magistrado agotó lo de su resorte respecto de ese tema del debate, por auto de 8 de febrero de 2024.

Recuérdese que, en tratándose de apelación de autos, el juez *ad quem* solo tiene competencia para decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias (art. 328, C. G. del P.).

DECISIÓN. Así las cosas, el suscrito Magistrado desatiende la solicitud en estudio y ordena la remisión de lo actuado al juzgado de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6324d595af231ed1466cb1e7b1bcfc8d6292a1e1a39a98a4f22ebb73fc3128fa**

Documento generado en 08/03/2024 10:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso: Verbal – Propiedad industrial
Demandante: Travel Reservations S.R.L. y Servicios Online S.A.S.
Demandado: Gustavo Alberto Álvarez Zuluaga y otro
Radicación: 110013199001201883033 01
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio

Revisado el trámite procesal, el Despacho DISPONE:

1. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, el auto proferido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, radicación 99-IP-2021 en el que, con ocasión del asunto del epígrafe se decidió:

«PRIMERO: Declarar que carece de objeto emitir la interpretación prejudicial toda vez que las normas andinas que fueron objeto de consulta prejudicial obligatoria formulada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia, dentro del proceso interno 11001319900120188303301, constituyen un acto aclarado, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

SEGUNDO: La autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos contenidos en las sentencias emitidas en los procesos 344-IP-2022 publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5154 del 12 de abril de 2023; 231-IP-2021, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5337 del 11 de octubre de 2023 y 248-IP-2022 publicada en la Gaceta Oficial del acuerdo de Cartagena 5307 del 12 de septiembre de 2023, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

TERCERO: Declarar que a través de la presente providencia judicial se cumple el mandato de garantizar la aplicación uniforme y coherente del ordenamiento jurídico comunitario andino».

2. Levantar la suspensión de términos decretada en auto de 23 de abril de 2021. En firme el presente proveído, retorne inmediatamente para continuar el trámite que corresponde.

3. Entérese de esta determinación a las partes y sus apoderados, mediante comunicación remitida a las direcciones que tengan registradas.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a7c39f89422be62f25ee316ecd37d06efd38e9ff830a456037a9495d6c47f2**

Documento generado en 08/03/2024 11:19:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL DRA GALVIS RV: Providencia judicial aprobada por el TJCA el 01.03.2024 dentro de Exp.int. No. 11001319900120188303301

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 7/03/2024 2:13 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

Proceso 99-IP-2021.pdf;

MEMORIAL DRA GALVIS

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Tribunal de Justicia CAN <secretaria@tribunalandino.org>

Enviado el: jueves, 7 de marzo de 2024 1:26 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Providencia judicial aprobada por el TJCA el 01.03.2024 dentro de Exp.int. No. 11001319900120188303301

Doctor

Oscar Fernando Celis Ferreira

Secretario Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

República de Colombia

Presente.-

Referencia: Proceso 99-IP-2021

A tiempo de saludarle cordialmente y por instrucciones de la Dra. Karla Rodríguez Noblejas, Secretaria General, me permito enviar en anexo el Oficio No.163-S-TJCA-2024, a través del cual

se notifica providencia prejudicial aprobada por este Tribunal dentro del proceso de referencia.

Gentilmente solicito acusar recibo del presente correo electrónico.

Atentamente,

Alexandra Viñamagua Taday

Secretaría del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina



Teléfono: (+593) 23801980 Ext. 6004

E-mail: secretaria@tribunalandino.org

Dirección: Av. 12 de Octubre 24-528 y calle Luis Cordero,
Edificio World Trade Center, Torre B, piso 15,
Quito - Ecuador

www.tribunalandino.org.ec

--

CONFIDENTIALITY NOTICE: This email and any attachments are for the sole use of the intended recipient(s) and contain information that may be confidential and/or legally privileged. If you have mistakenly received this email, please notify the sender by reply email and delete the message. Any disclosure, copying, distribution or use of this communication is prohibited.

El contenido de este mensaje es confidencial y su destino es para el uso exclusivo de la persona o entidad al cual está dirigido. Se le informa que está estrictamente prohibido difundir, imprimir, hacer pública, copiar, distribuir, o utilizar de forma alguna esta información. Si usted recibió esta información por error, infórmenos, por favor, a la brevedad posible, a los teléfonos señalados o a la dirección de correo electrónico que emitió este mensaje.

www.tribunalandino.org.ec



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 06 de marzo de 2024
Oficio N° 163-S-TJCA-2024

Doctor

Oscar Fernando Celis Ferreira

Secretario

Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

República de Colombia

Presente.-

Referencia: 99-IP-2021 Interpretación Prejudicial solicitada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia. Expediente interno: 11001319900120188303301.

De mi consideración:

Me dirijo a Usted con la finalidad de notificarle el contenido de la providencia judicial cuya copia se acompaña, aprobada por este Tribunal el día 01 de marzo de 2024 dentro del proceso de referencia.

Atentamente,


Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaría General



Adj. Lo indicado



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

PROCESO 99-IP-2021

Magistrado ponente: Rogelio Mayta Mayta

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, reunido en San Francisco de Quito, en sesión judicial celebrada por medios telemáticos¹ el 1 de marzo de 2024, adopta por unanimidad el presente auto.

VISTOS:

La solicitud de interpretación prejudicial de los artículos 134, 226 y 233 de la Decisión 486 — «Régimen Común sobre Propiedad Industrial» emitida por la Comisión de la Comunidad Andina (en adelante, la **Decisión 486**), realizada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia, mediante el oficio C-0204 de 30 de abril de 2021, a fin de resolver el proceso interno 11001319900120188303301.

La normativa comunitaria andina y las interpretaciones prejudiciales precedentes de este Tribunal sobre la materia de consulta, y todo lo pertinente al presente proceso.

Las sentencias 145-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022² y 391-IP-2022³ de este Tribunal, sobre el acto aclarado.

CONSIDERANDO:

Que en el presente proceso la autoridad consultante solicitó la interpretación prejudicial de los artículos 134, 226 y 233 de la Decisión 486;

¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

² Publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5146 del 13 de marzo de 2023. Disponible en: <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205146.pdf>

³ Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5147 del 13 de marzo de 2023. Disponible en: <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205147.pdf>



Que el mecanismo de interpretación prejudicial tiene por objeto garantizar la aplicación uniforme y coherente de las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario andino, por parte de los jueces nacionales⁴ que deben resolver una controversia en la que tengan que aplicar o se discuta una o más normas del mencionado ordenamiento;

Que, conforme al criterio jurídico interpretativo del acto aclarado que resulta aplicable en el ámbito de la Comunidad Andina, no corresponde emitir un nuevo pronunciamiento si es que este Tribunal ya ha interpretado una norma comunitaria andina con anterioridad, en una sentencia de interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena;

Que el artículo 134 de la Decisión 486 constituye acto aclarado en los términos de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 344-IP-2022 del 11 de abril de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5154 del 12 de abril de 2023, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205154.pdf>

Que los artículos 226 y 233 de la Decisión 486 constituyen un acto aclarado en los términos de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 231-IP-2021 de 6 de octubre de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5337 de 11 de octubre de 2023, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205337.pdf>

Que, las preguntas formuladas por la autoridad consultante resultan respondidas, en lo pertinente, por las sentencias de interpretación prejudicial referidas.

En relación con la pregunta: «1. ¿A la luz del artículo 134 de la Decisión 486 de 2000, pueden calificarse como marcas, las expresiones utilizadas en un nombre de dominio?», la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos identificados en los párrafos 1.1. a 1.16 de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 344-IP-2022 del 11 de abril de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5154 del 12 de abril de 2023 (ver páginas 22 a 25), disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205154.pdf>

En relación con la pregunta: «2. ¿Un nombre de dominio puede constituirse en un derecho de propiedad industrial?», la autoridad consultante deberá remitirse al criterio jurídico interpretativo identificado en el párrafo 8.6 de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 231-IP-2021 del 6 de octubre

⁴ Según la definición de juez nacional establecida en la jurisprudencia del TJCA.



de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5337 del 11 de octubre de 2023 (ver páginas 43 a 44), disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205337.pdf>

En relación con la pregunta: «3. ¿La protección otorgada por el artículo 233 de la Decisión 486 es restringida al “signo notoriamente conocido”?», la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos identificados en los párrafos 8.2. a 8.4. de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 231-IP-2021 del 6 de octubre de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5337 del 11 de octubre de 2023 (ver páginas 42 a 43), disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205337.pdf>

En relación con la pregunta: «4. ¿Cuándo el uso de un nombre de dominio que incluye expresiones de una marca registrada, aunque no sea “notoriamente conocida”, produce los efectos del artículo 226, procede la acción consignada en el artículo 233?», la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos identificados en los párrafos 8.10. a 8.12. de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 231-IP-2021 del 6 de octubre de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5337 del 11 de octubre de 2023 (ver página 46), disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205337.pdf>

En relación con la pregunta: «5 ¿La individualización que expresa la página de internet “Who is”, puede ser considerada como suficiente para comprobar el titular de un nombre de dominio?», la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos identificados en los párrafos 4.6.1. a 4.6.2. de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 248-IP-2022 del 12 de septiembre de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5307 del 12 de septiembre de 2023 (ver página 18 a 19), disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205307.pdf>

En mérito a lo expuesto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

DECIDE:

PRIMERO:

Declarar que carece de objeto emitir la interpretación prejudicial toda vez que las normas andinas que fueron objeto de la consulta prejudicial obligatoria formulada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia, dentro del proceso



interno 11001319900120188303301, constituyen un acto aclarado, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

SEGUNDO: La autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos contenidos en las sentencias emitidas en los procesos 344-IP-2022 publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5154 del 12 de abril de 2023; 231-IP-2021, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5337 del 11 de octubre de 2023 y 248-IP-2022 publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5307 del 12 de septiembre de 2023, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

TERCERO: Declarar que a través de la presente providencia judicial se cumple el mandato de garantizar la aplicación uniforme y coherente del ordenamiento jurídico comunitario andino.

CUARTO: Disponer el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

De conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 9 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, firman el presente auto el magistrado presidente y la secretaria general.

Íñigo Salvador Crespo
Magistrado presidente

Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria general

La suscrita secretaria general del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el literal c) del artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el literal e) del artículo segundo del Acuerdo 02/2021 del 5 de marzo de 2021, certifica que el presente auto ha sido aprobado por los magistrados Sandra Catalina Charris Rebellón, Hugo R. Gómez Apac, Rogelio Mayta Mayta e Íñigo Salvador Crespo en la sesión judicial de fecha 1 de marzo de 2024, conforme consta en el Acta 6-J-TJCA-2024.

Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria general



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Radicación: 110013103001 2012 00549 01

Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito

Demandante: José Agustín Barragán y otros

Demandado: Saludcoop EPS

Proceso: Verbal

Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 7 de marzo de 2024. Acta 07.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 27 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de la capital, dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **JOSÉ AGUSTÍN BARRAGÁN**, en nombre propio y como representante de su menor hijo, **CAMILO AGUSTO BARRAGÁN BARRETO, CARMEN LILIANA, RUBÉN**

DARÍO BARRAGÁN BARRETO, JOSÉ ALVARADO BARRETO SACRISTÁN, MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ y PEDRO JULIO BARRETO MARTÍNEZ contra **SALUDCOOOP EPS.**

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

José Agustín Barragán, en nombre propio y como representante de su menor hijo, Camilo Augusto Barragán Barreto, Carmen Liliana, Rubén Darío Barragán Barreto, José Alvarado Barreto Sacristán, María del Carmen Martínez y Pedro Julio Barreto Martínez, mediante apoderado judicial, demandaron a Saludcoop EPS., para que previos los trámites de rigor, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar, bajo la acción *iure hereditati*, de manera principal, civilmente y contractualmente responsable a la institución intimada por los daños materiales e inmateriales generados ante la lesión cerebral permanente -estado de coma-, que se causó a la señora Mercedes Barreto Martínez, por la mala *praxis* médica, inobservancia del sistema de garantía de la calidad en salud; de forma subsidiaria, civil y extracontractualmente a la convocada por el mismo evento.

3.1.2. Condenarla, en consecuencia, a pagar con la indexación e intereses correspondientes: por concepto de lucro cesante pasado y futuro \$331.006.869,05; a título de daño mora; 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los actores. A favor de Mercedes Barreto de Barragán similar cifra; la misma cantidad por perjuicio fisiológico, e igual monto por pérdida de chance, 200 salarios mínimos legales mensuales por daño a la vida de relación, más las costas

procesales¹.

3.2. Hechos.

Para soportar dichos pedimentos invocaron los supuestos fácticos que, en síntesis, se compendian así:

María Mercedes Barreto Martínez, con 40 años para la época de presentación de la demanda, esposa de José Agustín Barragán, madre del menor Camilo Augusto, así como de los mayores Carmen Cecilia, Rubén Darío Barragán Barreto; hija de José Alvarado Barreto Sacristán y María del Carmen Martínez; hermana de Pedro Julio Barreto Martínez; se desempeñaba como comerciante independiente antes del suceso que concitó esta contienda, con ingresos mensuales de \$1.800.000,00 y se encontraba afiliada para entonces a la EPS convocada.

El 18 de agosto de 2008 fue víctima de un hurto en la ciudad de El Espinal – Tolima, un impacto de arma de fuego le produjo fractura en el cuello del fémur a nivel de la cadera derecha. El hospital San Rafael de esa ciudad la remitió a la Clínica Saludcoop de Ibagué, a pesar de ser residente en Bogotá, donde el 1º de septiembre de esa anualidad, el galeno Cabarcas le realizó el procedimiento de implante total de cadera.

La evolución del post operatorio fue adecuada, por lo que el día 5 siguiente el profesional Omar Andrés Vanleenden del Río le expide orden de manejo en casa, recomendación de no apoyo, control de yesos; y, le formuló Acetaminofén 500 mgs, cada 6 horas durante un mes, sin prescribirle cuidado antitrombótico -anticoagulación-, el cual se exige según las guías y los protocolos médicos para pacientes que le han efectuado este tipo de

¹¹ Folios 9 al 11 del archivo 01CuadernoDigitalizado01, ubicado en la carpeta 01CuadernoPrincipal.

intervenciones.

El 19 de septiembre postrero ingresó a la Fundación Cardio Infantil de la capital de la República, por paro cardio respiratorio, luego manifestó encefalopatía anoxicoisquémica post reanimación. Practicados varios exámenes, el 22 continuo se registró en la historia clínica: paciente con accidente cerebrovascular de probable etiología hemodinámica.

El 29 de septiembre egresó de la UCI por servicios de neumología y medicina interna, le dan salida el 31 de octubre posterior con el programa de hospitalización domiciliaria.

El 9 de diciembre de 2008 ingresó a la misma institución con diagnóstico de “...Choque carcinogénico, tromboembolismo pulmonar masivo, estado post reanimación y post operatorio tardío de reemplazo de cadera derecha...”, al egreso se indicó que padecía una “...encefalopatía anoxicoisquémica, estado post reanimación, epilepsia focal sintomática, secuela de accidente cerebrovascular por bajo gasto...”-Subrayado del texto original-

El 3 de febrero de 2009, la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca le conceptuó una pérdida de capacidad laboral del 86.65%, estructurada el 12 de septiembre de 2008. Se encuentra postrada en una cama por daño cerebral completo, consecuencia de lo cual está limitada física, psíquica y neurológicamente; situación que ha afectado su calidad de vida y ocasionado sufrimiento en los integrantes del núcleo familiar.

La entidad convocada no llevó a cabo las medidas pertinentes de vigilancia y control sobre el tratamiento, la cirugía, ni el post operatorio; se limitó a expedir simples autorizaciones, desatendió la obligación de cuidado, representación de la paciente, no efectuó ningún pronunciamiento frente

al evento adverso generado².

3.3. Trámite Procesal.

El Juzgado 20 Laboral del Circuito de esta ciudad, previa subsanación³, mediante proveído de 3 de diciembre de 2010, admitió el escrito introductorio, dispuso su notificación al extremo pasivo, y posterior traslado⁴.

El 11 de marzo de 2011 fue enterada la Convocada⁵, quien, a través de apoderado judicial, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, con pronunciamiento frente a los hechos, planteó las excepciones denominadas: “...**CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE SALUDCOOP EPS PARA CON SU AFILIADA...**”, “...**INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE EPS e IPS...**”, “...**EXCESIVA TASACIÓN DE PRETENSIONES...**” y la “...**GENÉRICA...**”⁶.

Efectuadas partes de las audiencias de trámite⁷, se redistribuyó el proceso al Juzgado 12 Laboral de Circuito de esta urbe, quien el 30 de marzo de 2012 avocó conocimiento⁸, y en continuación de la segunda vista pública, el 14 de agosto de 2012 ordenó la remisión del asunto a esta especialidad, con soporte en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 625 del Código General del Proceso⁹.

² Folios 16 a 20 y 184 a 190 *ibidem*.

³ Folios 183 a 190 *ibidem*.

⁴ Folio 191 *ibidem*.

⁵ Folio 204 *ibidem*.

⁶ Folios 204 a 224 *ibidem*.

⁷ Folio 233 a 237, 254 a 256,

⁸ Folio 310 del archivo 03CuadernoDigitalizado03.

⁹ Folios 320 y 321 *ibidem*.

El 5 de septiembre de 2012, el Juzgado 1º Civil del Circuito de esta capital asumió la competencia¹⁰, luego el 16 de octubre de 2015, lo hizo el Estrado Homologo 16¹¹, después la Sede Judicial 19 de la misma categoría¹², a continuación, el Despacho 3º Civil del Circuito Transitorio¹³ quienes evacuaron parte de la etapa probatoria.

El 27 de julio de 2013, el Juzgado 51 Civil del Circuito a quien arribó el asunto, adelantó la audiencia regulada en el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual recaudó las alegaciones finales y dirimió el litigio. Negó las pretensiones, dispuso el archivo del expediente en oportunidad y condenó en costas a los promotores¹⁴.

Inconforme el extremo activante planteó recurso de apelación¹⁵, concedido por auto fechado 14 de agosto de 2023¹⁶.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Funcionario advirtió la presencia de los presupuestos procesales, así como la inexistencia de irregularidades que invaliden lo tramitado. Manifestó que la EPS convocada es solidariamente responsable, según lo argüido en la sentencia de casación civil SC-2769 de 31 agosto de 2020, por los daños derivados de la prestación del plan de salud obligatorio, regulado en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993.

En la responsabilidad médica las obligaciones son de medio, por lo que debe demostrarse la culpa, esto es, la mala *praxis*, a través de cualquiera

¹⁰ Folios 325 *ibidem*.

¹¹ Folio 415 *ibidem*.

¹² Folio 466 *ibidem*.

¹³ Folio 468 *ibidem*.

¹⁴ Archivo 12ActaAudienciaFalloApelan.

¹⁵ Archivo 13SustentaciónRecursoApelación.

¹⁶ Archivo 15Auto14082023.

de las posibilidades probatorias establecidas en la ley, para lo cual tiene mayor relevancia el dictamen pericial, comoquiera que aclara hechos que requieren especiales conocimientos técnicos y científicos.

No aparece, en su sentir, estructurada la responsabilidad endilgada a la entidad intimada, al no acreditarse actuar culposo de los galenos tratantes, soportado en la omisión de administrar tratamiento antitrombótico – anticoagulante-, con posterioridad a la cirugía de implante total de cadera de la paciente, por herida de arma.

Las evidencias aportadas refrendan que, si se le dio la sustancia extrañada, pues en la historia clínica de la señora Mercedes Barreto obra registro que, ingresó al centro hospitalario el 19 de agosto de 2008, practicada la intervención el 1º de septiembre siguiente, se le ordenó iniciar en 8 horas Enoxaparina 40 mg cada 24 horas, medicamento de la clase señalada para pacientes quirúrgicos, dándole salida el día 5 posterior con prescripción de administrar Acetaminofén.

No se demostró que el primer fármaco memorado se hubiera ofrecido por un tiempo inferior al indicado, y que conforme al dicho del doctor Diego Saénz, quien la atendió, cuando se lleva a cabo un procedimiento por fractura de miembro inferior debe proporcionarse a la enferma una sustancia de la característica mencionada, con suspensión previa de 12 horas antes de este e inicio 24 horas después de realizado el mismo; sin embargo, según las guías clínicas, no existe periodo determinado, ni una dosis exacta a suministrarle, ya que los dos factores dependen de cada caso.

Además, la parte actora no cumplió con la carga de la prueba impuesta por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil -hoy 167 del Código General del Proceso-, por cuanto no probó el comportamiento culposo del

personal que brindó asistencia a la señora Barreto Martínez, al haber desistido del testimonio del facultativo, Omar Andrés Vanleenden, quien le dio de alta a la enferma; luego, al no presentar la experticia tendiente a respaldar el error alegado, dentro del término otorgado; impidió establecer si la aludida medicina fue formulada durante el interregno y cantidad exigida.

Con estribo en estos argumentos desestimó las peticiones¹⁷.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El mandatario de la parte activante, como sustento de su solicitud revocatoria, al momento de exponer los reparos concretos y sustentar la alzada, arguyó que el Funcionario erró en la apreciación probatoria de la historia clínica aportada, dado que en ella se evidencia la mala *praxis* médica, así como la violación a la obligación de seguridad del contrato asistencial y del Sistema Obligatorio de Garantía de la calidad de la Seguridad Social, porque aun cuando en el tratamiento profiláctico hospitalario si le suministraron a la paciente un antitrombótico - anticoagulante-, le dieron egreso, sin formularle este medicamento, como lo exigen las guías para el manejo post quirúrgico ambulatorio.

Criticó no ponderar que la Fundación Cardio Infantil del 19 de septiembre posterior documentó que la paciente ingresó con paro cardiorrespiratorio, estabilizada, presentó una lesión cerebral por encefalopatía anoxicoisquémica post reanimación, se le dio de alta con diagnósticos de tromboembolismo pulmonar masivo, choque cardiogénico, “...estado post reanimación y post operatorio tardío de reemplazo de cadera derecha...”.

¹⁷ Minuto 19:50 a 37:40 del link <https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/ac1a11db-b45c-4325-b12d-96d1cc7b4ab0?vcpubtoken=6e75e2df-30e3-499f-a9a6-0a5a869ce05d>, ubicado en el archivo 12 ActaAudienciaFalloApelan.

Además, censuró que el Juzgador no considerara que el daño es la lesión cerebral permanente sufrida por Mercedes Barreto Martínez, con ocasión de la cual fue calificada el 3 de febrero de 2009 por la Junta Regional de Calificación de la Invalidez con una pérdida de capacidad laboral del 86.65%, estructurada el 12 de septiembre de 2008.

Así mismo, que no valorara que en las conclusiones del dictamen elaborado por la entidad se mencionara la secuencia clínica, la omisión de tratamiento anticoagulante en las historias clínicas de egreso e indicaciones para la movilización de la paciente, así como la presencia del tromboembolismo posterior.

Igualmente, lo cuestionó por no estimar la ausencia de control post quirúrgico por parte del facultativo Edgardo Cabarcas Gómez, quien realizó la cirugía, y en informe rendido afirmó que por la rotación de la agenda laboral no pudo dar de alta a la enferma, así como que el doctor Sáenz Valderrama asegurara que una persona fracturada debe ser tratado con anticoagulantes por el tiempo de estancia en cama, ya que ello aumenta el riesgo de presentar una trombosis venosa profunda.

Adicionalmente, por no ponderar que se acreditó el nexo causal, según la providencia SC- 6868 de 26 de septiembre de 2002, entre el daño -lesión cerebral- y la culpa -actuar negligente por inobservar las guías, protocolos y *lex artis* al no formular el cuidado antitrombótico post quirúrgico-, elemento que debe analizarse a partir de las normas jurídicas que establecen deberes de actuación, conforme lo delineado por la sentencia SC 9193¹⁸.

¹⁸ Archivos 13SustentaciónRecursoApelación y 09SustentaApelación.

5.2. La convocada no hizo uso de su derecho de réplica¹⁹.

6. CONSIDERACIONES.

6.1. Liminarmente se advierte la presentación de una demanda en forma, la capacidad de las partes para obligarse y concurrir al juicio, así como la competencia del juzgador para dirimir el conflicto. Además, por cuanto examinado el trámite rituado no se observa irregularidad capaz de invalidarlo, fluye meridiana la concurrencia de las condiciones jurídico-procesales que habilitan el proferimiento de una sentencia de mérito.

Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante el señor Juez *a- quo* y la sustentación del recurso de apelación, se circunscriben a determinar, si de los elementos suasorios adosados, aflora el proceder culposo de la entidad convocada -fundado en la omisión en formular a la paciente tratamiento antitrombótico -anticoagulante- post quirúrgico ambulatorio-, así como el daño y el nexo causal, elementos integrantes de la responsabilidad médica demandada, para así declararlo.

6.2. Ubicados en el campo de la responsabilidad civil *en general* y la médica, *en particular*, conocida su clasificación en contractual y extracontractual; exige en la primera como presupuestos, una relación jurídica preexistente entre las partes, o, lo que es más genérico y usual, la existencia y validez de un vínculo, su incumplimiento, el daño y la relación de causalidad. La segunda, un hecho dañoso, la imputabilidad a título de culpa y la relación de causalidad.

La responsabilidad que se deriva de la ciencia médica está sujeta al ejercicio

¹⁹ Archivo 10InformeEntrada20231109.

profesional en cualquiera de sus especialidades. Cuando se causa un daño, específicamente por la transgresión de la *lex artis* surge la obligación de repararlo, previa comprobación de los elementos que la estructuran, en presencia de los cuales la pretensión indemnizatoria debe ser acogida. En el *sub judice*, los apelantes se muestran disconformes porque, acorde con la cuestionada valoración demostrativa realizada, no salió avante la responsabilidad invocada por ausencia de acreditación del elemento atinente a la culpa de la institución convocada, así como del daño y el nexo causal. Entonces, deviene necesario analizar los diferentes elementos de juicio arrojados al plenario, con el propósito de verificar si se debe llegar a conclusión diferente, como ambicionan los impugnantes.

La historia clínica de la señora Mercedes Barreto Martínez registró que, ante el diagnóstico de fractura del cuello del fémur, el 1º de septiembre de 2009, el cirujano Edgar Cabarcas Gómez le practicó un implante total de cadera y le formuló iniciar en 8 horas el anticoagulante Enoxaparina 40 mg subcutánea, cada 24 horas, durante post operatorio²⁰.

De conformidad con la evolución adecuada, según lo consignado en el documento y en las notas de enfermería²¹, habiéndose proporcionado la profilaxis antitrombótica además del resto de medicación prescrita, el día 5 posterior, el médico Omar Andrés Vanleenden del Rio dispuso manejo en casa con recomendaciones de no apoyo, control de yesos y orden de analgésicos^{22, 23}.

De otra parte, aunque, el doctor Edgardo Cabarcas Gómez en informe rendido indicó que la señora Barreto Martínez ingresó al servicio de urgencias de la Clínica Saludcoop Ibagué el 19 de agosto de 2008, con

²⁰ Folio 257 del archivo 03CuadernoDigitalizado03.

²¹ Folios 271 a 277 *ibidem*.

²² Folios 258 a 260 *ibidem*.

²³ Folios 278 *ibidem*.

diagnóstico de fractura de cuello femoral derecho causada por arma de fuego, por lo que el 1º de septiembre continuo llevó a cabo procedimiento de reemplazo total de cadera derecha no cementada, sin complicaciones, y que por la rotación de la agenda laboral no tuvo la oportunidad de dar el alta hospitalaria a la paciente²⁴, de este último hecho no se infiere un actuar culposo de su parte, más aún cuando no se acreditó que con ello se desatendió alguna obligación que contravenga la *lex artis*, en tanto que ninguna evidencia se arrimó al plenario que respalde que el egreso del respectivo centro clínico deba darlo el mismo galeno que le practicó la cirugía y que sea exclusivamente quien efectúe el control post operatorio.

Ahora, auscultado el testimonio del médico general Diego Alfonso Sáenz Valderrama, manifestó que conoce las guías y protocolos establecidos para el manejo de fractura de fémur y/o fracturas de miembro inferior establecidas por el Ministerio de la Protección Social y Ascofame.

Al indagársele por el manejo que debe dársele, respondió: *“...Todo paciente con fractura de fémur debe ser inmovilizado inicialmente, dar manejo médico del dolor, por considerarse un hueso largo hay riesgo de trombosis, la cual debe tratarse con medicamentos. En segunda instancia, especificar por el especialista qué tipo de fractura es y qué conducta quirúrgica o medica se debe seguir...”*.

Cuando se le preguntó, si en las guías y protocolos médicos está indicado el uso de terapia anticoagulante en el período pre y post quirúrgico, contestó: *“...En el período pre y post quirúrgico existen guías de manejo. Todo paciente debe ser tratado con anticoagulante por el tiempo de estancia, el tipo de fractura que se presenta y el tiempo de estancia del paciente en la cama aumentan el riesgo de presentar trombosis venosa*

²⁴ Folio 279 *ibidem*.

profunda, por lo anterior se debe realizar prevención ya que las complicaciones pueden ser más severas que la misma fractura que se presenta...”.

Respecto de las medidas terapéuticas para un adulto que se le practica una cirugía de miembro inferior con osteosíntesis de cadera, aseguró que el manejo es con analgésico, antiácido; dependiendo del tiempo de cirugía y convalecencia anti-trombosis. *“...El paciente previamente o recién llegado por la fractura, se debe establecer qué tiempo de espera tiene la cirugía, y si esta se va a realizar. Por lo general se debe esperar 12 horas, el tratamiento se debe dar hasta doce horas antes del procedimiento quirúrgico y 24 horas después de la cirugía...”.*

Ante el cuestionamiento relativo a cuáles son las secuencias de las medidas terapéuticas, según los protocolos y las guías médicas, replicó: *“...Se establece el tiempo que transcurre el evento, digamos, y la consecuente cirugía, de acuerdo de eso se establece desde qué tiempo se debe aplicar la anti-trombosis y en qué tiempo se debe retirar. Sabiendo que un paciente tiene fractura y ya ha sido valorado por el especialista, se debe tener en cuenta día, hora del procedimiento a realizar, para establecer en qué tiempo debe ser retirado el medicamento y en qué tiempo debe ser reiniciado...”.*

Finalmente, el memorado profesional adujo que por las guías y protocolos médicos no se encuentra contraindicada el uso de terapia anticoagulante en los enfermos a los que se efectúa la intervención de la naturaleza anotada²⁵.

Empero, del dicho del facultativo Sáenz Valderrama no se deduce que a

²⁵ Folio 298 *ibidem*.

la señora Mercedes Barreto Martínez le hubieran proporcionado un inadecuado tratamiento antitrombótico -anticoagulante-, ya que el memorado profesional afirmó que este es necesario en pacientes que por padecer de fracturas permanecen inmovilizados, para así evitar la presencia de trombos.

Al revisar el historial clínico, está visto, que tal medicación se le proporcionó con posterioridad a la cirugía, mientras estuvo interna en la institución que le brindó asistencia, sin que pueda estimarse un error médico no haber continuado después que se le dio egreso.

Lo anterior es así, porque la versión del mencionado doctor Sáenz Valderrama, ni ningún otro elemento suasorio respaldan que era imperioso el suministro de un fármaco de tal categoría, en determinada dosis, con ciertos intervalos, durante un lapso específico después de la intervención, para prevenir el tromboembolismo pulmonar que se manifestó en la enferma, y según lo argüido por los impugnantes desencadenó en un daño cerebral severo.

Es más examinada con detenimiento la versión del referido deponente técnico, en síntesis, aduce que la comentada medicina debe administrarse a quienes padecen fracturas hasta 12 horas antes de la operación y después de 24 horas; empero, no precisa durante cuántos días debe proveerse.

En estas circunstancias, de dicha testificación no es pertinente extraer las conclusiones que los opugnantes arguyen, pues no refleja que el manejo anticoagulatorio propiciado fuera en contravía de lo que la *lex artis* recomienda.

Por otro lado, el resumen de registros médicos de la Fundación Cardio Infantil dio cuenta que la señora Barreto Martínez ingresó a dicho centro hospitalario con paro cardio respiratorio el 19 de septiembre de 2008, luego de haber presentado en horas de la mañana malestar general, disnea súbita, dolor torácico y pérdida de la conciencia.

Como diagnóstico de ingreso se consignó *“CHOQUE CARDIOGÉNICO. TROMBOEMBOLISMO PULMONAR MASIVO. ESTADO POST REANIMACIÓN Y POST OPERATORIO TARDÍO DE REEMPLAZO DE CADERA DERECHA”*.

Realizadas las maniobras de reanimación, se registró hipertensión pulmonar severa con impresión diagnóstica de tromboembolismo pulmonar masivo.

Al egreso se le diagnosticó encefalopatía anoxicoisquémica, estado post reanimación, epilepsia focal sintomática, secuelas de accidente cardiovascular por bajo gasto. Traqueo bronquitis tratada²⁶.

Dicho elemento de convicción indudablemente refrenda que la señora Barreto Martínez, unos días después de la intervención para tratar su fractura de cadera presentó un tromboembolismo pulmonar y quedó afectada con un daño en el cerebro.

No obstante, lo consignado en el citado documento proveniente de la Fundación Cardio Infantil, ni algún otro elemento de juicio de los arrimados a las diligencias, se insiste, reflejan que estos padecimientos fueron ocasionados por no haberle suministrado a Mercedes Barreto sustancias antitrombóticas después que se le dio salida de la Clínica Saludcoop de Ibagué.

²⁶ Folios 125 a 129 del archivo 01CuadernoDigitalizado01.

Así las cosas, dicha probanza no tiene la connotación que acotan los apelantes, toda vez que, no refleja que las complicaciones de pulmón y cerebro que ocasionaron daños irreversibles a la salud de la paciente fueron consecuencia del indebido manejo de la terapia anticoagulante que le dio el equipo galénico de Saludcoop EPS.

Con respecto al dictamen realizado por la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca el 30 de enero de 2009, aportado con la demanda, en el que tras considerar que Mercedes Barreto Martínez se desempeñó como comerciante y auxiliar de enfermería, el contenido de su historia clínica, el diagnóstico “*embolia pulmonar*” con mención de corazón pulmonar agudo y lesión pulmonar anóxica – no clasificada en otra parte, los resultados de los ecocardiogramas realizados el 11 de noviembre de 2008 que reportan “...*ventrículo izquierdo de tamaño normal con movimiento paradójico del segundo interventricular con fracción de eyección del 65%. Ventrículo derecho dilatado con severa disfunción sistólica, insuficiencia tricúspidea funcional moderada. Presión sistólica de arteria pulmonar de 83...*”, el nivel de cada una de las discapacidades descritas, así como las descripciones de las minusvalías, determinó un porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del 86.65%, estructurada el 12 de septiembre de 2008²⁷, estima el Tribunal que este laborío, contrario con lo acotado por el apoderado de los recurrentes, no destaca la omisión del tratamiento anticoagulante en la asistencia dada por la convocada a la señora Barreto de Martínez al momento del egreso, ni que fuera la causa del tromboembolismo que exteriorizó con posterioridad.

El contenido de tal experticia muestra, a lo sumo, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la señora Mercedes Martínez y la fecha de ocurrencia, mas no que este daño se derivó del actuar omisivo endilgado

²⁷ Folios 165 a 168 *ibidem*.

a la entidad demandada, por sus profesionales no administrar medicamentos anticoagulantes cuando se le dio salida.

Ergo, estimado el cúmulo de probanzas antes reseñadas, a la luz de las reglas de la sana crítica, el mismo no logra modificar el veredicto adoptado por el Juez de primer grado, en tanto, las documentales incorporadas y los testimonios técnicos recaudados, a diferencia de lo aseverado, no refrendan el error en la asistencia clínica brindada a la señora Barreto Martínez, fundamentos de la responsabilidad médica alegada.

Por demás, no es dable desconocer que se tuvo por desistida, la prueba pericial decretada para acreditar la presunta falla médica alegada por los actores, ante la desidia en cubrir su costo o allegarla directamente²⁸.

Sobre el particular, conviene destacar la relevante utilidad que tienen los dictámenes y testimonios técnicos incorporados al proceso, pues si bien a los temas atinentes a la responsabilidad civil médica no les es ajeno el principio de libertad probatoria -según el artículo 165 del Código General del Proceso-, no es pertinente soslayar que, ***“...cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia (...). En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga***

²⁸ Folio 558 del archivo 03CuadernoDigitalizado03.

decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga...” -resalta la Sala-²⁹.

Así que, en el escenario descrito, los precursores incumplieron la carga de la prueba impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso, comoquiera que no arrimaron el laborío tendiente a confirmar el error galénico expuesto, y los elementos de juicio allegados a la *litis* tampoco lo respaldan.

Ante este panorama demostrativo, ningún yerro se endilga al Funcionario *a quo* en la valoración suasoria realizada, habida cuenta que, tanto en la individualidad de los medios demostrativos como en su conjunto, no era dable adoptar una decisión en sentido contrario.

En estas circunstancias, ninguna consideración adicional se hará sobre el daño causado a la doliente y el nexo causal, presupuestos que se aducen acreditados por los recurrentes, en tanto, la falta de demostración del elemento relativo al proceder culposo de la EPS convocada trunca el éxito de la responsabilidad médica demandada.

Comoquiera que las inconformidades esgrimidas no tuvieron acogida, se ratificará el pronunciamiento opugnado. Costas de esta instancia a cargo de los apelantes -numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso-.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA QUINTA CIVIL DE DECISIÓN**,

²⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 26 de septiembre de 2002, expediente 6878.

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. CONFIRMAR la sentencia proferida en el asunto del epígrafe, el 27 de julio de 2023, por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

7.2. COSTAS a cargo de los impugnantes. Liquidar en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso. La Magistrada ponente fija como agencias en derecho la suma de \$ 1'500.000.oo.

7.3. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar constancia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada

Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f651288529d7aeb6545e134c1ed5426021266749e6c7044ef727f3bcfaccfe**

Documento generado en 07/03/2024 02:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que ha transcurrido un poca más de un año desde la fecha que se decretó la suspensión del proceso, de conformidad con el artículo 163 del C.G.P., el Despacho reanudará el presente proceso. Lo anterior, a efectos de determinar la necesidad o no de insistir en una específica interpretación prejudicial para aplicarla al asunto de la referencia. Para ello procederá este Despacho a remitir comunicación al correo electrónico consultas_acto aclarado@tribunalandino.org para consultarle al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina si existen o no actos aclarados frente a los siguientes interrogantes: ¿A la luz de la Decisión 486 de 2006 cuál es el ámbito de protección de un signo descriptivo y cómo se entiende su uso a título de marca? ¿En el ámbito de la norma citada, cuáles son los presupuestos de la figura de la indemnización preestablecida? ¿Cuáles son los presupuestos para encontrar configurado riesgo de confusión, al tenor del artículo 157 de la decisión?

En caso de ser afirmativa la respuesta, se le pide a esa Alta Corporación que comparta las respectivas determinaciones.

Al respecto, es de señalar que esa corporación comunitaria puntualizó:

“31. Como consecuencia de lo anterior, en aquellos casos en los que el juez nacional de única o última instancia tiene que resolver una controversia en la que deba aplicar o se discuta una o más normas del ordenamiento jurídico comunitario andino, no está obligado a solicitar

interpretación prejudicial al TJCA si es que esta corte internacional ha interpretado tal o tales normas con anterioridad, en una o más interpretaciones prejudiciales publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

32. La obligatoriedad de solicitar la interpretación prejudicial al TJCA, prevista en el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal y en el artículo 123 de su Estatuto, se mantiene en los siguientes casos:

- a) Cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina no ha emitido interpretación prejudicial respecto de la norma del ordenamiento jurídico comunitario andino que el juez nacional de única o última instancia debe aplicar (o es materia de discusión) para resolver la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional.*

Al efecto, se considerará que en la categoría de «norma interpretada» están incluidas aquellas normas comunitarias que han sido modificadas o sustituidas por otras, con posterioridad a la interpretación prejudicial que haya realizado el Tribunal; caso en el cual el juez nacional debe solicitar la interpretación prejudicial respecto del texto modificado, o respecto del texto sustituido, pues en ambos casos estamos ante normas nuevas que no fueron objeto de interpretación prejudicial por parte del Tribunal.

- b) Cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina sí ha emitido interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena respecto de alguna de las normas del ordenamiento jurídico comunitario que el juez nacional de única o última instancia debe aplicar (o son materia de discusión) para resolver la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional, pero no respecto de otras normas del mismo ordenamiento, aplicables a la misma controversia. En este caso, El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina emitirá la interpretación prejudicial respecto de aquellas normas que hubiere interpretado en el pasado y ratificará el criterio jurídico interpretativo respecto de las cuales si lo hubiera hecho, de ser el caso.*
- c) Cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina si ha emitido interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena respecto de la norma del ordenamiento jurídico comunitario andino que el juez nacional de única o última instancia debe aplicar (o es materia de discusión) para resolver la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional, pero dicho juez considera imperativo que el TJCA*

precise, amplíe o modifique el criterio jurídico contenido en la mencionada interpretación prejudicial; y,

- d) Cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina si ha emitido interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena respecto de la norma del ordenamiento jurídico comunitario andino que el juez nacional de única o última instancia debe aplicar (o es materia de discusión) para resolver la controversia del proceso jurisdiccional en sede nacional, pero dicho juez tiene preguntas insoslayables sobre situaciones hipotéticas que, en abstracto, se desprenden o están vinculadas con la referida norma andina y que deber ser aclaradas por TJCA para que el mencionado juzgador pueda resolver con mayor precisión e idoneidad la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional.*

32. La aplicación del criterio jurídico interpretativo del acto aclarado en el ámbito andino no deja sin efecto la obligatoriedad de solicitar interpretación prejudicial, sino que delimita el alcance de la obligación; esto es, restringe su ámbito de aplicados a los casos en los que la formulación de una consulta prejudicial resulte estrictamente necesaria, y así evitar generar un escenario anómalo, no previsto por el constituyente ni el legislador andino, que causa un perjuicio innecesario a los usuarios del sistema andino de solución de controversias, cuando las autoridades nacionales se ven obligadas a suspender el trámite de los procesos jurisdiccionales a su cargo para realizar una consulta repetitiva, cuya respuesta se conoce de antemano y no tiene razones para suponer que el TJCA va a cambiar de criterio jurisprudencial.”¹

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR por la Secretaría del Tribunal la presente decisión a las partes y apoderados mediante el medio más expedito.

¹ TJCA. 13 mar. de 2023. Rad: 391-IP-2022.

TERCERO: REMITIR comunicación al correo electrónico consultas_acto aclarado@tribunalandino.org para consultarle al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina si existen o no actos aclarados frente a los siguientes interrogantes: ¿A la luz de la Decisión 486 de 2006 cuál es el ámbito de protección de un signo descriptivo y cómo se entiende su uso a título de marca? ¿En el ámbito de la norma citada, cuáles son los presupuestos de la figura de la indemnización preestablecida? ¿Cuáles son los presupuestos para encontrar configurado riesgo de confusión, al tenor del artículo 157 de la decisión?

CUARTO: INGRESAR el expediente tan pronto se tenga respuesta por parte del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

ASL/MATE

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295a788338f017e7212997ca67853685a384f5e6d810668e2d5ae08984f16bf6**

Documento generado en 05/03/2024 04:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **110013199001201294381 01**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **ALEJANDRO PARDO CORTES**
DEMANDADO: **CONSTRUCTORAS BOLIVAS S.A.**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto No.2197 de 2023 y proferido el 13 de enero del 2023 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del cual se rechazó una demanda.

ANTECEDENTES:

1. Mediante proveído apelado, la autoridad jurisdiccional rechazó de plano la demanda impetrada, bajo el argumento que no se dio cabal cumplimiento al requisito de procedibilidad de que trata el literal c) del numeral 5. del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda no habían transcurrido quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la reclamación directa ante el proveedor y/o productor para que este emita una respuesta de fondo.

2. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora formuló recurso de apelación con el fin de que se revoque la actuación y en su lugar se inadmita la demanda para que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Refirió que el 16 de diciembre del 2022, presentó ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC, demanda en contra de la Constructora Bolívar S.A., dado su incumplimiento a lo establecido en la Ley 1480 del 2011; sin embargo, mediante la decisión objeto de inconformidad la misma fue rechazada.

Reconoció que al revisar la demanda presentada, omitió allegar la totalidad de las peticiones presentadas ante la demandada, junto con sus respectivas respuestas, circunstancia por la cual las aporta con el recurso interpuesto. De igual forma, informó que la demanda sería reformada conforme lo dispone el artículo 93 del Código General del Proceso.

3. La autoridad jurisdiccional mediante providencia No. 142026 del 5 de diciembre del 2023, concedió el recurso de apelación, motivo por el cual el asunto es materia de estudio.

CONSIDERACIONES

1. Previo a abordar el asunto de la referencia, se advierte que independientemente de las falencias de las cuales adolezca una demanda, el inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, dispone que el juez inadmitirá la demanda, mediante auto no susceptible de recurso alguno, cuando no reúna los requisitos formales (art. 82 C.G.P.); no se acompañen los anexos ordenados por ley (art. 83, 84 y 85 ídem); por la indebida acumulación de pretensiones (art. 88 ídem); incapacidad del demandante, indebida representación o carencia del derecho de postulación del mismo para adelantar el respectivo proceso; así mismo, cuando no se realiza el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 Ib., o simplemente no se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad.

De allí que el juez estaría facultado para rechazar la demanda cuando vencido el término de subsanación (5 días), la parte no se allana a suplir las falencias de las cuales adolece la demanda o en dos casos puntuales, a saber: 1. Cuando se carezca de jurisdicción o competencia o 2. esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción.

2. Ahora, como quiera que el recurso incoado se encamina a revocar el auto mediante el cual se rechazó la demanda; es menester advertir que si bien el artículo 58 de la Ley 1480 del 2011, dispone que la demanda de protección al consumidor, debe acompañarse con la reclamación directa hecha al productor y/o proveedor, no se debe perder de vista dos circunstancias particulares consistentes en que: 1. La ausencia de este requisito en manera alguna implica el rechazo de plano de la demanda, pues la normativa no lo dispone de ese modo; 2. que aun cuando el literal c del numeral 5 de la normativa en cita, otorga al productor o proveedor el término de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la reclamación para dar respuesta, esta prerrogativa tampoco es óbice para que se rechace de plano la demanda, pues téngase en cuenta que de una lectura integral de la norma tantas veces referida, se extrae que el consumidor se encuentra habilitado para acudir ante la jurisdicción cuando el productor o proveedor se niegue a expedir la constancia o a recibir la reclamación, la respuesta de este es negativa o se surte acta de audiencia de conciliación.

3. En el caso particular, tal como informó la autoridad jurisdiccional, con el libelo demandatorio no se acreditó la reclamación al proveedor o productor, pues el documento adjunto con el escrito de demanda, da cuenta de una petición radicada el mismo día en el cual se instauró la acción de protección al consumidor -16 de diciembre del 2022- de manera que para el momento de incoarse la acción no se habrían cumplido los 15 días de que trata el literal c) del numeral 5 del artículo 58 de la Ley 1480 del 2011, para que el eventual demandado diera respuesta a la reclamación realizada.

Sin embargo, la ausencia de esa misiva no implica una causal de rechazo de plano de la demanda, pues se itera, ello no se contempla en el Estatuto del Consumidor, por lo cual considera esta magistratura que hizo mal la autoridad jurisdiccional en rechazar de plano la acción, sin darle la oportunidad al petente para que subsanara en los términos de ley, los anexos requeridos para impetrar su acción de protección.

Es que téngase en cuenta que atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 4 de la Ley 1480 del 2011, lo procedente era dar aplicación a las reglas contenidas en el Código General del Proceso, e inadmitir

la demanda, en los términos del numeral 2 del inciso 3 del artículo 90 del Estatuto Procesal Civil; pues ante la ausencia de la reclamación directa hecha al productor y/o proveedor, la Superintendencia debía requerir al consumidor demandante, bien para que allegue la prueba respectiva y la negativa del proveedor, ora para que manifestara bajo la gravedad de juramento que el demandado no contestó, no recibió el pedimento o que existió un acta de audiencia de conciliación en donde se convocó al extremo pasivo para que acordaran sobre las discrepancias.

4. Desde esa perspectiva, se revocará la decisión objeto de inconformidad, a efectos de que se surta el trámite procesal pertinente, esto es, se inadmita la acción de protección al consumidor, para que el memorialista pueda allegar los documentos echados de menos, así como los demás requisitos a que hubiere lugar. Sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha y procedencia anotadas, para que en su lugar la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, surta el trámite procesal pertinente, esto es, inadmita la acción de protección al consumidor, para que el accionante pueda allegar la prueba documental echada de menos, así como los demás requisitos a que hubiere lugar.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada.

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f35ca208467bf3416a32a864132beb0fbc1240965324795f227e0542a973fa1**

Documento generado en 05/03/2024 02:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que transcurrieron dos años desde la fecha que se decretó la suspensión del proceso, de conformidad con el artículo 163 del C.G.P., el Despacho reanudará el presente proceso. Lo anterior, a efectos de determinar la necesidad o no de insistir en una específica interpretación prejudicial para aplicarla al asunto de la referencia. Para ello procederá este Despacho a remitir comunicación al correo electrónico consultas_acto_aclarado@tribunalandino.org para consultarle al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina si existen o no actos aclarados frente a los siguientes interrogantes: ¿A la luz del artículo 260 de la Decisión 486 de 2006 bajo qué criterios puede considerarse como secreta información empresarial cuando no hay acuerdo de confidencialidad? ¿En el ámbito de la norma, qué se entiende por “medidas razonables” tomadas por el poseedor de la información para mantenerla secreta?

En caso de ser afirmativa la respuesta, se le pide a esa Alta Corporación que comparta las respectivas determinaciones.

Al respecto, es de señalar que esa corporación comunitaria puntualizó:

“31. Como consecuencia de lo anterior, en aquellos casos en los que el juez nacional de única o última instancia tiene que resolver una controversia en la que deba aplicar o se discuta una o más normas del ordenamiento jurídico comunitario andino, no está obligado a solicitar interpretación prejudicial al TJCA si es que esta corte internacional ha interpretado tal o tales normas con anterioridad, en una o más

interpretaciones prejudiciales publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

32. *La obligatoriedad de solicitar la interpretación prejudicial al TJCA, prevista en el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal y en el artículo 123 de su Estatuto, se mantiene en los siguientes casos:*

- a) *Cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina no ha emitido interpretación prejudicial respecto de la norma del ordenamiento jurídico comunitario andino que el juez nacional de única o última instancia debe aplicar (o es materia de discusión) para resolver la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional.*

Al efecto, se considerará que en la categoría de «norma interpretada» están incluidas aquellas normas comunitarias que han sido modificadas o sustituidas por otras, con posterioridad a la interpretación prejudicial que haya realizado el Tribunal; caso en el cual el juez nacional debe solicitar la interpretación prejudicial respecto del texto modificado, o respecto del texto sustituido, pues en ambos casos estamos ante normas nuevas que no fueron objeto de interpretación prejudicial por parte del Tribunal.

- b) *Cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina sí ha emitido interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena respecto de alguna de las normas del ordenamiento jurídico comunitario que el juez nacional de única o última instancia debe aplicar (o son materia de discusión) para resolver la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional, pero no respecto de otras normas del mismo ordenamiento, aplicables a la misma controversia. En este caso, El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina emitirá la interpretación prejudicial respecto de aquellas normas que hubiere interpretado en el pasado y ratificará el criterio jurídico interpretativo respecto de las cuales si lo hubiera hecho, de ser el caso.*
- c) *Cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina si ha emitido interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena respecto de la norma del ordenamiento jurídico comunitario andino que el juez nacional de única o última instancia debe aplicar (o es materia de discusión) para resolver la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional, pero dicho juez considera imperativo que el TJCA precise, amplíe o modifique el criterio jurídico contenido en la mencionada interpretación prejudicial; y,*

d) Cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina si ha emitido interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena respecto de la norma del ordenamiento jurídico comunitario andino que el juez nacional de única o última instancia debe aplicar (o es materia de discusión) para resolver la controversia del proceso jurisdiccional en sede nacional, pero dicho juez tiene preguntas insoslayables sobre situaciones hipotéticas que, en abstracto, se desprenden o están vinculadas con la referida norma andina y que deber ser aclaradas por TJCA para que el mencionado juzgador pueda resolver con mayor precisión e idoneidad la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional.

32. La aplicación del criterio jurídico interpretativo del acto aclarado en el ámbito andino no deja sin efecto la obligatoriedad de solicitar interpretación prejudicial, sino que delimita el alcance de la obligación; esto es, restringe su ámbito de aplicados a los casos en los que la formulación de una consulta prejudicial resulte estrictamente necesaria, y así evitar generar un escenario anómalo, no previsto por el constituyente ni el legislador andino, que causa un perjuicio innecesario a los usuarios del sistema andino de solución de controversias, cuando las autoridades nacionales se ven obligadas a suspender el trámite de los procesos jurisdiccionales a su cargo para realizar una consulta repetitiva, cuya respuesta se conoce de antemano y no tiene razones para suponer que el TJCA va a cambiar de criterio jurisprudencial.”¹

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR por la Secretaría del Tribunal la presente decisión a las partes y apoderados mediante el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR comunicación al correo electrónico consultas_acto_aclarado@tribunalandino.org para consultarle al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina si existen o no actos

¹ TJCA. 13 mar. de 2023. Rad: 391-IP-2022.

aclarados frente a los siguientes interrogantes: ¿A la luz del artículo 260 de la Decisión 486 de 2006 bajo qué criterios puede considerarse como secreta información empresarial cuando no hay acuerdo de confidencialidad? ¿En el ámbito de la norma, qué se entiende por “medidas razonables” tomadas por el poseedor de la información para mantenerla secreta?

CUARTO: INGRESAR el expediente tan pronto se tenga respuesta por parte del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

ASL/MATE

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52183e2312cf86438d84eb979ea5c64194275b880fde0e038f937fb34220bfc5**

Documento generado en 05/03/2024 04:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Protección al consumidor |
| Demandante | Eliecer Antonio Camargo Arias |
| Demandado | Amarilo S.A.S. y Fudiciaria Bogotá S.A. |
| Radicado | 110013199 001 2022 17502 01 |
| Instancia | Segunda |
| Decisión | Resuelve Apelación Auto |

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto No. 146384 de 5 de diciembre de 2022, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del cual se negó el decreto de las medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

1. La parte actora solicitó el decreto de las siguientes cautelas: *i)* la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-331818 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena; y *ii)* que las demandadas se abstengan de comercializar y liberar el inmueble adquirido por él¹.

En sustento de sus pretensiones y peticiones cautelares dijo que:

¹ Pdf No. 2, carpeta No. 1 y pdf No. 2 carpeta No. 14

a) Desde abril de 2018, las accionadas ofrecieron al público el proyecto de vivienda denominado “Palladio - Serena del Mar”, ubicado en Cartagena, cuyas condiciones y especificaciones técnicas variaban según el tipo de inmueble.

b) En el material publicitario se ofreció como valor agregado que la propiedad horizontal tendría un “Distrito Térmico”, que es un sistema centralizado de generación de energía cuyo fin era distribuir agua fría o caliente según la necesidad a bajo costo, que eximiría a los copropietarios de instalar aire acondicionado en cada predio.

c) Atraído por la publicidad adquirió el apartamento tipo A, No. 308 de la torre 1, el garaje 515 y el depósito 100, por la suma de \$335.837.257, en esa etapa precontractual le informaron que la promesa de compraventa se suscribiría al llegar al punto de equilibrio, y el 29 de septiembre de 2021 se envió la minuta, con los anexos No. 1 y 2, el primero, con los linderos individuales, y el segundo, con la descripción o acabado de los inmuebles, el que contenía unos cambios sustanciales al proyecto ofrecido, por tanto, era diferente a lo publicitado.

d) Como aspectos más relevantes se cambió el sistema de refrigeración ofrecido al de aire convencional, el apartamento no tenía una habitación principal y una auxiliar, sino una alcoba y un estar; razón por la cual el 9 de noviembre de 2021 remitió las observaciones, las que también se enviaron por otros 39 compradores.

e) El 14 de diciembre de 2021 Amarilo al resolver su solicitud informó que tomaron la decisión de instalar un sistema de aire basado en minisplits, por razones arquitectónicas y técnicas, y como las modificaciones unilaterales y abusivas persistieron pese a las reuniones, no se ha suscrito la promesa.

f) Siempre cumplió con el pago señalado para la cuota inicial; sin embargo, la constructora lo único que le ha generado ha sido incertidumbre, pues existe una presión para suscribir la promesa de compraventa, bajo la amenaza de declarar el desistimiento del negocio, para liberar los inmuebles y devolver los recursos que

canceló, previo el descuento de las sanciones, pues en octubre de 2022 la constructora le informó que solicitaría su dinero a la Fiduciaria, por tanto, le pidió a esta última no realizar el desembolso, porque Amarilo quiere abusar de su posición.

2. En proveído No. 146384 de 5 de diciembre de 2022 la autoridad de instancia negó el decreto de las cautelas. En sustento concluyó que no se acreditó de forma sumaria su procedencia, lo cual lleva a la inexistencia de la amenaza, pues no existe certeza de las fallas en la publicidad y en el suministro de información².

3. El convocante interpuso reposición y en subsidio apelación. En fundamento señaló que sí aportó medios de convicción suficientes para sustentar la solicitud, puesto que la sociedad demandada modificó varias de las circunstancias ofrecidas en un inicio, ya que se prescindió del distrito térmico y de una habitación; y pese a ello ha pretendido presionarlo para aceptar esas variaciones, ya que de no ser así le sería devuelto su dinero, previo algunos descuentos³.

4. En decisión No. 102472 de 21 de septiembre de 2023 la Superintendencia confirmó la negativa y concedió la alzada. Para lo cual concluyó que el accionante pretende probar la publicidad engañosa, en el hecho que Amarilo anunció que a partir del 1º de noviembre de 2022, liberaría para la venta las unidades inmobiliarias que adquirió, situación que no demuestra las conductas endilgadas.

En otras palabras, para determinar la viabilidad de la cautela, con apego a lo dispuesto por el artículo 590 del C.G.P. es menester acreditar que hubo prácticas de publicidad engañosa, pero esta situación no ocurrió⁴.

² Carpeta No. 22

³ Carpeta No. 26

⁴ Carpeta No. 45

II. CONSIDERACIONES

1. Conciérne a este Tribunal determinar si en el caso concreto se ajusta a derecho la negativa de decretar las medidas cautelares invocadas por el demandante. Desde ahora se advierte la revocatoria del pronunciamiento de instancia.

2. Con la expedición del Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011), el cual tuvo como objeto regular *“los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores”*, incluida la responsabilidad de aquellos, para ello se establecieron disposiciones sustanciales y procesales *“aplicables en general a las relaciones de consumo (...) en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial”* (art. 2).

Estas acciones y derechos se distinguen de los mecanismos tradicionales de protección civil o mercantil. De ello da cuenta el carácter constitucional, de orden público, favorable, especial, prevalente y protector de las normas que regulan este tipo de relaciones (art. 4°).

3. La acción de protección al consumidor está fundada en la vulneración de los derechos de éste y la violación de las normas que protegen a los usuarios, y tiene por finalidad obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de los servicios contemplados (art. 18); también se presenta por brindar información sesgada, incompleta o inexacta, o publicidad engañosa (art. 56, num. 3°).

El deber de información y la publicidad constituyen el equilibrio de las relaciones entre productores y consumidores. La primera, facilita que el consumidor preste su consentimiento contractual claro y reflexivo, pues aporta las bases para que realice su compra de manera libre y con conocimiento del alcance de sus derechos y obligaciones.

De este modo, el canon 23 consagra una presunción en contra de quien brinda información confusa o velada, de suerte que una vez demostrada su deficiencia está llamado a indemnizar los perjuicios que esa situación ocasione a los usuarios, sin que sea necesario demostrar culpa o dolo, por tanto, es el profesional quien está llamado a probar el cumplimiento de su obligación legal. Recuérdese que el num. 1.3 del art. 3o del Estatuto del Consumidor otorga a los usuarios el derecho a *“obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos”*.

La publicidad, es el mecanismo por el que se ofrecen los productos y servicios en el mercado, y por medio del cual los consumidores los conocen y toman sus decisiones. Por ello, existe una indisoluble unión entre publicidad e información. De ahí que el artículo 29 del Estatuto dispusiera que *“las condiciones objetivas y específicas anunciadas en la publicidad obligan al anunciante, en los términos de dicha publicidad”*, lo cual comporta una especie de obligación precontractual. Además, allí se define la publicidad como *“toda forma y contenido de comunicación que tenga como finalidad influir en las decisiones de consumo”*. Y la engañosa como *“aquella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión”* (Numerales 12 y 13 artículo 5º).

Esta última se exterioriza cuando se le miente al consumidor o sí se le dice una verdad a medias para que adquiera los productos o servicios ofertados, es decir, que se manifiesta al proporcionar al público algo que no corresponde a las características del producto, o que oculta, esconde o confunde sus cualidades verdaderas. De modo que, el elemento determinante de la publicidad engañosa es la aptitud de inducir al consumidor en error o coartarle su capacidad de elección libre. En las relaciones de consumo, este engaño adquiere unas connotaciones particulares que lo diferencia del error, dolo o fuerza que vician el consentimiento en las relaciones civiles y mercantiles, de acuerdo con el precepto 30 del estatuto

“[e]n los casos en que el anunciante no cumpla con las condiciones objetivas anunciadas en la publicidad, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, deberá responder frente al consumidor por los daños y perjuicios causados”.

De manera que, no se debe exigir la prueba de la culpa, dolo, mala fe o intención fraudulenta del anunciante, por lo que solo se requiere la falta de correspondencia objetiva entre la publicidad ofrecida y las características específicas del producto o servicio brindado, es por ello, que el anunciante solo se exonera de responsabilidad cuando demuestre fuerza mayor, caso fortuito o que la publicidad fue adulterada o suplantada sin que hubiera podido evitar la alteración (art. 32). No le basta probar diligencia y cuidado, ni buena fe, para eximirse de responsabilidad, pues una vez demostrado en el proceso que el consumidor sufrió un perjuicio por la desinformación, o su suministro incompleto, o por la publicidad engañosa provocada por el proveedor o anunciante, se impone la declaración de la consecuencia jurídica prevista en la proposición normativa, esto es, la condena a indemnizar los daños causados al consumidor.

4. De otro lado, es importante señalar que de acuerdo con el literal c) del precepto 590 del Código General del Proceso, en los juicios declarativos, como el que acá se trata, se autoriza el decreto de cualquier medida que resulte pertinente⁵. Disposición de la cual se extraen los siguientes presupuestos para decretar las cautelas: *i)* legitimación para actuar, *ii)* la existencia del derecho infringido; *iii)* presentar pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia, y *iv)* que se pretenda prevenir la ocurrencia de un daño, cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

⁵ *“que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”*

Así, pues, en estos trámites es necesario acreditar cierto nivel de plausibilidad en la comisión de la infracción –o riesgo, que no debe entenderse como la aportación de prueba absoluta e incontrovertible, la que solo puede exigirse para la definición del asunto, sino que en atención al carácter instrumental de las medidas es suficiente la prueba sumaria que permita acceder a la petición, la cual debe llevar a un muy buen grado de convencimiento al juzgador sobre la comisión de la infracción o su inminencia

5. De acuerdo con lo señalado y de la revisión de los medios de convicción aportados al plenario se observa que el demandante se encuentra legitimado para actuar en este asunto, toda vez que inició los actos precontractuales para adquirir el apartamento tipo A, No. 308 de la torre 1, el garaje 515 y el depósito 100, por la suma de \$335.837.257, razón por la cual canceló \$100.751.178 de cuota inicial, situación que lleva a su evidente interés para incoar esta acción y reclamar las cautelas.

Ahora bien, del estudio de la situación objeto de reproche y del examen del expediente, se observa que el predio ofrecido al demandante en el brochure es el tipo A, con las siguientes características 69.50 metros cuadrados de área construida, sala y comedor, balcón zona social, cocina, una alcoba principal con baño principal, una habitación auxiliar, un baño auxiliar, tendedero y lavadero:



APARTAMENTO TIPO A

69,50m² área total construida
62,37m² área privada

61,71m² Área construida.
 7,79m² Balcón común de uso exclusivo.



Plano sujeto a modificaciones por coordinación técnica y estructural. Los datos de hitos no son constructivos. Los datos arquitectónicos pueden sufrir modificaciones consecuentes directas de modificaciones ordenadas por el cliente o la ciudad competente en la ejecución de la licencia de construcción.

ESPECIFICACIONES - APARTAMENTO TIPO A

Sala y comedor

- Puerta Principal: Enmarcado en tablero melamínico con marco en tablero melamínico color según diseño.
- Carpintera Puerta Pp: De aluminio con acabado mate o similar.
- Guardarropa: Cerámico o similar, color según diseño. H=10cm.
- Muros: Estuco y pintura blanca o similar.
- Cielo raso: Drywall estucado y pintado.
- Puerta ventana: Aluminio color según diseño con vidrio incoloro.

Balcón zona social

- Piso: Cerámico o similar, color según diseño. H=10cm.
- Guardarropa: Cerámico o similar, color según diseño. H=10cm.
- Barandil: En vidrio con poseamiento metálico, color según diseño.
- Muros y antepaños: En pastete y pintura exterior, color según diseño.

Cocina

- Piso: Cerámico o similar color según diseño.
- Guardarropa: Cerámico o similar, color según diseño. H=10cm.
- Muros: Estuco y pintura blanca o similar.
- Cielo raso: Drywall estucado y pintado.
- Mesa: Granito o similar, color según diseño.
- Salpicadero: Cerámico o similar.
- Mueble bajo: Zurrón y puertas en tablero melamínico o similar, color según diseño.
- Mueble alto: Zurrón y puertas en tablero melamínico o similar, color según diseño.
- Campana extractora: Tipo horizontal o similar.
- Fregadero: 4 puestas o gas natural o similar.
- Horno: A gas o similar.
- Grifería lavaplatos: Grifería monocontrol con acabado en tono cromo o similar.
- Cifoneo: Estandar con comunicación o portero, color blanco o similar.
- Lavaplatos: Subcontrol en acero inoxidable.

Repos

- Piso: Cerámico o similar color según diseño.
- Guardarropa: Cerámico o similar, color según diseño. H=10cm.
- Muros: Pastete estuco y pintura.
- Muro 2: Hilo en cemento o similar según diseño, únicamente en zona de lavadero.
- Cielo raso: Drywall estucado y pintado.
- Mueble bajo: Lavadero: Zurrón y puertas en tablero melamínico o similar.
- Ventana: Aluminio color según diseño con vidrio incoloro.
- Sillas: Lavadero: litro sencilla tipo lavadora incrustada en muro.
- Lavadero: Prefabricado en fibra de vidrio o similar.
- Grifería lavadero: Grifería sencilla o similar.

Alcobas auxiliares

- Puerta: Marco liso en color igual a la carpintería del apartamento, puerta en tablero melamínico o similar, color según diseño.
- Carpintera Puerta: Manija de comunicación color mate o similar.
- Piso: Cerámico o similar color según diseño.
- Guardarropa: Cerámico o similar, color según diseño. H=10cm.
- Muros: Pastete estuco y pintura.
- Cielo raso: Drywall estucado y pintado.
- Ventana: Periferia en aluminio color según diseño con vidrio incoloro.
- Clase: Zurrón; Entrepisos, molinero, cojones en tablero melamínico, bollos lisos en aluminio. Piso en el mismo material de la alcoba, fondo en pastete estuco y pintura. Puertas: marco y hojas en tablero melamínico, manijas en acero inoxidable satinado con bisagras o similar.

Baño alcoba

- Puerta: Marco liso en color igual a la carpintería del apartamento, puerta en tablero melamínico o similar, color según diseño.
- Carpintera Puerta: Manija de paso color mate o similar.
- Piso: Cerámico o similar color según diseño.
- Muros: Pastete, estuco y pintura.
- Espejo Disolado.
- Lavamanos: Línea comercial de subcontrol o similar.
- Mueble bajo lavamanos: En tablero melamínico, sin espejo.
- Mesa: En mármol o similar, incluye salpicadero.
- Sanitario: Línea comercial color blanco o similar.
- Grifería lavamanos: Monocontrol bajo con acabado según diseño.
- Grifería ducha: Mezcladora monocontrol y regadera básica con acabado según diseño.
- Accesorios: Según diseño.
- Cielo raso: Drywall estucado y pintado.
- Ventana: Periferia en aluminio color según diseño con vidrio opaco.

Alcoba principal

- Puerta: Marco liso en color igual a la carpintería del apartamento, puerta en tablero melamínico o similar, color según diseño.
- Carpintera Puerta: Manija de comunicación color mate o similar.
- Piso: Cerámico o similar color según diseño.
- Guardarropa: Cerámico o similar color según diseño. H=10cm.
- Muros: Pastete estuco y pintura.
- Cielo raso: Drywall estuco y pintado.
- Puerta ventana: Periferia en aluminio color según diseño con vidrio incoloro.
- Ventan: Zurrón en "L" sin fondo, entrepisos, molinero, cojones en tablero melamínico, bollos lisos en aluminio. Piso en el mismo material de la alcoba, fondo en estuco y pintura o similar y sin puerta en zurrón.

Baño principal

- Puerta: Marco liso en color igual a la carpintería del apartamento, puerta en tablero melamínico o similar, color según diseño.
- Carpintera Puerta: Manija de paso color mate o similar.
- Piso: Cerámico o similar, color según diseño.
- Muros: Pastete, estuco y pintura.
- Espejo Disolado.
- Lavamanos: Línea comercial de subcontrol o similar.
- Mueble bajo lavamanos: En tablero melamínico, sin espejo.
- Sanitario: Línea comercial color blanco o similar.
- Mesa: En mármol o similar, incluye salpicadero.
- Piso ducha: Enchape cerámico o similar color según diseño.
- Muro ducha: Enchape cerámico o similar color según diseño.
- Grifería lavamanos: Monocontrol bajo con acabado según diseño.
- Grifería ducha: Mezcladora monocontrol y regadera básica con acabado según diseño.
- Accesorios: Según diseño.
- Cielo raso: Drywall estucado y pintado.
- Ventana: Periferia en aluminio color según diseño con vidrio opaco.

OBSERVACIONES

NOTA 1: El número, tipo de áreas y espacios pueden variar dependiendo de las condiciones y requerimientos del diseño arquitectónico.

NOTA 2: Las especificaciones de materiales, pueden variar dependiendo de las condiciones de suministro y/o disponibilidad por parte de los proveedores.

NOTA 3: El acabado de los muros y Cielo raso de los apartamentos y/o casas no es totalmente liso, presenta imperfecciones propias del proceso constructivo que pueden ser evidentes por la luz ambiental y exposición a la luz solar.

Además, el proyecto ofreció el sistema de distrito térmico consistente en una subestación térmica centralizada en el macroproyecto, que suministraría el frío mediante tuberías subterráneas con agua fría y caliente:

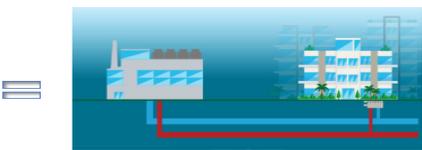
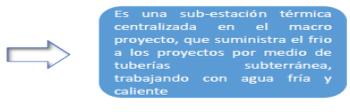
SISTEMAS TECNOLOGICOS IMPLMENTADOS EN CAYANA

Con el fin de garantizar una mejor calidad de vida y un optimo uso de sus recursos;



trabaja dos novedosos sistemas tecnológicos capaces de simplificar sus gastos y conservar el ecosistema.

DISTRITO TERMICO
Bt Consultores



Este distrito térmico es una combinación de tecnologías que, al interactuar entre sí, optimizan la producción y distribución de energía térmica útil para procesos de enfriamiento, calefacción y suministro de agua caliente domiciliaria, los cuales tienen las siguientes ventajas:

- Pague únicamente por la energía necesaria para sus procesos de enfriamiento o calefacción. Los costos de la energía térmica proveniente del Distrito Térmico serán iguales o inferiores a los que pagaría por el uso de un sistema convencional.
- Libere presupuesto e inviértalo en la construcción o ampliación de sus instalaciones. Celsia se encarga de realizar la inversión por usted.
- Olvídese de la necesidad de mantenimientos, reposiciones de equipos y personal técnico especializado. Los *chillers*, bombas y circuito de distribución¹, son responsabilidad de Celsia y su mantenimiento y reposición es garantizado durante el período acordado.
- Disminuya los impactos ambientales, la huella de carbono y el calentamiento global utilizando sistemas de alta eficiencia. El uso de los Distritos Térmicos Celsia mejora el desempeño energético general del edificio, aportando al cumplimiento de los requerimientos mínimos establecidos por sistemas de certificación para edificios verdes (p. ej. LEED®).
- Utilice los excedentes de energía eléctrica generados por los Distritos Térmicos Intramurales Celsia.
- Reduzca el tamaño de su sistema de distribución y respaldo (plantas diésel) de energía eléctrica liberando presupuesto inicial.

Así las cosas, pese a que desde un inicio se promocionó que los apartamentos tipo A, adquirido por el actor, tendría a 69.50 metros cuadrados de área construida, sala/comedor, balcón, cocina, una alcoba principal con baño, una habitación auxiliar, un baño auxiliar, tendedero y lavadero, circunstancias que aduce lo llevaron a efectuar la negociación del bien; lo cierto es que cuando Amarillo remitió la promesa de compraventa el 29 de septiembre de 2021, junto con los anexos 1 y 2, se observa que en el No. 2 aportó una descripción de los acabados del inmueble prometido, en la cual se ve que el bien no cuenta con dos habitaciones, pues sólo tiene una denominada como principal y el salón estar, por tanto, no era como se había promocionado.

Además, en el proceso de comercialización la información entregada por la constructora y en la publicidad se señaló que tendría el distrito térmico razón por la cual el demandante lo apartó; sin embargo, en el parágrafo 7º de la cláusula 9ª del contrato de promesa se especificó que se instalaban los puntos “*aconicionados para la instalación de los dispositivos de enfriamiento bajo la tecnología convencional de gases refrigerantes*”.

El recurrente solo se percató cuando la constructora le envió el documento que contenía este acto jurídico, razón por la que llevó a cabo una reclamación.

Frente a la cual el 14 de diciembre de 2021 Amarilo le indicó que *“Pensando en el bienestar de los futuros residentes del Conjunto ..., tomamos la decisión de instalar un sistema de aire acondicionado tradicional basado en minisplit. Esta decisión se tomó por razones arquitectónicas que, al final, se traducirían en importantes beneficios para el proyecto (...)”* y sobre el número de habitaciones anotó *“la denominación de una de las dependencias con la expresión ‘estar’ (...), no impide que dicho espacio pueda utilizarse también como habitación (...)”*. Tras esta respuesta inició un intercambio de correos y solicitudes sin llegar a un acuerdo con la demandada⁶.

Ante este panorama, contrario a lo considerado por la autoridad de instancia, de los medios de convicción aportados al plenario sí se acreditó de forma sumaria la procedencia de las cautelas, por cuanto la información suministrada por Amarilo en un inicio no cumplió con las características que prevé el canon 23 del Estatuto del Consumidor, pues al informar y promocionar el proyecto se hizo alusión al distrito térmico, el cual fue omitido. Similar situación ocurrió, con el número de habitaciones promocionadas.

Ahora bien, previo al envío de la promesa, por lo menos en la etapa en la cual se encuentra la actuación, la convocada no dio cuenta al censor de estas modificaciones, que en realidad son importantes, tampoco se ve que hubiera una explicación clara y sin ambigüedades respecto de lo ocurrido, ya que sólo cuando reclamó se informó sobre sus inquietudes.

En cambio, en la publicidad proporcionada, que era el medio idóneo para poner esa situación en conocimiento de los consumidores antes de que se comprometieran a adquirir las unidades habitacionales, nada se mencionó al respecto, por tanto, se evidencia el ocultamiento de la información que el constructor estaba legalmente obligado a suministrar.

⁶ Carpetas 01 a 013 C1

6. Por último, contrario a lo concluido por el *a quo* con el decreto de las medidas sí podría cesar la ocurrencia de un daño para el recurrente, por cuanto la parte accionada desde el mes de julio de 2022 le informó que en caso en que no suscribiera la promesa se entendería que su deseo sería no continuar con la negociación y se liberaría la unidad, previo el descuento de la sanción pactada, situación que lo perjudica, toda vez que hizo una inversión en un bien que se suponía tenía ciertas características, pero en realidad el producto final no fue el ofertado y publicitado, y aun así pretende Amarilo la suscripción de la promesa, y en caso de no hacerlo se cobraría la penalidad al existir un valor cancelado por concepto de cuota inicial.

7. Lo descrito es suficiente para presumir razonablemente que la información y publicidad entregada al accionante no cumplió con lo señalado en el num. 1.3. del canon 3º, ni lo dispuesto en los numerales 12 y 14 de la regla 5ª, tampoco lo previsto en las disposiciones 23 y 29 del Estatuto del Consumidor, por lo que, resulta prudente decretar las cautelas solicitadas, a riesgo de que la parte actora asuma las consecuencias dañosas que puedan desprenderse de la distorsión o equivocada asociación que *prima facie* puede producir la situación ocurrida respecto de los predios que adquirieron.

8. En síntesis, se impone la revocatoria del auto recurrido. La autoridad de primera instancia, previo a decretar las cautelas que estime procedentes y suficientes, acordes a lo dispuesto en esta providencia, proveerá sobre la caución, su naturaleza, cuantía y el término en que deba prestarse (art. 590 del CGP).

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. REVOCAR el auto No. 146384 de 5 de diciembre de 2022, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que esta autoridad proceda en la forma indicada en

la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Sin costas por el éxito del recurso.

Tercero: Devolver la actuación a la autoridad de origen, ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec3ca3609e6cfb0e694375d47c433d95af729ead14dc011c547faa6b11867b3**

Documento generado en 08/03/2024 11:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013199001 2023 25125 01

Atendiendo el informe secretarial que antecede, con la certeza que, pese a la diferencia en los dígitos, da fe que no existirá confusión con otro expediente, por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2023¹, por la Superintendencia de Industria y Comercio-Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales-

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ Archivos “2023012579SE0000000001” de la carpeta “009-SENTENCIA N° 12579” y “23125125—0001300003” de la carpeta “012-PRESENTACION RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA” y “2024015888AU0000000001” de la carpeta “015-AUTO 15888-CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN”

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95529243966907767f1f6ec96d380e8bff4a437da43516b9d4a944b0ad97374**

Documento generado en 08/03/2024 12:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | Verbal |
| DEMANDANTE | Jorge Alberto Hernández Montes y otros |
| DEMANDADA | Fiduciaria Bancolombia S.A. |
| RADICADO | 110013199 003 2021 04081 03 |
| INSTANCIA | Segunda - <i>apelación sentencia</i> - |
| DECISIÓN | Declara nulidad |

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 23 de diciembre de 2022 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, pero revisado el expediente se encontró que se configuró una irregularidad con alcances de nulidad procesal. Al respecto se expone.

1. El precepto 61 del Código General del Proceso, señala:

“[c]uando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, **mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia**, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.*

A su turno el inciso final del artículo 134 del citado código refiere que “(...) Cuando exista litisconsorcio necesario y **se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio**” (se destaca).

Sobre aquel punto, la Corte Suprema de Justicia ha referido que:

“Al lado de la anterior clasificación puramente pedagógica, la propia ley distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (art. 50 del C. de P. Civil) y el necesario (art. 51 idem).

El segundo que es el pertinente para el caso, puede tener origen en la “disposición legal” o imponerlo directamente la “naturaleza” de las “relaciones o actos jurídicos” respecto de las cuales “verse” el proceso (art. 83 ejusdem), presentándose esta última eventualidad, como ha tenido oportunidad de explicarlo la Corporación, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión, está integrada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, “en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos” (G.J., t. CXXXIV, pág. 170), o como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, “Cuando la cuestión de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes...” (art. 51).

En torno a los anteriores conceptos, la jurisprudencia y la doctrina, unánimemente han predicado que “si a la formación de un acto o contrato concurren con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción...” (Sent. de Cas. de 11 de octubre de 1988). Por consiguiente se concluye, que siempre que se formule una pretensión impugnativa de un contrato celebrado por una multiplicidad de personas, llámese nulidad, simulación, resolución, rescisión, etc., todas ellas integran un litisconsorcio necesario, pues la naturaleza de la relación sustancial debatida impone que el contradictorio se integre con todas ellas, porque la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme, o sea que no puede ser escindida “en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan”¹.

Entonces, en este asunto se dejó de integrar el contradictorio con las personas sin las cuales, no podrá resolverse, es decir, existiendo un litisconsorcio necesario, no comparecieron al proceso la integridad de personas sobre las que tendrá efectos la decisión.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de julio de 1998. Exp. 5753. MP. Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

Y es que las pretensiones se enfilaron a *i)* declarar que los demandantes son beneficiarios del Patrimonio Autónomo Balsillas de Tolú; *ii)* ordenar a la Fiduciaria Bancolombia, efectuar el reintegro de las sumas pagadas por cada demandante por concepto de cuota inicial, pactada en los contratos de promesa de compraventa celebrados por ellos, y *iii)* condenar al pago de una indemnización por perjuicios causados de manera individual.

Aunque no se solicitó la resolución, cumplimiento, rescisión o nulidad de los contratos de promesa de compraventa celebrados por los demandantes con la Constructora ACSA S.A.S., lo cierto es que el pedimento de restitución de lo pagado por concepto de cuota inicial, si tiene la virtuosidad de alterarlos, luego, la sentencia que se profiera tendrá efectos sobre la integridad del contrato y, por supuesto, respecto de cada uno de los promitentes compradores; sin embargo, la demanda no fue presentada por la totalidad de ellos.

En efecto, demandó el señor Iván Humberto Salas Zabaleta con fundamento en el contrato de promesa de compraventa celebrado sobre el apartamento 1102 y garaje 75 de la Torre 1, pero dicho documento aparece suscrito también por la señora **Adriana Comas Mercado**², en la calidad de promitente compradora, persona que no hizo parte de la litis.

Por el apartamento 304, garaje 40 de la Torre 1 demandó la señora Glenia de Jesús González Fortich, no obstante, en dicho documento aparece como promitente comprador el señor **Humberto Segundo Gómez Guerrero**, quien no aparece como demandante.

Y por el apartamento 502, garaje 77 de la Torre 1, acudió como demandante la señora Sara Ladhini Carvajal Cano, sin embargo, en el convenio de voluntades también aparece como promitente comprador el señor **Víctor González Becerra** que no participó en el litigio.

Adicionalmente, en los hechos de la demanda no se advierte ninguna circunstancia por la que las mencionadas personas ausentes, no

² Fls. 86 a 98 Archivo 02Anexos de la Demanda. CuadernoSuperintendencia.

debieran hacer parte del proceso, esto es, no se informó sobre cesiones de contrato o de derechos, ni ninguna otra circunstancia que habilite únicamente a uno de los promitentes compradores para demandar.

Por consiguiente, todos los promitentes compradores, se encuentran unidos al contrato del cual derivó el pago de las sumas de dinero cuya restitución se pretende, lo que torna forzosa la comparecencia del total de los partícipes.

Ahora bien, **“el decreto de la nulidad sólo comprenderá el trámite adelantado en la segunda instancia y la sentencia apelada u objeto de consulta, puesto que abolida ésta se restituye la posibilidad de disponer la citación oportuna de las personas que debieron formular la demanda o contra quienes se debió dirigir ésta, para los fines que atañen con la defensa de sus intereses; se dan así unas ventajas prácticas de valor apreciable (...) consistentes en que subsiste el mismo proceso, se evita que se pierda tiempo y la actividad procesal producida hasta ese momento, se mantienen los efectos consumados de las normas sobre interrupción de la caducidad y prescripción; y, por sobre todo, se propende porque de todos modos se llegue al final a la composición del litigio”** (sentencia de 6 de octubre de 1999, exp. 5224)³ (negrillas del texto original).

2. En conclusión, se declarará la nulidad de la sentencia para que se integre debidamente la actuación con las personas mencionadas, sin perjuicio de lo reglado por el inciso segundo del artículo 138 del rito procesal, en relación con las pruebas recaudadas.

3. En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **DECLARA** la nulidad de lo actuado en el presente asunto, a partir de la sentencia proferida el 23 de diciembre de 2022, inclusive, con la salvedad reseñada en el numeral precedente.

³ TBS Sala Civil Auto 25 de abril de 2011. M.P. Oscar Fernando Yaya.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver las diligencias a la autoridad de origen para que rehaga la actuación en lo pertinente.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba13596d9065237dcb96225f6245873acf6afcb12d1c1c150f86f03d4ce812**

Documento generado en 08/03/2024 03:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199003-2022-02335-01
Demandante: Jaime Sánchez Sánchez
Demandado: BBVA S.A. BBVA Seguros de Vida S.A.
Proceso: Verbal - Protección al consumidor

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el pdf 14 del cuaderno del Tribunal, se **deniega** la solicitud del demandante de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por su contraparte, bajo el argumento de no haberse sustentado en tiempo porque se hizo de forma prematura.

Deber atenderse que, en estos eventos, en que la sustentación se radica antes de la ejecutoria del auto que admite el recurso vertical, no hay extemporaneidad por prematura, puesto que el art. 12 de la ley 2213 de 2022, invocado por el solicitante, prevé los cinco días siguientes, como límite máximo, al consagrar la expresión a “*más tardar*”.

Justamente, la norma prevé: “*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*” (se resaltó).

Ingresen las diligencias al despacho una vez se notifique la presente decisión.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a faint circular stamp.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------|-----------------------------------|
| Proceso | Responsabilidad Civil Contractual |
| Demandante | Javier Guzmán Díaz |
| Demandado | Fiduciaria Bogotá S.A. |
| Radicado | 110013199 003 2023 02870 01 |
| Instancia | Segunda |
| Decisión | Resuelve Apelación Auto |

Se decide el recurso de apelación formulado por el demandante contra el auto de 13 de julio de 2023, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, por medio del cual se fijó caución.

I. ANTECEDENTES

1. La parte actora solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares: *i)* inscripción de la demanda del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-94205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué; y *ii)* la restricción de acceso a este bien, con la finalidad de salvaguardar su estado *“tanto del Fideicomitente Constructor como frente a terceros”*.

Como fundamento de las medidas y de las pretensiones de la demanda narró lo siguiente:

a) Que suscribió contrato de fiducia mercantil con Forma e Imagen Arquitectos e Ingenieros S.A.S. y Fiduciaria Bogotá, en el cual transfirió al

patrimonio autónomo el señalado predio, para construir el Proyecto Altos del Poblado VIS, de conformidad con la escritura pública No. 2397 de 24 de julio de 2021 la cual se registró en el folio de matrícula.

b) Añadió que Forma e Imagen Arquitectos S.A.S. se comprometió a pagar el precio de la heredad, pero canceló solo una parte e incumplió con las demás cuotas, situación comunicada a la Fiduciaria Bogotá, la que ha adoptado una postura pasiva, aunque debe procurar cumplir el encargo fiduciario.

c) Agregó que es evidente el atraso generalizado de las obras y el incumplimiento de Forma e Imagen Arquitectos, al igual que la omisión a los deberes de Fiduciaria Bogotá, pues ésta es responsable de acatar las obligaciones de la fiducia, ya que así lo establecen las normas que regulan este tipo de convenios y las obligaciones pactadas en el negocio jurídico¹.

2. En proveído del 13 de julio de 2023 el fallador de instancia negó el decreto de la medida innominada, al considerar que no se observaba la efectividad y proporcionalidad. Y dispuso que la parte actora, en el término de 10 días siguientes a la notificación de la decisión, debía prestar caución por \$1.141.020.200, correspondiente al valor de las pretensiones patrimoniales del libelo, para así decidir sobre la inscripción de la demanda².

3. El convocante interpuso reposición y en subsidio apelación, para que no se fijara caución o en su lugar se disminuyera la cantidad. En sustento dijo que la inscripción de la demanda no deja el bien por fuera del comercio, por tanto, un eventual fallo adverso a las pretensiones no comportaría un perjuicio para la accionada. Además, el predio se encuentra en un patrimonio autónomo independiente por lo cual, no es parte de los activos de la accionada como institución financiera.

Enfatizó que la caución es desproporcionada, al ser la parte débil en la

¹ Pdf No. 001 C1

² Pdf No. 021 C1

relación del consumo, y más si se toma en consideración que no ha recibido ningún aporte o restitución, ni del patrimonio, ni de la demandada, pese a haber llevado a cabo la transferencia del terreno³.

4. En auto de 9 de diciembre de 2023 la autoridad de instancia confirmó el monto establecido. En fundamento concluyó que el inmueble aportado dentro del contrato de fiducia, cuyo dominio pretende recuperar el demandante, es el eje de la construcción de un proyecto de vivienda de interés social, que involucra la inversión de varias personas, cuyos derechos deben considerarse como consumidores financieros, situación que no puede desconocerse.

En esas condiciones al surgir eventuales perjuicios para las partes y compradores vinculados, es viable mantener el valor de la caución consagrada⁴.

II. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que el pronunciamiento censurado será confirmado, tal y como pasa a verse.

2. En este orden, se tiene que las medidas cautelares van a la par del proceso principal y se encaminan a precaver obstáculos para la eficacia del eventual fallo estimatorio que pueda llegar a proferirse, por lo que se les ha considerado una forma de tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva autorizada para ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en su curso.

3. El canon 590 del CGP enseña las reglas que se aplicarán para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las cautelas en los procesos declarativos, así:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...)

³ Pdf No. 030 C1

⁴ Pdf No. 043 C1

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad. (...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (...) (se destaca).

4. De acuerdo con esta disposición, el legislador consagró que previo al decreto de las medidas en los asuntos de índole declarativa, se debe prestar caución equivalente hasta el 20% del valor de las pretensiones estimadas en el escrito introductorio, con la finalidad de atender una eventual condena por concepto de las costas y perjuicios derivadas de su práctica. Precepto que también enseña que este monto puede ser objeto de modificación, aumento o disminución, de forma oficiosa o previa petición de parte, cuando se considere razonable.

Con la citada regla se dio un margen de discrecionalidad a los jueces para fijar esta suma, pero siempre basado en el citado porcentaje, en las pretensiones del libelo y en las particularidades de cada caso, ya que al no considerar alguno de estos presupuestos llevaría un actuar arbitrario.

5. Ante este panorama, de la revisión del libelo, se observan como pretensiones principales las siguientes:

Declarar la responsabilidad civil por incumplimiento de las obligaciones

contractuales y legales por la falta de solvencia y parálisis en la ejecución del proyecto Altos del Poblado, lo cual generó el no pago de la totalidad del inmueble; en consecuencia, decretar la resolución del contrato de fiducia mercantil No. 2-1-99294 y la restitución del predio que era de su propiedad, y la condena de indemnización de perjuicios por la cantidad de \$4.400.000.000, más los intereses moratorios, causados a partir del 29 de enero de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

Emolumentos que tasó así:

| CONCEPTO | VALOR |
|---|-------------------------|
| Intereses (1,5 IBC) del pago exigible desde 28 de enero 2022 con corte al 17 de marzo de 2023. | \$798.030.000 |
| Intereses (1,5 IBC) del segundo pago exigible el 09 de junio 2022 con corte al 17 de marzo de 2023. | \$443.392.500 |
| Intereses del saldo insoluto exigible el 14/12/2022 con corte al 17 de marzo de 2023. | \$103.678.500 |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS ART. 884 C.CO | \$ 1.305.101.000 |

En el juramento estimatorio señaló que la indemnización invocada ascendía a \$5.705.101.000, compuesta por \$4.400.000.000 correspondiente al total insoluto pactado por el predio y \$1.305.101.000 por intereses de mora, descritos de esta forma:

| DESCRIPCIÓN | VALOR |
|--|------------------|
| El 28 de enero 2022 se hace exigible el pago establecido en el Contrato de Fiducia Mercantil Clausula 4.12. Num. 3 | \$ 2.000.000.000 |
| Intereses del pago exigible desde el 28 de enero 2022 hasta el 17 marzo de 2023. | \$ 798.030.000 |

| | |
|--|------------------|
| Capital más intereses obligación del 28 de enero de 2022 hasta el 17 marzo de 2023. (SUBTOTAL 1) | \$ 2.798.030.000 |
| El 09 de junio de 2022 se hace exigible el pago Contrato de Fiducia Mercantil Clausula 4.12. Num. 4 | \$ 1.500.000.000 |
| Intereses del segundo pago exigible el 09 de junio 2022 hasta el 17 marzo de 2023. | \$ 443.392.500 |
| Capital más intereses obligación del 06 de junio de 2022 hasta el 17 marzo de 2023. (SUBTOTAL 2) | \$ 1.943.392.500 |
| El 14 de diciembre de 2022 se hace exigible el pago de la última obligación pactada en el Contrato de Fiducia Mercantil Clausula 4.12. | \$ 900.000.000 |
| Intereses del pago exigible el 14 de diciembre de 2022 hasta el 17 marzo de 2023. | \$ 103.678.500 |
| Capital más intereses obligación exigible el 14 de diciembre de 2022 hasta el 17 marzo de 2023. (SUBTOTAL 3) | \$ 927.354.000 |
| Capital Total | \$ 4.400.000.000 |
| Abono realizado por FORMA E IMAGEN ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S. Noviembre de 2022 imputado a intereses | \$ 40.000.000 |
| Capital más intereses totales al 17 marzo de 2023. | \$ 5.705.101.000 |
| Sólo intereses con corte al 17 marzo de 2023. | \$ 1.305.101.000 |

6. De lo señalado es claro, que las pretensiones pecuniarias que obran en la demanda ascienden a \$5.705.101.000, en esa senda, es menester aplicar la citada disposición, toda vez que acá se pretende la inscripción de la demanda respecto de un inmueble para asegurar el pago de las pretensiones que buscan el reconocimiento de unos perjuicios provenientes por un incumplimiento contractual; razón por la cual también es necesario fijar caución, con la finalidad de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica y para ello, en este evento el juzgador de instancia tomó el tope máximo, esto es, el 20% de las pretensiones, por tanto, tasó el rubro en \$1.141.020.200.

Valor que considera esta Corporación no es arbitrario, ni desproporcional como de forma errada lo pretende hacer ver el censor, por cuanto no supera el rango establecido en la norma que regula la cautela, ni constituye un valor arbitrario o irregular, pues se insiste, fue el legislador el que lo estableció para garantizar los eventuales daños surgidos de su práctica.

En este evento, el actor pretende recuperar el dominio de un inmueble que actualmente es parte de un contrato de fiducia, para la construcción de un proyecto de vivienda de interés social, por lo que, la medida eventualmente afectaría a todas las personas que han invertido en esa unidad residencial, con independencia que

no se ponga el bien por fuera del comercio.

Tampoco es de recibo lo alegado por el apelante, ya que con independencia de que se considere como la parte débil en la relación del consumo, esta situación no lo exonera de aportar la caución y más sí se considera que en este evento no solicitó con el libelo la concesión del amparo de pobreza consagrado en el art. 151 y siguientes del CGP, para ser eximido de acreditar este rubro; de modo, que es su deber cumplir con la carga, que se insiste no fue establecida de una forma irregular, sino por mandato legal.

8. En síntesis, se confirmará el proveído cuestionado. Sin condena en costas a cargo del recurrente, al no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar la providencia del 13 de julio de 2023 dictada por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sin costas al no aparecer causadas.

Tercero: Devolver la actuación a la autoridad de origen, ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb5ee562a7cf64a7b11d6abf3f1e785d4abba7f19b17c1a1b159c2b520b6887**

Documento generado en 08/03/2024 03:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado ponente: MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Proceso N.º 110013103005201700585 01
Clase: VERBAL – PERTENENCIA
Demandantes: JAIME, ÓMAR EDUARDO y JOHN HARRY
VARGAS BONILLA
Demandados: OCTAVIO MARTÍNEZ CÁRDENAS y otros

Se resuelve el recurso de reposición que la parte demandante interpuso contra el auto del pasado 14 de febrero, mediante el cual se declaró desierto su alzamiento, por ausencia de reparos concretos, para lo cual son suficientes las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Aduce el recurrente que no se le permitió sustentar, “en el marco de una audiencia, los argumentos que dieron lugar al recurso de apelación”; sin embargo, para que se habilite esa fase del recurso es indispensable que se supere con éxito la etapa previa, concerniente a la formulación de los reparos concretos que se le hacen a la decisión.

Repárese en que el remedio vertical comprende tres estadios, a saber: (i) su interposición, (ii) la formulación de los reparos concretos ante el juez *a quo* y (iii) la sustentación, ante el *ad quem*, de esos puntuales motivos de inconformidad, “que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada” (CSJ. STC6481-2017; reiterada en STC8909-2017).

De ahí que, como se señaló en esa oportunidad, “(...) quien apela una sentencia no sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos **respecto de esa decisión**, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales”.

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia SU-418 de 2019, en la que señaló que, “... tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos **que se le hacen a la decisión**, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia (...) y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso”.

Ahora, a partir de la entrada en vigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (reproducido en el 12 de la Ley 2213 de 2022), la carga de sustentación de la alzada se realiza ante el superior, pero ya no en forma oral en audiencia, sino por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la apelación o niega la solicitud de pruebas en segunda instancia.

Entonces, la aludida normatividad varió la forma en que el recurrente hace conocer al juez de segunda instancia la sustentación o el desarrollo de sus reparos concretos expuestos ante el juez *a quo*, pues pasó de ser oral a escrita.

Sin embargo, debe quedar muy claro que aquí se declaró desierto el recurso de apelación, no por la falta de sustentación, sino por la ausencia de reparos concretos o cuestionamientos puntuales frente a la decisión adoptada por la primera instancia, como claramente se desprende de la providencia recurrida.

2. Ahora, es claro que para cumplir la reseñada carga, vale decir, la de formulación de los reparos concretos, que habilite la fase ulterior de sustentación, no es suficiente aludir a aspectos tangenciales desligados de la decisión, pues así, quedarían indemnes las razones por las que el juez de primera instancia decidió en uno u otro sentido y, además, se impediría el cumplimiento del fin de la apelación, consistente, según las voces del artículo 320 del CGP, en que “el superior examine **la cuestión decidida**, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme **la decisión**”. De ahí que, en concordancia con dicho precepto, establece el artículo 322, numeral 3º, inciso 2º, *ídem*, que el apelante tiene la carga de “precisar, de manera breve, los reparos concretos **que le hace a la decisión**”. Se trata, pues, de reparos conectados, ensamblados o relacionados con el debate.

Así, de cara a lo acontecido en el caso concreto, se repite que los apelantes se limitaron a enlistar una serie de aspectos sin ninguna concatenación con lo decidido en primera instancia; en verdad, aludieron a circunstancias marginales sin encarar los específicos razonamientos que condujeron a la juez de primer grado a decidir en la forma en que lo hizo.

Con otras palabras, no efectuaron un señalamiento concreto ni específico, ni ninguna queja puntual contra algún segmento del fallo.

Así, por ejemplo, dejaron de precisar, como les correspondía, a partir de qué medios suasorios preteridos por la primera instancia quedaron colmados los elementos que estereotipan la usucapión, esto es, los actos de señorío y el lapso decenal que reclama la prescripción adquisitiva extraordinaria. Tampoco mencionaron cuáles fueron las pruebas que, omitidas por la juez de primer grado, ponían en evidencia que sus actos de posesión se remontaban al 14 de febrero de 1996.

Menos aún, le endilgaron alguna crítica, pifia o equivocación puntual a la valoración que la primera instancia realizó de los testimonios de Óscar Enrique Acosta, Marco Antonio Carreño, Gonzalo Romero y José Manuel Sarmiento, con los que concluyó que en el caso concreto no se habían acreditado, como era medular en esa clase de certámenes, actos denotativos de señorío, ni, mucho menos, esclarecido el lapso durante el cual se prolongó la enarbolada posesión.

Y, si bien los recurrentes manifestaron que se dejó de valorar una prueba específica: lo acontecido en el proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que promovió la señora Alcira Yaneth González López ante el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, no manifestaron la incidencia que tenía dicha prueba en el juicio adelantado por ellos. Es decir, no informaron cómo esa probanza informaba acerca de su posesión con ánimo de señores y dueños por el lapso determinado en la ley, a efecto de ser declarados dueños por el modo usucapión, si se tiene en cuenta que en ese juicio únicamente vinieron a valorarse esos aspectos pero en relación con la allí prescribiente, esto es, la señora Alcira Yaneth González López.

Por lo demás, no expusieron por qué la precitada hizo un “reconocimiento expreso” de su posesión, es decir, cuáles fueron los actos de señor y dueño que ejecutaron y que esta percibió con sus sentidos para catalogarlos como verdaderos poseedores.

Y es que, acorde con el fragmento del memorial que adjuntaron a la apelación, remitido por esta última al juzgado de primera instancia, los recurrentes infirieron ese “reconocimiento expreso” porque aquella manifestó no tener ningún interés respecto de la franja de terreno contigua que sus vecinos ocupan en la actualidad y que reclamaron en pertenencia, mas no porque, como lo reclama la prescripción adquisitiva, y lo extrañó la juez de primer grado, advirtiera en ellos circunstancias denotativas de señorío prolongadas por más de 10 años, tópicos a los que ni siquiera se refirieron los apelantes como informados por la señora González López.

En ese orden, reitera el suscrito magistrado que el extremo recurrente dejó intactos los argumentos que la juez de primera instancia trajo a cuento para decidir en la forma en que lo hizo, pues se limitó a poner de presente una serie de aspectos que ninguna incidencia tenían de cara a lo decidido en primer grado, en tanto no se combatieron los ejes centrales de la decisión, relativos a la falta de demostración de los elementos que la juzgadora extrañó para el buen suceso de la usucapión blandida.

En resumidas cuentas, el extremo recurrente dejó de indicar, como le correspondía, por qué se equivocó la falladora cuando, en punto al análisis de los medios de prueba, advirtió que los requisitos que exige la ley y la jurisprudencia para el éxito de la acción de pertenencia no se hallaban reunidos en el caso sometido a su consideración.

En ese sentido, locuaz ha sido la jurisprudencia en señalar que únicamente califica como reparo concreto aquel “capaz de señalar que una ley o prueba **enlazada con el debate, dan lugar a modificar el alcance del fallo**”; no así las simples afirmaciones a través de las cuales “... **no [se] expone el punto de inconformidad concreto [con] la providencia, por cuanto en nada se alude a ella**”. Así, surge evidente que, “al omitir señalar **cómo tal yerro se conecta con el fallo**, esa alusión deviene inicua. (...) **igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario sin relacionarlo con los contornos de la providencia...**, pues **esa aseveración, en manera alguna, transmitió cuál fue el defecto en la labor de evaluación de los medios de acreditación...**, lo importante es **la conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada**, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación” (CSJ. STC996-2021, 10 feb., confirmada en STL4872-2021, 14 abr., rad. n.º 92641; resaltado fuera del texto original).

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en oportunidad más añeja, había sostenido que “[r]ecurrir... por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas¹, más bien supone... [e]xplicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es... manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas **de discrepancia con la decisión impugnada**”. De esta manera, “[a]pelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada”, es más bien “[d]emostrar los desaciertos **de la decisión** para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no

¹ COLOMBIA, C. Const. Sentencias C-365 de 18 de agosto de 1994; C-165 de 17 de marzo de 1999, expediente D-2188.

puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)”².

Similar postura ha adoptado la Corte Constitucional al explicar, de vieja data, que “[m]ediante la apelación se busca corregir los errores judiciales en que ha podido incurrir el funcionario de primer grado”³.

3. Por otra parte, aunque los memorialistas manifestaron que la sentencia SU418/19 no podía ser citada como fundamento del proveído recurrido, porque en ella la Corte Constitucional se refirió a una acción popular de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo cierto es que con independencia del tipo de proceso en el que se adoptó la decisión objeto de revisión, lo relevante ciertamente lo constituye su *ratio decidendi*, vale decir, la formulación del principio, regla o razón general del sentido de la decisión plasmada en la providencia.

Y, no hay duda que en esa oportunidad la citada Corporación explico que, “... **si en el recurso de apelación no existen razones de discrepancia o esas razones no guardan congruencia con lo decidido en primera instancia, ocurre que el recurso carecerá de objeto y no podrá resolverse**”. La formulación de los reparos concretos implica entonces “**informa[r] acerca de las eventuales falencias que el recurrente encuentra en la decisión y que, por su trascendencia, dan lugar a que la misma sea revocada**”. De ahí que la guardiana de la Constitución avalara la postura del *ad quem* de declarar desierta la alzada, “**en tanto el demandante no cuestionó de manera concreta y clara las razones por las que el juzgado de primera instancia denegó las pretensiones**”.

4. Por último, pese a que los recurrentes adujeron que el Tribunal se “abrogó” la facultad de declarar desierta la apelación por ausencia de reparos concretos, la que solo le correspondía al juez de primera instancia, olvidan considerar que, según se expuso en el auto recurrido, la “escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al *a quo* y al *ad quem* para declarar la deserción de la apelación” (CSJ. STC996-2021, 10 feb., resaltado fuera del texto original).

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, al precisar que “... es necesario expresar ante el *a quo* -al menos brevemente- las razones que respaldan la actuación del abogado y, por el otro, se debe... desarrollar ante el *ad-quem*, de manera más profunda, los argumentos que ya habían sido enunciados en un primer momento. De ahí que, en principio, de omitirse alguna de estas dos actuaciones, el medio de impugnación **podría ser declarado desierto por cualquiera de las**

² CSJ SC10223-2014, 1º ago., exp. 2005-01034-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

³ Corte Constitucional, sentencia C-165/99.

dos autoridades judiciales que participan en esta actuación” (CC, SU418/19, se subraya y resalta).

Así, no hay duda que el deber consagrado en el inciso final del numeral 3º del artículo 322 del CGP puede ser acatado tanto por el juez de primera instancia como por el funcionario de segundo grado, siempre que alguno de los dos advierta que no se precisaron los reparos contra la sentencia apelada, en la forma prevista en la ley.

5. En ese orden de exposición, comoquiera que el proveído atacado se encuentra ajustado a derecho, se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado

RESUELVE

Primero. Mantener incólume el auto de 14 de febrero de 2024, por lo expuesto.

Segundo. Secretaría oportunamente devuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(firma electrónica)

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bd99c604dbc2b32c9b5c18c5ba856b728996eda8c3d42ffe2b7a4cf62d4b75**

Documento generado en 08/03/2024 11:20:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso: Verbal - Declarativo
Accionante: Flor Morado Muebles con Distinción S.A.S.
Accionado: Situando S.A.S.
Radicación: 110013103005201900131 01
Procedencia: Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia – Recurso extraordinario de casación
AI-029/24

Se resuelve sobre la concesión del recurso extraordinario de casación presentado por la demandante Flor Morado Muebles con Distinción S.A.S.

1

Antecedentes

1. En sentencia de 22 de febrero de 2024 este Tribunal confirmó el fallo proferido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se denegaron la totalidad de las pretensiones de la demanda.
2. De forma oportuna, Flor Morado Muebles con Distinción S.A.S-, a través de apoderado, promovió recurso extraordinario de casación.

Consideraciones

1. Al tenor del artículo 333 de la Ley 1564 de 2012 el recurso de casación se distingue por su carácter extraordinario, de ahí que en el precepto que le sigue, se anota de manera restrictiva que sólo tiene cabida respecto de las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores, en “segunda instancia”, “en toda clase de procesos declarativos”; “en las

acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria” y “las dictadas para liquidar una condena en concreto”; con la advertencia, además, de que en sumarios relativos al estado civil recae, simplemente, en las de “impugnación o reclamación del estado y la declaración de uniones maritales de hecho”.

Acerca de la procedencia del recurso extraordinario de casación ha puntualizado a jurisprudencia:

«En virtud de la naturaleza extraordinaria y restringida del recurso de casación, su procedencia se halla condicionada a la satisfacción de diversos requisitos, expresamente establecidos en la ley. Al respecto, el artículo 334 del Código General del Proceso prevé que el aludido medio de impugnación “(...) procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: 1) Las dictadas en toda clase de procesos declarativos; 2) Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria; 3) Las dictadas para liquidar una condena en concreto”.

En ese orden, resulta evidente que no todas las providencias judiciales son susceptibles de ser atacadas por esta vía, sino solo aquéllas expresamente previstas por el legislador, en consideración a la naturaleza del asunto debatido y, en determinados supuestos, a la cuantía actual del agravio denunciado por el impugnante.

2.2. Conviene precisar, también, que el Código General del Proceso introdujo relevantes modificaciones a la impugnación extraordinaria en comento, por vía de ejemplo, amplió el espectro de las sentencias susceptibles de ser atacadas en casación, desde la perspectiva del tipo de procedimiento en el que se proferieron (declarativos, acciones de grupo y liquidaciones de condena en concreto en cualquier tramitación).

Asimismo, la normativa procesal actual puntualizó que el importe de la resolución desfavorable debe ascender, cuanto menos, a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil’.

Se evidencia así que no todas aquellas providencias judiciales son susceptibles de casación, sino aquellas expresamente previstas por el legislador, en consideración a la naturaleza del asunto debatido, o la cuantía monetaria actual y perjudicial al impugnante. En relación con dicho aspecto, en CSJ AC 2291-2019, rad. 2016-00720-00, la Sala reiteró: “(...) [E]l carácter extraordinario y limitado del recurso de casación se proyecta, en la práctica, en las precisas limitaciones dentro de las cuales la ley lo regula, y referentes no solo a los motivos o causales para su procedencia, sino también a la clase de providencias susceptibles de impugnarse con él (...)”.

Lo anterior no constituye quebrando al derecho de igualdad respecto de las excluidas, pues la aludida exigencia pecuniaria se predica tanto al accionante, como del convocado y precisamente el carácter extraordinario del recurso de casación permite esa limitante, como bien se ha establecido en los exámenes de constitucionalidad de normas relacionadas (CC C-1046/01).

Conviene precisar que el Código General del Proceso introdujo relevantes modificaciones a la impugnación extraordinaria que se viene analizando, ampliando por ejemplo la clase de providencias susceptibles de dicha vía desde la perspectiva del tipo de proceso en el que se profieren (declarativos, acciones de grupo y liquidación de condena en concreto). No obstante, en el nuevo compendio continúa siendo preponderante la estimación del importe de la resolución desfavorable, la cual se exige en un mil (1000) SMLV, para los supuestos de pretensiones esencialmente patrimoniales, exceptuando tan sólo a los fallos pronunciados en acciones de grupo y las que aluden al estado civil -siempre y cuando traten sobre reclamación e impugnación del mismo o la declaración de uniones materiales (sic) de hecho, como se desprende de la lectura armónica de los artículo 334 y 228 del Código General del Proceso” (CSJ AC2403-2018, 24 jun.)»¹.

2. El artículo 338 *ibídem* agrega que, si las expectativas del litigante vencido son esencialmente económicas, el ataque procede “si el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente” excede de 1.000 salarios mínimos legales

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Citado en auto AC512-2024 de 14 de febrero de 2024, magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta. Radicación 110013103032201500133 01.

mensuales vigentes, lo que carece de incidencia en “sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil”. Exigencia que constituye lo que se conoce como el interés para recurrir en casación, el que conforme se ha señalado en la jurisprudencia nacional:

«Dentro de los requisitos para conceder dicho medio de defensa se encuentra «el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente», tal como lo refiere el artículo 338 de la citada codificación, el cual se determina por el monto de los perjuicios que la sentencia ocasiona al impugnante, estimados al momento de su emisión.

Por lo tanto, dicho interés está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, es decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial sufrida por el recurrente con la resolución desfavorable a sus intereses, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo, aun cuando la sentencia sea «íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma» (CSJ AC1650-2021, 5 may., rad. 2020-00107-00)»².

4

En similar sentido, se ha dicho:

«El interés para recurrir en casación, entonces, refiere a la estimación cuantitativa de la resolución desfavorable al recurrente, al momento de proferirse la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria, concepto que «(...) está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, (...) a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo» (CSJ AC7638-2016, 8 nov.).

Lo anterior implica que, cuando sea necesario establecer el aludido monto, este se determinará a partir del agravio o perjuicio que le ocasione la decisión impugnada al inconforme, en el preciso contexto del litigio planteado, analizado el mismo en su dimensión integral, y atendidas

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC538-2024 de 15 de febrero de 2024, magistrado ponente Fernando Augusto Jiménez Valderrama. Radicación 110013103046202200316 01.

las singularidades del caso. Así lo ha señalado, en forma invariable, el precedente de la Sala:

«(...) uno de los aspectos a tener en cuenta para la concesión del recurso extraordinario de casación, corresponde al monto del perjuicio que la decisión atacada ocasiona al impugnante al momento que [esta] se profiere, para lo cual se debe apreciar la calidad de la parte, los pedimentos de la demanda, las manifestaciones de los oponentes y las demás circunstancias que conlleven a su delimitación, así como las decisiones definitivas, toda vez que las expectativas económicas de los intervinientes varían de acuerdo con las particularidades que le son propias a cada uno de ellos» (CSJ AC, 28 sep. 2012, rad. 2012-00065-01; reiterado en AC1849-2014, 10 abr.).

En síntesis, la actualidad de la afectación, en su faceta patrimonial, constituye un elemento determinante para la viabilidad del indicado medio de impugnación extraordinario, razón por lo cual su cumplimiento debe evaluarse con prolijidad y estricta sujeción a la relación sustancial definida en la sentencia, en tanto que «sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés» (CSJ AC924-2016, 24 feb.)»³.

5

Además, en las contiendas meramente patrimoniales, el artículo 339 *ídem* impone que, cuando “sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”.

Disposición que consagra una carga para el recurrente de probar *quantum* del detrimento que le ocasiona la providencia, simultáneamente con la radicación del embate, o a más tardar antes de que venza el lapso para ese fin, salvo que lo estime identificable con los instrumentos obrantes en el legajo, en cuyo caso es tarea del funcionario constatarlo, sin que se le esté autorizado decretar pruebas adicionales a las existentes, ya que el censor asume los efectos adversos de su desidia.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC1594-2023 de 8 de junio de 2023, magistrado Luis Alonso Rico Puerta, radicación 130013103007201300069 02.

De cualquier forma, la fijación del malogro debe cristalizarse al tiempo en que surge la legitimación para disentir, esto es, la fecha de la decisión cuestionada y contar con bases susceptibles de verificación.

«Ahora bien, el artículo 338 ibídem agrega que si las expectativas del litigante vencido son «esencialmente económicas» el ataque procederá cuando «el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente» exceda de «un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes», cuantía que al tenor del artículo 339 procesal se determinará, en línea de principio, «con los elementos de juicio que obren en el expediente», a menos que el censor estime que estos son insuficientes para demostrar el monto del detrimento económico que le ocasiona el pronunciamiento, caso en el cual corre con la carga de «aportar un dictamen pericial», cuya idoneidad demostrativa deberá constatar el funcionario, con la advertencia de que el recurrente asume los efectos adversos de su desidia probatoria.

Significa entonces, como lo ha sostenido la Sala, que «el interés pecuniario del agraviado ha de determinarse a través de las probanzas recaudadas a lo largo del litigio, salvo que aquel allegue un dictamen al formular el recurso para acreditarlo, de modo que el fallador pueda establecer de manera objetiva si el perjuicio irrogado por la resolución confutada es suficiente para promover esta herramienta» (CSJ AC3554-2021. Subrayas ajenas al original)».⁴

6

3.. En el proceso de la referencia, a propósito del interés para recurrir en casación, de conformidad con la jurisprudencia reseñada, el agravio generado al recurrente con la providencia emanada de esta Corporación, se circunscribe al valor al que ascendieron las pretensiones de la demanda, atendiendo a que en primera y segunda instancia fueron negadas en su integridad.

3.1. Así, revisado el libelo inicial, como pretensiones principales, en cuanto a aspiraciones económicas solicitó:

- \$161'000.000 por pagos del uso del mobiliario.

- Los intereses moratorios sobre la anterior suma calculados desde el 1° de julio de 2018 y hasta que se satisfaga el pago.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC2834-2022 de 30 de junio de 2022, magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, radicación 110010203000202201851 00.

Hecho el respectivo cálculo, teniendo como fecha final la data de la emisión de la sentencia, como quiera que es cuando se configuraría el agravio, ascienden a \$352'845.237,⁴⁰⁵, tal como se observa a continuación:

| Asunto | Valor |
|------------------------|-------------------|
| Capital | \$ 161.000.000,00 |
| Capitales Adicionados | \$ 0,00 |
| Total Capital | \$ 161.000.000,00 |
| Total Interés de Plazo | \$ 0,00 |
| Total Interés Mora | \$ 191.845.327,40 |
| Total a Pagar | \$ 352.845.327,40 |
| - Abonos | \$ 0,00 |
| Neto a Pagar | \$ 352.845.327,40 |

- \$3'367.200 correspondiente al pago del incremento del índice de precios al consumidor durante el año 2012.

- \$12'218.400 correspondiente al pago del incremento del índice de precios al consumidor durante el año 2013.

- \$22'066.400 correspondiente al pago del incremento del índice de precios al consumidor durante el año 2014.

- \$11'383.200 correspondiente al pago del incremento del índice de precios al consumidor durante el año 2015.

- \$16'933.284 correspondiente al pago del incremento del índice de precios al consumidor durante el año 2016.

- \$12'737.292 correspondiente al pago del incremento del índice de precios al consumidor durante el año 2017.

Las anteriores sumas de dinero, alcanzan un total de \$592.551.213,⁴⁰.

3.2. Ahora, planteó como pretensiones subsidiarias, de contenido monetario las siguientes:

- \$289'705.776 por enriquecimiento sin justa causa.

- \$161'000.000 cánones de arrendamiento del mobiliario.

⁵ Resultado que se obtuvo a través del aplicativo "LIQUIDADOR DE SENTENCIAS" de la Rama Judicial.

- \$50'000.000 por lucro cesante.

- \$50'000.000 por daño emergente.

Las anteriores pretensiones ascienden a \$550'705.776.

3.3. La demandante, aquí recurrente, no aportó un dictamen pericial para establecer que el desmedro que dice se le causa con la sentencia confutada alcanzaba el umbral previsto en el artículo 338 de la Ley 1564 de 2012, aunque el artículo 339 le impone esa carga demostrativa.

Por tanto, debe acudir al material de convicción obrante en el plenario que, para el caso, se circunscribe a la demanda inicialmente presentada en la que ni por el monto de las pretensiones principales (\$592.551.213,⁴⁰), ni por el de las subsidiarias (\$550'705.776), se supera la cifra para recurrir en casación, que para este año equivale a \$1.300'000.000⁶. Y no se diga que esos valores deben sumarse pues como lo ha dicho la Corte: *“eso sí teniendo en cuenta que tal monto no puede ser el resultado de sumar las pretensiones principales y subsidiarias, por cuanto esa acumulación resulta inviable por ser excluyentes las unas de las otras.”*⁷,

8

Corolario de lo anterior, inviable resulta conceder el recurso extraordinario propiciado.

Decisión

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. DENEGAR EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN formulado Flor Morado Muebles con Distinción S.A.S., presentando en contra de la sentencia que emitió este Tribunal el 22 de febrero de 2024, en el asunto del epígrafe.

2. En firme la presente decisión, por Secretaría RETORNAR el expediente al Juzgado que lo remitió.

Notifíquese y cúmplase,

⁶ Para el año 2024, el salario mínimo quedó fijado en \$1'300.000, según el artículo 1° del Decreto 2292 de 29 de diciembre de 2023.

⁷ En este sentido ver auto AC1325-2020 de 6 de julio de 2020, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación 110010203000202000356 00.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

9

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bd1738998ca734d87ca1892d3091adbc2e976db87a8b05499dc35d10762f5c**

Documento generado en 08/03/2024 11:12:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 005202200512 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia de 13 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado 54 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

Como en la audiencia de esa misma fecha, la jueza concedió un recurso de queja, por secretaría hágase el abono respectivo.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6d4e9ca2bacecdd598b75e031eac145ccf5a57dc7ad873d581862438ff8c6c**

Documento generado en 08/03/2024 01:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 005202200512 01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|---------------------------------|
| PROCESO | Verbal |
| DEMANDANTE | Scotiabank Colpatría S.A. |
| DEMANDADO | Ligia Eugenia Rodríguez Salazar |
| RADICADO | 110013103 010 2022 00114 01 |
| INSTANCIA | Segunda |
| DECISIÓN | Revoca auto apelado |

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto emitido el 6 de marzo de 2023 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual decidió “*NEGAR la petición de nulidad incoada*”. Al efecto, se expone:

1. Antecedentes

La entidad bancaria ejecutante formuló demanda ejecutiva en contra de la persona natural Ligia Eugenia Rodríguez Salazar, con el fin de obtener el pago de las sumas contenidas en los pagarés 206080026855 y 206080027024, correspondientes a las sumas de \$1.491'226.905.12 y \$711'111.041.61, respectivamente.

La orden de apremio se libró el 26 de mayo de 2022, la cual se notificó a la ejecutada al correo electrónico administracion@rexingenieria.com, denunciado como perteneciente a aquella; mediante providencia de 19 de agosto siguiente se ordenó seguir adelante con la ejecución ante la inexistencia de oposición.

La ejecutada compareció al proceso con escrito de nulidad que radicó el 6 de octubre de 2022, aludiendo a una indebida notificación

porque se empleó como correo electrónico de notificación el perteneciente a Rex Ingeniería S.A., sociedad que si bien tuvo relación con los pagarés que sirven como base de recaudo, lo cierto es que no fue convocada al trámite debido a que se encuentra en proceso de reorganización empresarial y por lo tanto no podía emplearse su e-mail para dirigir la comunicación de enteramiento de la acción ejecutiva. Adicionalmente indicó que *“el aquí demandante tiene conocimiento del correo personal de la señora Ligia Eugenia Rodríguez, pues esta última ha recibido diversos correos electrónicos a su cuenta PERSONAL por parte del Banco Scotiabank, la cual es: ligia.eugeniarosa@gmail.com g. Por lo tanto, no se entiende el por qué la parte demandante utilizó el correo electrónico de notificaciones de la sociedad REX INGENIERÍA S.A para notificarle a esta de la demanda y el mandamiento de pago, muy a pesar de tener previo conocimiento de su correo personal (como persona natural)”*.

Por último, alegó la ocurrencia de una nulidad “de pleno derecho” debido a que *“el juez competente para conocer de tales créditos, incluyendo la obligación objeto de discusión dentro del presente proceso es el JUEZ CONCURSAL, evidenciándose una irregularidad procesal de FALTA DE COMPETENCIA por parte del Juez civil de conocimiento en la presente litis”*, con ocasión al proceso de reorganización en el que se encuentra la deudora solidaria Rex Ingeniería S.A.

El juzgado de primera instancia resolvió el incidente presentado mediante auto fechado de 6 de marzo de 2022 (sic)¹, en el que negó la nulidad formulada al considerar que: i) *“la notificación del mandamiento de pago de la demanda, fue realizada a la parte pasiva en debida forma, según lo indicado en las consideraciones que preceden y de conformidad a la normatividad legal vigente”*; ii) *“a este Despacho se aportó la dirección electrónica de notificación, con la nota de que bajo la gravedad de juramento esta fue la aportada por la cliente en su formulario de vinculación de la entidad financiera, por lo que se presume cierta tal afirmación y el Despacho todo el tiempo actúo bajo lineamientos legales”* y; iii) *“se tiene que la demandada actúa también como representante legal de la sociedad, que pese a que no hace parte en el presente tramite por su proceso de*

¹ Debe entenderse año 2023

reorganización está bajo su control y pudo recibir las respectivas notificaciones del proceso y conocer del mismo por cuanto en su propio pie de firma del pagaré base de la acción, indicó que es representante legal de Rex Ingeniería S.A., empresa a la cual pertenece el correo electrónico al cual se le remitió la notificación personal y que se encuentra dentro de sus direcciones de notificación aportadas a la entidad bancaria”.

Respecto de la providencia en cita se solicitó complementación por parte de la demandada al no haberse pronunciado sobre la “nulidad de plano” alegada, la cual también fue despachada desfavorablemente mediante auto de 10 de abril de 2023.

2. La Impugnación

Inconforme con aquella determinación, la ejecutada formuló recursos de reposición y de apelación, principal y subsidiario en su orden, con base -fundamentalmente- en los siguientes argumentos:

“la apoderada de la parte ejecutante aparentemente realizó la notificación de que trata la ley 2213 del 2022, enviándola al correo administracion@rexingeneria.com, correo que pertenece a la sociedad REX INGENIERIA S.A en REORGANIZACIÓN según se evidencia en el certificado de existencia y representación de la sociedad mencionada y el cual, es utilizado por la misma para recibir notificaciones judiciales, por lo que de entrada la Sede Judicial podía evidenciar que el mencionado correo NO es el utilizado por el señora LIGIA EUGENIA RODRÍGUEZ para recibir notificaciones teniendo en cuenta que el mismo hace parte del dominio de una sociedad y no del correo utilizado por la señora Ligia Rodríguez para efectos de recibir notificaciones.

La anterior situación fue puesta en conocimiento del Despacho mediante el incidente el nulidad propuesto por el suscrito, y como corolario de lo anterior se le puso de presente al Despacho que, el Banco Scotiabank Colpatria (ejecutante), tenía conocimiento del CORREO PERSONAL de la señora Ligia Rodríguez, según las documentales aportadas con el escrito de nulidad (correos electrónicos de Scotiabank Colpatria dirigido a la cuenta personal de la aquí demandada ligia.eugeniarosa@gmail.com (años 2019, 2020, 2021 y 2022) en donde se logra observar de manera clara y suficiente que la aquí ejecutante poseía información sobre el correo donde la ejecutada recibía notificaciones por parte del banco.

Así las cosas, llama la atención del suscrito apoderado que, la Sede Judicial tenga por sentado que el correo utilizado por la

señora Ligia Rodríguez para fines de notificación, es el indicado por la apoderada del Banco, cuando sin lugar a dudas el correo indicado es utilizado y/o de propiedad de la sociedad REX INGENIERIA en REORGANIZACIÓN como se desprende del certificado de existencia y representación legal, por lo que de la simple revisión del documento el Despacho podía establecer que la ejecutada no fue notificada en legal forma y por ende el incidente propuesto debía prosperar”.

Finalmente, expuso que no es acertado sostener que las únicas causales de nulidad son las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, pues lo cierto es que la ley 1116 de 2006 en su artículo 20 estableció la nulidad para los procesos que sean iniciados con posterioridad al proceso de reorganización, siendo esta la situación que se presenta pues Rex Ingeniería S.A. se encuentra inmerso en tal trámite.

El recurso principal se negó sobre la base de que “*no existe duda para el plenario que la notificación fue efectivamente recibida por la destinataria, de donde llamada la atención que con especial énfasis se argumente en el escrito de nulidad que la notificación se surtió al correo de la entidad Rex Ingeniería S.A., dejando de lado el hecho de que la demandada ostenta la calidad de gerente de dicha sociedad, de donde se concluye que: i) el correo administracion@rexingenieria.com, fue suministrado por la demandante como de dominio de la señora Ligia Eugenia Rodríguez, ii) pese a que la dirección de correo concuerda con la notificaciones de la sociedad Rex Ingeniería S.A., no se puede perder de vista que la ejecutada es gerente de la misma, motivo por el cual no estamos frente a una dirección ajena a la convocada como pretende hacerlo ver el apoderado de la pasiva y, finalmente, teniendo en cuenta que la notificación tiene constancia de lectura no medió por parte de la Sociedad Rex Ingeniería S.A., devolución o reproche en el cual se evidenciara que la notificación resultara infructuosa”.* Y se concedió la alzada subsidiaria que es objeto de solución en esta instancia.

3. Consideraciones

Desde el pórtico se advierte la revocatoria del auto objeto de impugnación, si se tiene en cuenta que el proceso judicial no se resume a la concesión o negativa de un derecho, sino que apareja una discusión

sustancial bajo reglas procesales que serán garantía de no vulneración de otros derechos, no solo de las partes sino de terceros; aspecto de vital importancia y que trasciende al nivel constitucional, en cuanto la legalidad de las formas constituye una de las garantías inherentes al debido proceso que atan tanto al juez como a las partes.

Al efecto, se tiene que el artículo 134 del Código General del Proceso prevé que “[e]l juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”; no obstante, en el asunto en concreto se evidencia el abandono total del procedimiento reseñado, pues respecto del escrito contentivo de la nulidad se omitió el traslado aludido, porque el escrito de la nulidad solo se remitió al correo electrónico del juzgado de primera instancia el 6 de octubre de 2022, copiado a los correos “CC: Santiago Barrera Molina <santiago@barrerama.com>; Ana Maria Parrado Rodriguez <anamaria@barrerama.com>; Vanessa Herrera Burbano <vanessa@barrerama.com>; Santiago Barrera Molina <notificacionesjudiciales@barrerama.com>”², sin que aparezca el envío a la parte actora, por lo que no podía entenderse surtido el señalado traslado conforme los lineamientos del artículo 9° de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, competía a la secretaría del despacho ocuparse del deber previsto en el artículo 110 del estatuto procesal, lo que no sucedió.

Se suma a lo anterior que pese a haberse pedido práctica de sendas pruebas en el escrito de nulidad: documental, interrogatorio de parte y testimonial, no se emitió pronunciamiento alguno.

Y es que si bien, el precepto 135 del citado código prevé la posibilidad de rechazar de plano la solicitud de nulidad, esto solo opera bajo la hipótesis de que la misma “se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”, situaciones que el *a quo* no manifestó se presentaran y que por ende lo autorizaran a prescindir de la observancia de los lineamientos previstos.

² Archivo 01FechaDeRec.pdf Subcarpeta 03C03CuadernoNulidad Carpeta PrimeraInstancia

Ahora, importa precisar que no puede haberse presentado saneamiento alguno al respecto, porque la deficiencia procedimental se predica de ambas partes, y para arribar a una decisión de mérito se requiere que los extremos procesales hayan gozado de todas la prerrogativas reconocidas por la ley.

4. Conclusión

Sin que sean necesarias más consideraciones, es evidente que la desidia con las formas del trámite incidental no secundado por esta instancia, provoca la revocatoria del auto cuestionado, para que en su lugar se otorgue el procedimiento formal previsto en el inciso 4° de la norma 134 *ídem*.

5. Decisión

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **REVOCA** el auto apelado.

Tercero. Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al *a quo* en forma inmediata (inc. 2., art. 326 C. G. P.) y envíese la actuación digital al juzgado de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa54f708f828eeced6a6742062b32d7d41015539f1bd9a0fb315c74bdfc038a**

Documento generado en 08/03/2024 03:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro
(aprobado en sala ordinaria virtual de 28 de febrero de 2024)

11001 3103 008 2021 00344 01

Ref. proceso verbal de pertenencia de Gilberto Hernández Cadena y Yadi Andrea Hernández Sánchez frente a Promotora Gudavi 72 S.A., Lina María Pinzón Urdaneta y personas indeterminadas

Decide la Sala la apelación que formularon los demandantes contra la sentencia que el 11 de diciembre de 2023 profirió el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de pertenencia de la referencia.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA REFORMADA. Con su escrito radicado el 26 de agosto de 2021 pidieron los libelistas que se declare que ellos adquirieron, por prescripción extraordinaria, el 75%¹ de los derechos de dominio del inmueble con matrícula No. 50C-8785, ubicado en la calle 73 N° 13-43/49 de Bogotá. La demandante Yadi Andrea Hernández Sánchez figura como titular inscrita del otro 25% y su litisconsorte Gilberto Hernández Cadena ostenta la condición de usufructuario de ese porcentaje.

En la demanda se relató que, *ab initio*, la posesión era ejercida desde el año 1982 únicamente por el demandante Gilberto Hernández Cadena, quien el 20 de marzo de 1998 “transfiere la nuda propiedad del 25% a su hija Yadi Andrea Hernández Sánchez, quien desde esta fecha, ya mayor de edad para ese momento, empieza a ejercer directamente actos de posesión (dando en

¹ La demandada Promotora Gudavi 72 S.A. figura como propietaria del 50% de los derechos de dominio, mientras que la codemandada Lina María Pinzón Urdaneta del 25%.

arriendo parte del inmueble, explotándolo económicamente, fundando establecimiento de comercio galería de arte, pagando gastos del inmueble) y junto a su padre, continúan en el ejercicio de manera conjunta y compartida de los actos de señorío sobre el inmueble, realizando mancomunadamente la explotación económica del inmueble con desconocimiento del derecho de los demás comuneros, realizando el pago de los servicios públicos, en ocasiones los impuestos y valorización, realizando por cuenta propia, mejoras y mantenimiento constante del inmueble”.

Añadieron que en el año 2004, la hoy codemandada Promotora Gudavi 72 S.A. inició “fraudulentamente” un proceso divisorio (R. 2004 000349 00), pese a que nunca “ejerció posesión alguna” y a que “siempre ha estado excluida de la explotación económica del bien”.

Destacaron que en el año 2008, radicaron una demanda de pertenencia (R. 2008 00407 00), en la que obtuvieron una “decisión adversa a las pretensiones (...), al considerar el despacho que no se cumplía con el elemento temporal de 20 años para la usucapión pretendida, por haberse interrumpido la prescripción al reconocerse dominio ajeno en las compraventas realizadas”, la última de ellas en el año 1993 (sentencia proferida el 30 de agosto de 2013 por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, que confirmó el 14 de julio año 2014 la Sala Civil del TSB); que “acorde con la motivación de la decisión de primera instancia (...), se evidencia la procedencia de alegar nuevamente la prescripción, puesto que, la causa sería diferente, sería iniciar nuevamente el conteo de tiempo, desde la mencionada interrupción y con la libertad de acoger la ley que más les convenga” y que “en nuestro caso concreto se configuró la posesión por el tiempo exigido en esta ley (10 años para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio), el 27 de diciembre de 2012”.

2. LAS OPOSICIONES.

2.1. Lina María Pinzón Urdaneta no formuló excepciones de mérito. Manifestó que “no le asiste a los demandantes promover la presente acción, dado que no se configuran los requisitos establecidos por la ley para adquirir el inmueble objeto del proceso por la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio” y que “el hecho de pagar los servicios, hacer el mantenimiento y

cuidar del inmueble, no lo hace el merecedor del título de poseedor, ya que existen más titulares del inmueble”.

2.2. Promotora Gudavi 72 S.A. excepcionó **a)** “cosa juzgada”; **b)** “falta de los requisitos exigidos por la ley para decretar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio”; **c)** “falta de legitimidad en la causa por activa”; **d)** “no poseer los demandantes el inmueble durante el tiempo para usucapir”; **e)** “no tener una posesión quieta, pacífica e ininterrumpida”; **f)** “renuncia tácita a la prescripción”; **g)** “inexistencia de la posesión”; **h)** “carencia de legalidad en el origen de la causa” e **i)** “mala fe calificada del actor y abuso del derecho por el demandante”.

2.3. La curadora *ad litem* de las personas indeterminadas contestó la demanda sin presentar excepciones de fondo.

3. LA SENTENCIA RECURRIDA. La juez *a quo* declaró probadas algunas de “las excepciones de mérito formuladas por los demandados”, por lo que denegó la demanda de pertenencia.

Destacó, en primera medida, que no había lugar a declarar probada la excepción de cosa juzgada, principalmente cuanto en el proceso de pertenencia R. 2008 00407 00 en ninguna de las sentencias de ambas instancias se “estableció que los demandantes fuesen tenedores del bien inmueble”.

Destacó la juez *a quo* que el respectivo certificado de tradición refleja que ha habido múltiples reconocimientos de dominio ajeno por parte del demandante Gilberto Hernández Cadena, la última de ellas el 20 de marzo de 1998 cuando vende la nuda propiedad del 25% de su propiedad a su hija Yadi Andrea Hernández Sánchez (codemandante); que en el desarrollo del proceso divisorio que inició en el año 2004, la condueña Promotora Gudavi 72 S.A. frente a los aquí demandantes se verificó una interrupción del término de prescripción adquisitiva de dominio; que en la diligencia de secuestro que se practicó en el proceso divisorio R. 2004 00349 00 se declaró impróspera la oposición que formulara el hoy demandante Hernández Cadena, por no haber acreditado actos de posesión; que “de las pruebas documentales, el certificado de tradición y libertad, las pruebas testimoniales, que por excelencia son las que acreditan la posesión, en cabeza de quién la alega y de los propios interrogatorios de parte, este despacho encuentra que no se observa esa

interversión del título” y que “ninguno de los testigos hizo referencia a esa interversión, es decir, a partir de qué momento, entre otras cosas, se produjo ese acto de rebeldía entre los comuneros”.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN.

4.1. Los inconformes alegaron que “la prueba de la interversión del título que echó de menos la juez está dada por la sentencia de segunda instancia que profirió el TSB - Sala Civil en el proceso de pertenencia anterior, Ref. 11001310303520080040700), “donde enfáticamente reconoce el Tribunal la posesión ejercida por los demandantes” y en la abundante prueba documental que obra en el expediente.

4.2. Adicionaron que no es cierto que “la interposición, notificación de la demanda en proceso divisorio y la declaración de la venta, interrumpió la prescripción adquisitiva de dominio”, pues solo tiene virtud de interrumpir el fenómeno prescriptivo la demanda que “verse o recaiga sobre la posesión o el dominio”; que al pronunciarse sobre la exequibilidad del numeral 4° del artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, la Corte Suprema de Justicia (sentencia de 14 de mayo de 1987) destacó que “Si por la intervención del título de poseedor de su cuota, el comunero se convierte en poseedor de la cosa total transformando la coposesión en una posesión exclusiva, puede adquirir válidamente la cosa entera sin que la relación posesoria en que se encuentra con respecto al bien común se altere en lo más mínimo por la demanda de partición” y que hubo una indebida valoración de las pruebas recaudadas.

5. LAS RÉPLICAS.

5.1. Lina María Pinzón Urdaneta destacó que “La posesión que alegan tener no ha sido con ánimo de señor y dueño, no han tenido el *animus* porque ni siquiera han cancelado la totalidad de impuestos y servicios públicos, como es el caso del IDU y de impuestos que los demandados pagaron años 2009, 2010, 2014, 2015, 2017, 2018, 2019”.

5.2. La Promotora Gudavi 72 S.A. señaló que “nunca se logró demostrar con las pruebas testimoniales y los interrogatorios de parte llevados a cabo, a partir de qué fecha o época el demandante Gilberto Hernández

Cadena y su hija dejaron de ser tenedores del inmueble y pasaron a ser poseedores reales y materiales del inmueble objeto de la usucapión”.

CONSIDERACIONES

Verificada la ausencia de irregularidades que impidan fallar de fondo, anuncia la Sala que confirmará la sentencia apelada por las siguientes razones:

1. Lo primero que ha de resaltarse -y no es de poca monta-, es la forma ambigua en la que se estructuró la demanda, en la que se reclamó que se declarara que Gilberto Hernández Cadena y Yadi Andrea Hernández Sánchez (condueña del 25%), adquirieron, por prescripción extraordinaria (decenal), el otro 75% de los derechos de dominio, los que están en cabeza de los comuneros Lina María Pinzón Urdaneta (25%) y Promotora Gudavi 72 S.A. (50%).

Para ello, los demandantes manifestaron que ejercen la posesión “**de manera compartida**”, de común acuerdo del 100% del inmueble aquí en litigio desde el año 1998”.

Se sabe que para que judicialmente se declare que alguien ha adquirido un bien por prescripción, la parte interesada debe acreditar, entre otras cosas, que ha ejercido la posesión material **exclusiva y excluyente** sobre el mismo durante un tiempo no inferior a 10 años que para ese efecto ha previsto el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 791 de 2002.

Según la demanda en estudio, el fenómeno prescriptivo se consolidó el día 27 de diciembre de 2012 (10 años después de haber entrado en vigor la Ley 791 de 2002).

La Corte Suprema de Justicia ha precisado los requisitos cuya acreditación, a cargo del usucapiente, han de concurrir para el buen suceso de las demandas de pertenencia: “(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación

o identidad de la cosa a usucapir” (Sentencia SC3271-2020 de 7 de septiembre de 2020, M.P., Luis Armando Tolosa Villabona).

En el libelo incoativo reformado no se ofrece claridad en torno a la época precisa se habría iniciado la “posesión compartida” por los demandantes, ni la manera en que estos habrían desconocido de forma franca e inequívoca a los restantes condueños.

Bien puede admitirse que, para el periodo relevante (marzo de 1998 a 26 de agosto de 2021, fecha de formulación de la demanda), los codemandantes han detentado materialmente el predio en disputa (*corpus*).

Sin embargo, y según se explicará enseguida, los hoy apelantes no demostraron el elemento psicológico (*animus*), cuya acreditación gravitaba sobre sus hombros.

1.1. **Despacho del recurso de apelación en relación con Gilberto Hernández Cadena.**

Lo primero que ha de señalarse es que al señor Hernández Cadena no le es factible prevalerse de la prescripción adquisitiva de comunero, pues dejó de serlo para el 20 de marzo de 1998, justo en la época en que por escritura pública N° 1105 de la Notaría Cuarta de Bogotá, vendió a su hija (codemandante) un 25% de los derechos de dominio y se constituyó en usufructuario de ese 25 % (ver hecho séptimo de la reforma de la demanda y anotación N° 11 del FMI).

Con motivo del usufructo que se pactó el 20 de marzo de 1998, ha de entenderse que la relación física del señor Gilberto Hernández Cadena sobre el predio, desde esa época se dio a título de tenencia, sin que se haya demostrado que esa detentación precaria hubiera mutado en una verdadera posesión.

No se olvide que “el acreedor prendario, el secuestre, **el usufructuario**, el usuario, el que tiene derecho de habitación, **son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece**” (art. 775 del Código Civil) y que “**el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión**” (art. 777, *ib.*).

Ha de verse que en la demanda nada se dijo sobre el hecho mismo de la interversión del título, ni la época de verificación, lo cual forzosamente tenía que haber acaecido con posterioridad a marzo 20 de 1998.

En palabras de la jurisprudencia, “cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para que se declare judicialmente la pertenencia, el demandante **debe acreditar**, no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de adquirir, sino la posesión pública y pacífica por un tiempo mínimo de veinte años ininterrumpidos (hoy 10 años, acorde con la Ley 791 de 2002). Pero además, **si originalmente se detentó la cosa a título de mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el tiempo a partir del cual se rebeló contra el verdadero propietario y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio**”² (resaltado fuera de texto).

Lo anterior era suficiente para desestimar la demanda de pertenencia (que se radicó el 26 de agosto de 2021), en cuanto concierne al señor Hernández Cadena.

Se reitera que en ese libelo no se ilustró sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habría materializado la interversión de su inicial condición de mero tenedor a poseedor. Tampoco el expediente contiene verdaderos elementos demostrativos a esos respectos.

A riesgo de fatigar, ha de añadirse que aquí no se puede dar por demostrado que esa interversión del título se había materializado para el día **15 de julio de 2009**.

En efecto, el hoy apelante Gilberto Hernández Cadena no probó la condición de poseedor “exclusivo y excluyente” que enarbó en la diligencia de secuestro que practicó el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá el **15 de julio de 2009**, ordenada en el desarrollo del proceso divisorio R. 11001310300720040034900.

² CSJ, sentencias de agosto 31 de 2000, exp. 6254; marzo 24 de 2004, exp. 7292 y abril 13 de 2009, exp. 2003 00200 01.

En dicha oportunidad, el señor Hernández Cadena desconoció la coposesión que ahora dice compartir con su hija Yadi Andrea Hernández Sánchez desde marzo de 1998. En efecto, al instalarse dicha diligencia, el pretense prescribente se opuso a la práctica del secuestro alegando ser el único poseedor del predio y dejó por fuera de su oposición a su litisconsorte en esta actuación, su hija Yadi Andrea.

Por su importancia en este litigio, la Sala transcribirá *in extenso* el auto de 8 de agosto de 2016 que este mismo Tribunal (Magistrado Ricardo Acosta Buitrago) profirió al resolver el recurso de alzada que formuló el señor Gilberto Hernández Cadena frente al auto de 22 de octubre de 2015, con el que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión declaró infundada la oposición a la diligencia de secuestro que se practicó en el decurso del proceso divisorio R. 2004 00349 00, respecto del inmueble en disputa.

Sostuvo el Magistrado Acosta Buitrago:

“Siguiendo esa línea de principios, de una parte, el opositor es un simple tenedor del 25% del inmueble sobre el cual ejerce el usufructo, calidad que es incompatible con la posesión que dice ejercer sobre todo el bien, puesto que no solo no acreditó la inversión de ese título, desconociendo la calidad de propietaria de Yadi Andrea Hernández Sánchez, sino que no aparece que su propia conciencia la desconozca como tal.

Por el contrario, de las pruebas recaudadas se extrae, sin dubitación alguna, que el opositor detenta físicamente el inmueble con la referida nuda propietaria, así lo declaran los testigos Luis Napoleón Concha, Guillermo Silva Riaño, Álvaro Augusto Patiño Bejarano (fls. 125-132 c-1) y Andrés García Carvajal (fl 169-172 ib), lo que desdibuja por completo su señorío sobre bien, pues una de las comuneras está ejerciendo actos de dominio, sin que sea pertinente, en esta causa, entrar a determinar si lo hace en nombre propio o de la comunidad.

De otra parte, frente a los restantes propietarios se tiene que el opositor, además de reconocer el dominio ajeno en quienes les vendieron el 30 de junio de 1993, señores José Fortunato y Salomón Pinedo Rojas y en quien adquiere simultáneamente el otro 50%, es decir Mauricio Ramírez Villamizar, último que vendió su cuota parte a la sociedad demandante en división Promotora Gudavi 72, también lo hizo respecto de su propia cuota de derecho, cuando la enajenó a Lina María Pinzón Urdaneta el 21 de julio de 1994 en un 25% y, luego, a su hija Yadi Andrea Hernández en nuda propiedad, el día 20 de marzo de 1994, respecto de otro 25%.

Así, si alguna posesión anterior detentaba antes de adquirir por su cuenta y vender luego, la perdió, pues mientras dure la indivisión con el otro copropietario se entiende haber poseído exclusivamente la parte que por la división le cupiera (art. 779 del C.C.) y porque su cuota de posesión la conservaría en cuanto transfiera la tenencia a cualquier título no traslativo de dominio (art. 786 *ib.*), lo que no ocurrió puesto que transfirió tal derecho. Lo anterior lo dejó sólo en condición de mero tenedor.

En ese escenario para adquirir nuevamente la posesión perdida ha debido cumplir con la carga de demostrar un modo de interversión del título pues el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión (art. 777, *ib.*)”.

Lo recién transcrito pone en evidencia una importante contradicción con el sustrato fáctico de la demanda de pertenencia cuya suerte, en segunda

instancia hoy decide el Tribunal, en la que se adujo una posesión compartida por ambos demandantes desde marzo de 1998.

Se añade que en el proceso divisorio, en modo alguno prosperó la oposición que a la diligencia de secuestro de 15 de julio de 2009 impetró únicamente el señor Hernández Cadena, a quien ni siquiera se le reconoció la connotación de poseedor, según viene de verse.

1.2. Despacho del recurso de apelación en relación con Yadi Andrea Hernández Sánchez.

La señora Yadi Andrea ostenta la condición de dueña del 25% del predio desde el 20 de marzo de 1998 (por compra que de esos derechos proindiviso hizo a su padre, también demandante).

En los términos en que fue planteada, es ostensible que el éxito de la demanda en estudio, en cuanto a ella concierne estaba condicionado a que la señora Hernández Sánchez (titular inscrita del 25%) hubiera demostrado, de manera fehaciente, que por lo menos diez años antes a la formulación de la demanda de pertenencia (26 de agosto de 2021) se rebeló frontalmente en contra del señorío que, *ab initio*, comparte con las demandadas determinadas y que -desde ese entonces- empezó a poseer el predio en forma exclusiva y excluyente, esto en armonía con la modalidad de prescripción adquisitiva que invocó (extraordinaria de 10 años que contempla la Ley 791 de 2002).

Sin embargo, ni en la demanda de pertenencia, ni al estructurar su apelación, la señora Hernández Sánchez ilustró sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar constitutivas de verdaderas muestras de desconocimiento del señorío de la Promotora Gudavi 72 S.A. y de Lina María Pinzón Urdaneta, propietarias inscritas del 75% restante de los derechos de dominio.

Memórese que **“la posesión del comunero apta para prescribir debe traducirse en hechos que revelen sin equívoco alguno que los ejecutó a título individual, exclusivo, y que ella, por tanto, absolutamente nada tiene que ver con su condición de comunero y coposeedor**. Pues arrancando el comunero de una posesión que deviene *ope legis*, **ha de ofrecer un cambio en las disposiciones mentales del detentador que sea**

manifiesto, de un significado que no admite duda; y que, en fin, ostente un perfil irrecusable en el sentido de indicar que se trocó la coposesión legal en posesión exclusiva” (CSJ., sent. del 21 de mayo de 1991, citada en fallo del 11 de febrero de 2009, exp. 2001 00038 01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

En oportunidad más reciente, la Sala de Casación Civil de la CSJ se pronunció así:

“En casos como este, el interesado tiene la carga de probar, de manera fehaciente, que en un momento determinado renunció públicamente a su condición formal de copropietario, expresando con claridad su intención de poseer el bien de manera exclusiva y excluyente. Para ello, se requiere un acto inequívoco de rebeldía de ese condómino, con el que desconozca los derechos de los demás, y comience a asumirse como único propietario. **Esta acción debe ser manifiesta y contundente, en el sentido de no dejar lugar a dudas sobre la intención de no poseer más a nombre de la comunidad de copropietarios.**

Cabe agregar que, conforme a los artículos 943, 2322, 2325, 2327, 2328 y 2525 del Código Civil, el ordenamiento presume que todos los actos que ejecuta el condueño sobre el bien que comparte, los acomete en provecho de la comunidad; por ello es imperativo analizar con riguroso rasero el comportamiento de quien asegura haberse rebelado contra los demás condóminos.

Insístase en que quien inicia su detentación en los términos de una coposesión legal (como la del condueño) debe hacer manifiesta su intención de abandonar definitivamente tal señorío compartido, siendo menester que «la actitud asumida (...) no dé ninguna traza de que obra en virtud de su condición de comunero, pues entonces refluye tanto la presunción de que sólo ha poseído exclusivamente su cuota, como la coposesión» (CSJ SC, 4 abr. 1994, rad. 4057)” (Sentencia SC388 de 2 de noviembre de 2023, M.P., Luis Alonso Rico Puerta).

Así las cosas, ante la falta de acreditación en punto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, por cuyo mérito pudiera colegirse que la señora Yadi Andrea Hernández Sánchez se rebeló contra la comunidad, es forzoso colegir que ella poseyó “**exclusivamente la parte que por la división le cupiere**” (art. 779, Código Civil), es decir, el 25%.

1.3. Razones adicionales que refrendan el fracaso de la apelación en cuanto con ella se insiste en que se probó la posesión compartida por parte de ambos apelantes, con idoneidad para usucapir los derechos de dominio en disputa.

En consideraciones anteriores se destacaron algunas vicisitudes que impiden definir con certeza la época en que, con posterioridad al 20 de marzo del año 1998, los demandantes habrían iniciado su relación con el predio en una verdadera condición de coposeedores y con franco desconocimiento de las condueñas opositoras.

1.3.1. La señora Yadi Andrea ninguna oposición presentó en la diligencia de secuestro que se llevó a cabo en el proceso divisorio R. 2004 00349 00, debiéndose añadir que, a la sazón, el inmueble objeto del proceso se encuentra “jurídicamente” en poder del secuestre desde el día 27 de enero de 2017 (ver acta de ese día elaborada por el juez comisionado).

Vistas así las cosas, se hace palpable que la posesión exclusiva y excluyente que dicen ostentar los demandantes de forma compartida no se habría verificado ni siquiera para el **15 de julio de 2009**, fecha en que tuvo su inicio la diligencia de secuestro, en el proceso divisorio en comento.

1.3.2. Los testimonios recaudados en este litigio poco ayudan a demostrar la interversión del título que echó de menos la juez *a quo*.

Frente a los temas que aquí interesan, los deponentes se limitaron a explicar que conocen desde hace muchos años al señor Gilberto Hernández Cadena (poco informaron sobre Yadi Andrea Hernández Sánchez) por ser el propietario de un establecimiento de comercio (marquetería) que funciona en el predio objeto del proceso.

Sin embargo, los testigos nada informaron respecto de la ocurrencia de verdaderos actos de rebeldía que aquí se extrañan, ni la forma y tiempo en que ello se habría verificado.

Ha precisado la jurisprudencia, que “si bien la prueba de la posesión no está sometida a una tarifa probatoria, es indiscutible la utilidad de la prueba

testimonial cuando de acreditar el ejercicio de verdaderos actos de señor y dueño se trata” (CSJ., sent. de octubre 15 de 2008, exp. 2004 00022)³.

Entonces, de conformidad con lo que se registró en las consideraciones 1.1. y 1.2. y a falta de prueba en contrario, ha de tenerse por cierto que el pago de “algunos” impuestos y de recibos de servicios públicos domiciliarios, al igual que la elaboración de eventuales mejoras, los habría hecho la señora Yadi Liliana en su simple condición de coposeedora (no de su litisconsorte, sino de los demás condueños del predio en disputa).

2. No olvida la Sala que en su recurso de apelación los inconformes manifestaron que **i)** “La prueba de la interversión del título que echó de menos la juez está dada por la sentencia de segunda instancia que profirió el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil dentro del proceso de pertenencia anterior, Ref. 11001310303520080040700 (...), donde enfáticamente reconoce el Tribunal la posesión ejercida por los demandantes” y que **ii)** “la interposición de la demanda en proceso divisorio no interrumpió la prescripción adquisitiva de dominio”, pues solo tiene virtud de interrumpir el fenómeno prescriptivo la demanda que “verse o recaiga sobre la posesión o el dominio”.

2.1. La sentencia proferida por este Tribunal el 14 de julio de 2014 con ponencia de la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla R. 20080040700, no constituye la prueba de la interversión del título que aquí se echó de menos a lo largo de las precedentes consideraciones.

En la motivación de la sentencia de 14 de julio de 2014, no se dio por cierto que los hoy apelantes hubieran probado que, con ulterioridad al 20 de marzo de 1998, hubieran trocado su inicial tenencia en una indiscutida posesión, con desconocimiento irrefragable de los derechos de dominio de los demás condueños.

Por el contrario, en esa oportunidad el TSB sostuvo que “es factible concluir sin más preámbulos que el demandante no desconoció la calidad de condueño que ostentaba con Ramírez Villamizar, razón potísima que apareja el reconocimiento de dominio ajeno como ya se anotó líneas atrás, situación que también se verifica al haberse despojado de la cuota parte”.

³ TSB, sent. de octubre 15 de 2008, exp. 2004 00022 01.

Queda visto, entonces, que la mención al anunciado señorío, en cabeza de la parte actora, la hizo el TSB a manera de simple hipótesis. Cosa distinta no cabe extraer del siguiente aparte: “**aún si se admitiera en gracia de discusión** el ejercicio de la posesión por parte del actor, dicho hito debe computarse desde el negocio traslativo de dominio registrado el 30 de junio de 1993”.

Lo anterior sin dejar de lado, que, en rigor, “la copia de una decisión jurisdiccional de tal naturaleza, como lo ha reiterado la Corte, acredita su existencia, la clase de resolución, su autor y su fecha, **excluyendo las motivaciones que le sirvieron de soporte** (...), pues como lo ha reiterado la Sala, **tener como plenamente acreditados los hechos tenidos como ciertos en la motivación de una sentencia proferida en otro proceso, podría suscitar eventos “...incompatibles con principios básicos de derecho procesal, pues entonces no sería el juez de la causa a quien correspondería valorizar y analizar las pruebas para formar su propia convicción sobre los hechos controvertidos, desde luego estaría obligado a aceptar el juicio que sobre los mismos se formó otro juez”** (LXXV, 78)” (CSJ., sent. de 6 abril de 1999, exp. 4931).

2.2. Ahora, contrario a lo que percibieron los apelantes, la referencia que hizo la juez de primer grado al proceso divisorio R. 2004 00349 00, no fue para resaltar que, *per se*, la radicación de una demanda divisoria tenga la virtud de interrumpir el término de prescripción adquisitiva.

Lo que se encontró relevante, en el fallo apelado, fue que el señor Gilberto Hernández Cadena (quien no es condueño inscrito desde marzo de 1998) no acreditó que en verdad fuera poseedor exclusivo y excluyente del inmueble de marras para el 15 de julio de 2009, fecha en la que tuvo su inicio la diligencia de secuestro ordenada en el proceso divisorio.

Esta última percepción la comparte el Tribunal, según se explicó, a espacio, en la consideración 1.1. de esta sentencia: sobran reiteraciones.

Visto lo anterior, emerge inocuo ocuparse sobre las disquisiciones atinentes a la exequibilidad del derogado numeral 4° del artículo 413 del Código de Procedimiento Civil que sacaron a relucir los apelantes.

3. En resumidas cuentas, se confirmará la sentencia apelada, en tanto que, a diferencia de lo que plantearon en su libelo inicial, los demandantes no demostraron que, con total desconocimiento de los derechos de dominio de los demandados determinados, y aun de terceros, ellos ostentaron la posesión del predio en disputa, de manera ininterrumpida, por un periodo no inferior a diez años que, para el efecto ha previsto el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 791 de 2002.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia que el 11 de diciembre de 2023 profirió el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal promovido por Gilberto Hernández Cadena y Yadi Andrea Hernández Sánchez frente a Promotora Gudavi 72 S.A., Lina María Pinzón Urdaneta y personas indeterminadas.

Costas de segunda instancia a cargo de los demandantes. Líquidense por la juez *a quo*, quien incluirá como agencias en derecho de la alzada la suma de \$2'500.000, según lo estima el Magistrado Ponente. Remítase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

Los Magistrados,

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e2d70f321c157e544e16ebe519d9859ebf0ed1bf30205c997f20a503abe023**

Documento generado en 08/03/2024 11:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|---------------------------------|
| PROCESO | Verbal |
| DEMANDANTE | Scotiabank Colpatría S.A. |
| DEMANDADO | Ligia Eugenia Rodríguez Salazar |
| RADICADO | 110013103 010 2022 00114 01 |
| INSTANCIA | Segunda |
| DECISIÓN | Revoca auto apelado |

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto emitido el 6 de marzo de 2023 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual decidió “*NEGAR la petición de nulidad incoada*”. Al efecto, se expone:

1. Antecedentes

La entidad bancaria ejecutante formuló demanda ejecutiva en contra de la persona natural Ligia Eugenia Rodríguez Salazar, con el fin de obtener el pago de las sumas contenidas en los pagarés 206080026855 y 206080027024, correspondientes a las sumas de \$1.491'226.905.12 y \$711'111.041.61, respectivamente.

La orden de apremio se libró el 26 de mayo de 2022, la cual se notificó a la ejecutada al correo electrónico administracion@rexingenieria.com, denunciado como perteneciente a aquella; mediante providencia de 19 de agosto siguiente se ordenó seguir adelante con la ejecución ante la inexistencia de oposición.

La ejecutada compareció al proceso con escrito de nulidad que radicó el 6 de octubre de 2022, aludiendo a una indebida notificación

porque se empleó como correo electrónico de notificación el perteneciente a Rex Ingeniería S.A., sociedad que si bien tuvo relación con los pagarés que sirven como base de recaudo, lo cierto es que no fue convocada al trámite debido a que se encuentra en proceso de reorganización empresarial y por lo tanto no podía emplearse su e-mail para dirigir la comunicación de enteramiento de la acción ejecutiva. Adicionalmente indicó que *“el aquí demandante tiene conocimiento del correo personal de la señora Ligia Eugenia Rodríguez, pues esta última ha recibido diversos correos electrónicos a su cuenta PERSONAL por parte del Banco Scotiabank, la cual es: ligia.eugeniarosa@gmail.com g. Por lo tanto, no se entiende el por qué la parte demandante utilizó el correo electrónico de notificaciones de la sociedad REX INGENIERÍA S.A para notificarle a esta de la demanda y el mandamiento de pago, muy a pesar de tener previo conocimiento de su correo personal (como persona natural)”*.

Por último, alegó la ocurrencia de una nulidad “de pleno derecho” debido a que *“el juez competente para conocer de tales créditos, incluyendo la obligación objeto de discusión dentro del presente proceso es el JUEZ CONCURSAL, evidenciándose una irregularidad procesal de FALTA DE COMPETENCIA por parte del Juez civil de conocimiento en la presente litis”*, con ocasión al proceso de reorganización en el que se encuentra la deudora solidaria Rex Ingeniería S.A.

El juzgado de primera instancia resolvió el incidente presentado mediante auto fechado de 6 de marzo de 2022 (sic)¹, en el que negó la nulidad formulada al considerar que: i) *“la notificación del mandamiento de pago de la demanda, fue realizada a la parte pasiva en debida forma, según lo indicado en las consideraciones que preceden y de conformidad a la normatividad legal vigente”*; ii) *“a este Despacho se aportó la dirección electrónica de notificación, con la nota de que bajo la gravedad de juramento esta fue la aportada por la cliente en su formulario de vinculación de la entidad financiera, por lo que se presume cierta tal afirmación y el Despacho todo el tiempo actúo bajo lineamientos legales”* y; iii) *“se tiene que la demandada actúa también como representante legal de la sociedad, que pese a que no hace parte en el presente tramite por su proceso de*

¹ Debe entenderse año 2023

reorganización está bajo su control y pudo recibir las respectivas notificaciones del proceso y conocer del mismo por cuanto en su propio pie de firma del pagaré base de la acción, indicó que es representante legal de Rex Ingeniería S.A., empresa a la cual pertenece el correo electrónico al cual se le remitió la notificación personal y que se encuentra dentro de sus direcciones de notificación aportadas a la entidad bancaria”.

Respecto de la providencia en cita se solicitó complementación por parte de la demandada al no haberse pronunciado sobre la “nulidad de plano” alegada, la cual también fue despachada desfavorablemente mediante auto de 10 de abril de 2023.

2. La Impugnación

Inconforme con aquella determinación, la ejecutada formuló recursos de reposición y de apelación, principal y subsidiario en su orden, con base -fundamentalmente- en los siguientes argumentos:

“la apoderada de la parte ejecutante aparentemente realizó la notificación de que trata la ley 2213 del 2022, enviándola al correo administracion@rexingeneria.com, correo que pertenece a la sociedad REX INGENIERIA S.A en REORGANIZACIÓN según se evidencia en el certificado de existencia y representación de la sociedad mencionada y el cual, es utilizado por la misma para recibir notificaciones judiciales, por lo que de entrada la Sede Judicial podía evidenciar que el mencionado correo NO es el utilizado por el señora LIGIA EUGENIA RODRÍGUEZ para recibir notificaciones teniendo en cuenta que el mismo hace parte del dominio de una sociedad y no del correo utilizado por la señora Ligia Rodríguez para efectos de recibir notificaciones.

La anterior situación fue puesta en conocimiento del Despacho mediante el incidente el nulidad propuesto por el suscrito, y como corolario de lo anterior se le puso de presente al Despacho que, el Banco ScotiaBank Colpatria (ejecutante), tenía conocimiento del CORREO PERSONAL de la señora Ligia Rodríguez, según las documentales aportadas con el escrito de nulidad (correos electrónicos de Scotiabank Colpatria dirigido a la cuenta personal de la aquí demandada ligia.eugeniarosa@gmail.com (años 2019, 2020, 2021 y 2022) en donde se logra observar de manera clara y suficiente que la aquí ejecutante poseía información sobre el correo donde la ejecutada recibía notificaciones por parte del banco.

Así las cosas, llama la atención del suscrito apoderado que, la Sede Judicial tenga por sentado que el correo utilizado por la

señora Ligia Rodríguez para fines de notificación, es el indicado por la apoderada del Banco, cuando sin lugar a dudas el correo indicado es utilizado y/o de propiedad de la sociedad REX INGENIERIA en REORGANIZACIÓN como se desprende del certificado de existencia y representación legal, por lo que de la simple revisión del documento el Despacho podía establecer que la ejecutada no fue notificada en legal forma y por ende el incidente propuesto debía prosperar”.

Finalmente, expuso que no es acertado sostener que las únicas causales de nulidad son las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, pues lo cierto es que la ley 1116 de 2006 en su artículo 20 estableció la nulidad para los procesos que sean iniciados con posterioridad al proceso de reorganización, siendo esta la situación que se presenta pues Rex Ingeniería S.A. se encuentra inmerso en tal trámite.

El recurso principal se negó sobre la base de que *“no existe duda para el plenario que la notificación fue efectivamente recibida por la destinataria, de donde llamada la atención que con especial énfasis se argumente en el escrito de nulidad que la notificación se surtió al correo de la entidad Rex Ingeniería S.A., dejando de lado el hecho de que la demandada ostenta la calidad de gerente de dicha sociedad, de donde se concluye que: i) el correo administracion@rexingeneria.com, fue suministrado por la demandante como de dominio de la señora Ligia Eugenia Rodríguez, ii) pese a que la dirección de correo concuerda con la notificaciones de la sociedad Rex Ingeniería S.A., no se puede perder de vista que la ejecutada es gerente de la misma, motivo por el cual no estamos frente a una dirección ajena a la convocada como pretende hacerlo ver el apoderado de la pasiva y, finalmente, teniendo en cuenta que la notificación tiene constancia de lectura no medió por parte de la Sociedad Rex Ingeniería S.A., devolución o reproche en el cual se evidenciara que la notificación resultara infructuosa”.* Y se concedió la alzada subsidiaria que es objeto de solución en esta instancia.

3. Consideraciones

Desde el pórtico se advierte la revocatoria del auto objeto de impugnación, si se tiene en cuenta que el proceso judicial no se resume a la concesión o negativa de un derecho, sino que apareja una discusión

sustancial bajo reglas procesales que serán garantía de no vulneración de otros derechos, no solo de las partes sino de terceros; aspecto de vital importancia y que trasciende al nivel constitucional, en cuanto la legalidad de las formas constituye una de las garantías inherentes al debido proceso que atan tanto al juez como a las partes.

Al efecto, se tiene que el artículo 134 del Código General del Proceso prevé que “[e]l juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”; no obstante, en el asunto en concreto se evidencia el abandono total del procedimiento reseñado, pues respecto del escrito contentivo de la nulidad se omitió el traslado aludido, porque el escrito de la nulidad solo se remitió al correo electrónico del juzgado de primera instancia el 6 de octubre de 2022, copiado a los correos “CC: Santiago Barrera Molina <santiago@barrerama.com>; Ana Maria Parrado Rodriguez <anamaria@barrerama.com>; Vanessa Herrera Burbano <vanessa@barrerama.com>; Santiago Barrera Molina <notificacionesjudiciales@barrerama.com>”², sin que aparezca el envío a la parte actora, por lo que no podía entenderse surtido el señalado traslado conforme los lineamientos del artículo 9° de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, competía a la secretaria del despacho ocuparse del deber previsto en el artículo 110 del estatuto procesal, lo que no sucedió.

Se suma a lo anterior que pese a haberse pedido práctica de sendas pruebas en el escrito de nulidad: documental, interrogatorio de parte y testimonial, no se emitió pronunciamiento alguno.

Y es que si bien, el precepto 135 del citado código prevé la posibilidad de rechazar de plano la solicitud de nulidad, esto solo opera bajo la hipótesis de que la misma “se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”, situaciones que el *a quo* no manifestó se presentaran y que por ende lo autorizaran a prescindir de la observancia de los lineamientos previstos.

² Archivo 01FechaDeRec.pdf Subcarpeta 03C03CuadernoNulidad Carpeta PrimeraInstancia

Ahora, importa precisar que no puede haberse presentado saneamiento alguno al respecto, porque la deficiencia procedimental se predica de ambas partes, y para arribar a una decisión de mérito se requiere que los extremos procesales hayan gozado de todas la prerrogativas reconocidas por la ley.

4. Conclusión

Sin que sean necesarias más consideraciones, es evidente que la desidia con las formas del trámite incidental no secundado por esta instancia, provoca la revocatoria del auto cuestionado, para que en su lugar se otorgue el procedimiento formal previsto en el inciso 4° de la norma 134 *ídem*.

5. Decisión

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **REVOCA** el auto apelado.

Tercero. Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al *a quo* en forma inmediata (inc. 2., art. 326 C. G. P.) y envíese la actuación digital al juzgado de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa54f708f828eeced6a6742062b32d7d41015539f1bd9a0fb315c74bdfc038a**

Documento generado en 08/03/2024 03:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el presente proceso al despacho a efectos de proveer lo correspondiente, para los efectos legales pertinentes, es del caso poner en conocimiento de las partes el auto OPV-090 de fecha 1º de marzo de 2024, proferido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas de la Jurisdicción para la Paz, por medio del cual se accedió a la solicitud de prórroga solicitada por la Unidad de Investigación y Acusación de dicha jurisdicción y se ordenó comisionar a un grupo de funcionarios de Policía Judicial, para que, en el término de 30 días hábiles, se adelante la diligencia de acceso y consulta de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS y se rinda la información requerida por esta Sala conforme lo ordenado en auto de fecha 8 de septiembre de 2023, en concordancia con lo dispuesto por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá en providencia calendada el día 30 de marzo de 2022, respecto de *“...si existe o no archivos sobre seguimientos o perfilamientos por parte del extinto DAS al señor Álvaro Gómez Hurtado (Q.E.P.D.), durante el periodo en que fue director el señor Ramiro Bejarano Guzmán, esto es, entre el 24 de agosto de 1994 a 17 de enero de 1996. De ser el caso, describa con precisión cada uno de ellos y se remita la copia respectiva que así lo sustenta.”*



Como consecuencia de lo anterior, y dada la importancia del efectivo recaudo de la mencionada prueba para efectos de resolver los recursos de apelación formulados por los demandados en contra de la sentencia de primera instancia, se considera pertinente, previo a proferirse la decisión de mérito que sirva de sello a esta instancia, se allegue al proceso la información solicitada, lo cual deberá cumplirse dentro del término concedido como prórroga por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz, a la Unidad de Investigación y Acusación de esa Jurisdicción.

En el evento de que vencido el mencionado término, no se hubiere recaudado la prueba decretada o recibido la información solicitada, esta Corporación adoptará la decisión correspondiente a fin de desatar las impugnaciones objeto de esta instancia.

De otra parte, téngase en cuenta para los fines pertinentes la Decisión JLR 385 de 22 de enero de 2024, la aclaración que se realizó en el Auto OPV 018 de 19 de enero de 2024, sobre los ordinales segundo y tercero de la parte resolutive de la providencia OPV 540 de 2023 – mediante la cual se comisionó a la UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN (UIA) de la Jurisdicción Especial para la Paz para continuar la inspección judicial autorizada por la Jurisdicción en el Auto OPV 186 de 20 de mayo de 2022-, así como los escritos presentados por las



partes bajo los archivos "36Pronunciamiento",
"37Pronunciamiento" y "38Pronunciamiento".

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b97aea1985da6bad2db6852f4497122e45509291e5bafa2f086706fb8aa03f8**

Documento generado en 08/03/2024 01:25:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: 314588 - SEJUD- SRVR COMUNICACIONES -
Jurisdicción Especial para la Paz

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/03/2024 15:55

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

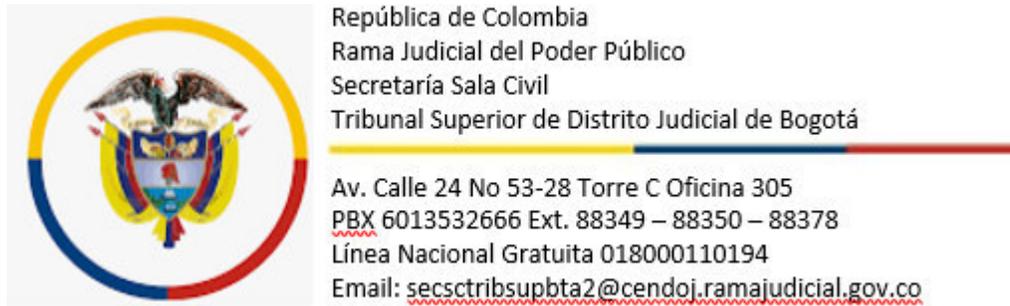
📎 2 archivos adjuntos (4 MB)

Auto.pdf; SEJUD- SRVR COMUNICACIONES .pdf;

MEMORIAL DRA RODRIGUEZ ESLAVA

PROCESO 11001310302120200018403

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: ccertificado@jep.gov.co <ccertificado@jep.gov.co>

Enviado el: lunes, 4 de marzo de 2024 3:16 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 314588 - SEJUD- SRVR COMUNICACIONES - Jurisdicción Especial para la Paz

JEP | JURISDICCIÓN
ESPECIAL PARA LA PAZ NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Señor(a)

01SALA CIVIL DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de la **Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de GSE S.A. para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado y/o informado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes del territorio nacional, especialmente los artículos 12 y 20 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias, así como la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 3 de 2022.

Nota: Para leer el **contenido de este mensaje** recibido, usted debe **hacer clic** en el enlace que se muestra a continuación:

[Ver contenido del correo electronico](#)
[Enviado por la JEP](#)

Importante: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica, cualquier respuesta o documentación relacionada con el presente trámite deberá ser remitida al correo institucional info@jep.gov.co

JEP | JURISDICCIÓN
ESPECIAL PARA LA PAZ

Sede principal/Ventanilla Única: Carrera 7 # 63-44, Bogotá-Colombia

Conmutador: +57 (601) 7440041-Resto del país: 01 8000 180602

Línea de transparencia de la JEP: 01 8000 180422

Correo y notificaciones judiciales: info@jep.gov.co

WhatsApp Institucional: (-57) 320 799 0909

Página web: www.jep.gov.co



**SECRETARÍA SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y DE
DETERMINACIÓN DE HECHOS Y CONDUCTAS
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

Bogotá D.C., lunes, 4 de marzo de 2024

OFICIOSJ.SRVR.0004851.2024

Señor:

**01SALA CIVIL DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección Completa de la Persona Seleccionada <<Información no disponible>>

Asunto: Accede a una solicitud de prórroga por parte de la UIA para el acceso a los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

Expediente No: 0000293-27.2021.0.00.0001

Cordial saludo.

Comedidamente, procedo a **COMUNICARLE** el contenido de lo dispuesto en el **Auto OPV-090 de fecha 1 de marzo de 2024**, proferido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz, en el marco de las **medidas cautelares del antiguo DAS**, para lo de su cargo.

Se adjunta copia de la providencia en mención.

Para radicación de respuestas, por favor remitir las mismas al correo electrónico **info@jep.gov.co** o por correspondencia a las instalaciones de la JEP ubicada en la dirección carrera 7 no. 63 - 44 / Bogotá.

Atentamente,

MARLITH GINETH NIETO TORRES
**Secretaria Judicial Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de
Determinación de Hechos y Conductas - SRVR- JEP**

Elaborado por: LEYDI JULIANA GARCIA VELANDIA



Para responder cite: 202403008168

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

AUTO OPV 090

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024

| | |
|---------------|---|
| Asunto | Accede a una solicitud de prórroga por parte de la UIA para el acceso a los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) |
|---------------|---|

La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante Sala de Reconocimiento), de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP), en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias se pronuncia sobre la solicitud presentada por la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) presentada el 23 de febrero de 2024, mediante la cual solicita la prórroga de los términos del Auto OPV 186 de 2022. Lo anterior con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El Secretario Ejecutivo de la JEP ordenó medidas cautelares sobre los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), por medio del Auto 001 de 12 de marzo de 2018, con el fin de preservarlos ante posibles riesgos de destrucción, sustracción o alteración.
2. A partir de la constancia secretarial SRVR 0047 del 31 de agosto de 2018 la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento asignó por reparto al Magistrado Oscar Parra Vera el trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el Auto 001 del 12 de marzo de 2018, por medio del cual se

ordenaron medidas cautelares anticipadas sobre los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS.

3. Mediante el Auto 073¹ del 26 de octubre de 2018, la Sala de Reconocimiento resolvió el recurso de reposición en el cual confirmó los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Auto 001 del 12 de marzo de 2018 y revocó el artículo 6, que impedía recurso alguno sobre la providencia. Por otra parte, también dispuso: i) convocar a una Mesa Técnica con el fin de verificar las medidas que deberán implementarse para la preservación y acceso a los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS; ii) ordenar a la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) dar trámite favorable a las solicitudes de consulta y acceso a esa información elevadas por distintas autoridades judiciales y organizaciones; iii) comisionar a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) para que identifique a las víctimas y organizaciones de víctimas de antiguos funcionarios del DAS, para su vinculación a la Mesa Técnica; y, finalmente, iv) correr traslado a las entidades vinculadas concediendo el término para la interposición de los recursos de reposición y de apelación que procedieran conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012.

4. En el numeral décimo² del apartado resolutorio de la precitada providencia, la Sala de Reconocimiento indicó que, de acuerdo con lo establecido con el Artículo 1 del Decreto 1303 de 2014, por medio del cual se facultaba a la Dirección Nacional de Inteligencia para autorizar el suministro de información o la consulta de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS a las autoridades judiciales que lo solicitaran dentro de un proceso judicial o a los entes de control que la requirieran o solicitaran, este Despacho estableció que, previo a autorizar el acceso a las autoridades judiciales, la Dirección Nacional de Inteligencia debía verificar las siguientes condiciones: (a) que la solicitud fuera elevada por una autoridad judicial, la cual debía estar claramente identificada; (b) que en la solicitud se indicara el proceso judicial dentro del cual se ordenaba la consulta de los archivos de inteligencia, contrainteligencia o gastos reservados, según correspondiera; y, (c) que la petición incluyera la identificación de la providencia judicial por medio de la cual se ordenaba la consulta o el acceso de los archivos.

5. El 06 de abril de 2022, la Dirección Nacional de Inteligencia tomando como fundamento lo preceptuado en el Auto 073 de 2018, remitió a la Sala de Reconocimiento el oficio con radicado N°. 0556³ a partir del cual, el Secretario del Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C. informó que mediante

¹ Cuaderno Legali 0000293-27.2021.0.00.0001, folios 635-693.

² Ibidem, folios 694-695.

³ Cuaderno Legali 0000293-27.2021.0.00.0001, folios 2700-2705. Radicado Conti 202201021384.



audiencia celebrada el 30 de marzo de 2022, en el marco del proceso Declarativo Ordinario con radicado N° 1100131032120200018400 (actuando como accionante al señor Ramiro Bejarano Guzmán y por accionados los señores Mauricio Gómez Escobar y Enrique Martínez), se había ordenado oficiar a la JEP informar si existían o no, archivos que dieran cuenta de seguimientos o perfilamientos adelantados por parte del extinto DAS, al Dr. Álvaro Gómez Hurtado (Q.E.P.D.) durante el periodo que el accionante había sido director de dicha entidad, es decir, entre el 24 de agosto de 1994 y el 17 de enero de 1996.

6. Mediante Auto OPV 186⁴ de 20 de mayo de 2022, este Despacho resolvió la solicitud presentada y, en consecuencia, autorizó a la DNI para que diera trámite favorable a la solicitud de acceso y consulta a los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS presentada por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C. en el marco del proceso Declarativo Ordinario con radicado N° 1100131032120200018400 y ordenó a la UIA de la JEP que comisionara un grupo de funcionarios de Policía Judicial, para que, en el término de veinte (20) días hábiles, adelantara la diligencia de acceso y consulta de los archivos relacionados con la solicitud.

7. El 10 de junio de 2022, este Despacho recibió comunicado⁵ de parte del señor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN en el cual solicitó a la Sala que se le permitiera

- (i) El ingreso para revisar la documentación relacionada con los papeles vinculados con actuaciones del DAS en relación con el doctor ÁLVARO GÓMEZ HURTADO, documentos que serían objeto de la visita por parte del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá;
- (ii) Conocer tales documentos sin que obligatoriamente tenga que hacerlo en el marco de una actuación judicial;
- (iii) Que de no ser posible lo anterior, se le autorizara el ingreso al archivo el día y hora en el que haya de tener lugar la visita para revisar los archivos del DAS eventualmente relacionados con el doctor ÁLVARO GÓMEZ HURTADO, pues como parte interesada de ese proceso le asistía el interés y el derecho de estar presente en esa ocasión para participar de la práctica de la visita.

⁴ Ibidem, folios 2925-2933. Radicado Conti 202203008196.

⁵ Ibidem, folios 3141-3188. Radicado Conti 202201036875.



8. Mediante Auto OPV 229⁶ de 22 de junio de 2022, este Despacho resolvió las peticiones interpuestas por el señor BEJARANO a la Sala y ordenó en su acápite resolutorio, lo siguiente:

- (i) Autorizar al doctor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN identificado con C.C. 14.872.948 de Buga y T.P. N°. 13.006 del Ministerio de Justicia, para que actuando en su calidad demandante y a la vez como apoderado en su propio nombre y representación, asistiera a la diligencia de inspección judicial que se desarrollaría en el marco de lo ordenado en el Auto OPV 186 de 2022. Lo anterior, recordando que debía dar cumplimiento estricto a los protocolos de seguridad necesarios para las actividades de acceso y consulta de la información vigentes, conforme a lo ordenado en el parágrafo 1º del artículo 1º del Decreto 1303 de 2014.
- (ii) Rechazar la solicitud del señor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN tendiente a autorizar su ingreso para revisar la documentación del extinto DAS relacionada con el doctor ÁLVARO GÓMEZ HURTADO (Q.E.P.D.) sin que obligatoriamente tuviera que hacerlo en el marco de una inspección judicial, toda vez que, no cumplía con los requisitos para autorizar el suministro de información y/o consulta de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS establecidos en el artículo 1 del Decreto 1303 de 2014.
- (iii) Ordenar a la UIA adelantar las acciones pertinentes para garantizar la participación del doctor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN en la mentada diligencia.

9. El 28 de julio de 2022, en el Auto OPV 236⁷ de 2022 este Despacho ordenó comunicar al Juzgado Veintiuno Civil Del Circuito De Bogotá D.C. el contenido del Auto OPV 229 de 2022 referente a la autorización otorgada al demandante y abogado para asistir a la diligencia de inspección judicial de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del DAS decretada en el Auto OPV 186 de 2022.

10. El 22 de septiembre de 2022, la UIA emitió informe parcial⁸ de la comisión ordenada mediante el Auto OPV 186 de 2022, indicando que de acuerdo con comunicaciones recibidas del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá y de la DNI,

⁶ Ibidem, folios 3249-3281. Radicado Conti 202203010034.

⁷ Ibidem, folios 3317-3318. Radicado Conti 202203010286.

⁸ Ibidem, folios 4.018-4.020.



se cancelaba la inspección judicial ordenada, quedando *“atentos a lo que decida el despacho en virtud de continuar o cancelar”* la diligencia.

11. Teniendo en cuenta oficio remitido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, se este Despacho, profirió el Auto OPV 429⁹ del 23 de septiembre de 2022 mediante el cual ordenó cancelar la diligencia de inspección judicial de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del DAS ordenada mediante Auto OPV 186 de 2022, pues este Juzgado indicó de manera expresa que en el marco del proceso en trámite ante dicha autoridad no se había decretado la inspección y/o consulta a los archivos referidos en el presente asunto.

12. El 22 de diciembre de 2023, a través del Auto OPV 540 de 2023¹⁰, comisionó nuevamente UIA para el acceso a los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS en relación con una solicitud presentada por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la que nuevamente se ofició a la JEP de informar si existían o no, archivos que dieran cuenta de seguimientos o perfilamientos adelantados por parte del extinto DAS, al Dr. Álvaro Gómez Hurtado (Q.E.P.D.), entre el 24 de agosto de 1994 y el 17 de enero de 1996, fecha para la que el señor Ramiro Bejarano era director del extinto DAS. En este sentido se ordenó continuar con la inspección judicial autorizada mediante el Auto OPV 186 del 20 de mayo de 2022.

13. A través del Auto OPV 014 del 19 de enero de 2024¹¹, se aclaró la orden impartida en el Auto OPV 540 de 2023, indicando que tiene su fundamento en las necesidades de recaudo del acervo probatorio del proceso civil declarativo ordinario No. 1100131032120200018403, que se viene adelantando por el señor BEJARANO GUZMÁN, como parte demandante, en contra de los ciudadanos MAURICIO GÓMEZ y ENRIQUE GÓMEZ adelantado por el despacho de la Magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava del Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

14. Mediante oficio DATMC6.0000021.2024 del 23 de febrero de 2024¹², la UIA solicitó que se otorgara una prórroga de termino de 30 días hábiles a fin de continuar con lo ordenado en el Auto OPV 186 de 2022 con fundamento en un correo remitido por la Dirección Nacional de Inteligencia – DNI en el que se informó en que se reprogramarían las diligencias para los días 4 al 7 y 11 al 14 de marzo de 2024.

⁹ Ibidem, folios 4021-4026. Radicado Conti 202203016403.

¹⁰ Ibidem, folios 7958-7974. Radicado Conti 202303037374.

¹¹ Ibidem, folios 7992-8001. Radicado Conti 202403001618.

¹² Ibidem, folios 8157-8159.



II. CONSIDERACIONES

15. De acuerdo con lo establecido con el artículo 1° del Decreto 1303 de 2014, en atención al principio de coordinación armónica entre las entidades del Estado y del SIJVRNR, la DNI y el AGN son las entidades encargadas de coordinar las gestiones necesarias a fin de dar trámite favorable a las solicitudes de acceso y consulta de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS, elevadas por las autoridades judiciales o los entes de control que lo requieran en el marco de un proceso judicial.

16. De acuerdo con lo regulado en el Decreto 1303 de 2014, la DNI, de manera previa al trámite favorable de las solicitudes de consulta y acceso que requieran las autoridades judiciales, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la solicitud sea elevada por una autoridad judicial, la cual debe estar claramente identificada, (ii) que en la solicitud se indique el proceso judicial dentro del cual se ordenó la consulta de los archivos de inteligencia, contrainteligencia o gastos reservados, según corresponda y (iii) que la petición incluya la identificación de la providencia judicial por medio de la cual se ordenó la consulta o el acceso a los archivos.

17. En el caso concreto, este Despacho observa que, la Sala de Reconocimiento mediante el Auto OPV 186 de 2022 había ordenado dar trámite favorable de la solicitud de acceso y consulta a los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS presentada por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C. en el marco del proceso Declarativo Ordinario con radicado N° 1100131032120200018403, diligencia sobre la cual se ordenó su continuación a través del Auto OPV 540 de 2023.

18. Este despacho entiende la necesidad de practicar la diligencia judicial precitada a fin de dar cumplimiento a la colaboración armónica de las autoridades judiciales y garantizar el acceso a la administración de justicia a las partes intervinientes en el proceso que se adelanta en dicha instancia.

19. Así, con el fin de que las entidades involucradas puedan seguir cumpliendo con los fines del SIVJRNR y la administración de justicia, tomando como fundamento el principio de colaboración armónica de las entidades y las autoridades del Estado que se orienta a garantizar los derechos de las partes intervinientes de los procesos judiciales, esta Sala accederá a la solicitud presentada por la UIA, por lo que se le otorgará un término de 30 días hábiles para que continúe con la diligencia ordenada en el Auto OPV 186 de 2022 y el Auto OPV 540 de 2023, esto es, (i) adelante la diligencia de acceso y consulta de los archivos relacionados



con los hechos del asunto y (ii) presente un informe de dicha actividad judicial, con miras a remitir dicha información a la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., despacho de la Magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava. Adicionalmente

20. Así mismo, de conformidad con el Auto OPV 229 de 2023, se permitirá la participación del demandante y abogado RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, identificado con C.C. No. 14.872.948 de Buga y T.P. No. 13.006 del Ministerio de Justicia, a la diligencia de inspección judicial que se desarrolle en cumplimiento de lo ordenado en este Auto, recordando que deberá dar cumplimiento estricto a los protocolos de seguridad necesarios para las actividades de acceso y consulta de la información vigentes, conforme a lo ordenado en el parágrafo 1º del artículo 1º del Decreto 1303 de 2014. Por último, se ordenará a la Unidad De Investigación y Acusación de la JEP que adelante las acciones pertinentes para garantizar la participación de Ramiro Bejarano Guzmán en la mentada diligencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Reconocimiento,

III. RESUELVE

PRIMERO. - ACCEDER a la solicitud de prórroga presentada por la **UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN** de la Jurisdicción Especial para la Paz y **ORDNER** que comisione a un grupo de funcionarios de Policía Judicial, para que, en el término de treinta (30) días hábiles: (i) adelante la diligencia de acceso y consulta de los archivos conforme a la parte considerativa de esta providencia y (ii) presente un informe de dicha actividad judicial, esto, de acuerdo con la decisión tomada por el despacho de continuar la diligencia de inspección judicial ordenada mediante el Auto OPV 186 de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR a la **UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN DE LA JEP** que adelante las acciones pertinentes para garantizar la participación del demandante y abogado **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN**, identificado con C.C. No. 14.872.948 de Buga y T.P. No. 13.006 del Ministerio de Justicia, a la diligencia de inspección judicial que se desarrollará en cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia.

TERCERO. – NOTIFICAR a través de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento la presente decisión a **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN**.

CUARTO. - COMUNICAR a través de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento la presente decisión a la **SALA CIVIL DE DECISIÓN DEL**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA**, al **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y al Director de la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP, **GIOVANNI ÁLVAREZ SANTOYO**.

QUINTO. – **SOLICITAR** a la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., despacho de la Magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava, **INFORMAR** a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP, a la Dirección Nacional de Inteligencia y al Archivo General de la Nación si alguna persona de ese Estrado Judicial asistirá a la diligencia ordenada en la presente providencia.

SEXTO. - Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., el día primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).


OSCAR PARRA VERA
Magistrado



MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: 298942 - NOTIFICACIÓN AUTO OPV-018-2024 - Jurisdicción Especial para la Paz

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/01/2024 11:50

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ccertificado@jep.gov.co <ccertificado@jep.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de enero de 2024 11:34

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 298942 - NOTIFICACIÓN AUTO OPV-018-2024 - Jurisdicción Especial para la Paz



JURISDICCIÓN
ESPECIAL PARA LA PAZ

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Señor(a)

01SALA CIVIL DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de la **Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de GSE S.A. para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado y/o informado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes del territorio nacional, especialmente los

artículos 12 y 20 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias, así como la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 3 de 2022.

Nota: Para leer el **contenido de este mensaje** recibido, usted debe **hacer clic** en el enlace que se muestra a continuación:

[Ver contenido del correo electrónico](#)

[Enviado por la JEP](#)

Importante: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica, cualquier respuesta o documentación relacionada con el presente trámite deberá ser remitida al correo institucional info@jep.gov.co



Sede principal/Ventanilla Única: Carrera 7 # 63-44, Bogotá-Colombia

Conmutador: +57 (601) 7440041-Resto del país: 01 8000 180602

Línea de transparencia de la JEP: 01 8000 180422

Correo y notificaciones judiciales: info@jep.gov.co

WhatsApp Institucional: (-57) 320 799 0909

Página web: www.jep.gov.co



**SECRETARÍA SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y DE
DETERMINACIÓN DE HECHOS Y CONDUCTAS
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

Bogotá D.C., lunes, 22 de enero de 2024

OFICIOSJ.SRVR.0001141.2024

Señor:

**01SALA CIVIL DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Asunto: Aclara Auto OPV 540 de 2023 mediante el cual se comisionó a la UIA para el acceso a los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)

Expediente No: 0000293-27.2021.0.00.0001

Cordial saludo.

Comedidamente, procedo a **NOTIFICARLE** el contenido de lo dispuesto en el **Auto OPV-018 de fecha 19 de enero de 2024**, proferido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz, en el marco de las medidas cautelares del antiguo **DAS**, para lo de su cargo.

Se adjunta copia de la providencia en mención.

Para radicación de respuestas, por favor remitir las mismas al correo electrónico **info@jep.gov.co** o por correspondencia a las instalaciones de la JEP ubicada en la dirección carrera 7 no. 63 - 44 / Bogotá.

Atentamente,

MARLITH GINETH NIETO TORRES

Secretaria Judicial

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de
Determinación de Hechos y Conductas - SRVR- JEP

Elaborado por: LEYDI JULIANA GARCIA VELANDIA

Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 7440041 // info@jep.gov.co



Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 7440041 // info@jep.gov.co



Para responder cite: 202403001618

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

AUTO OPV 018

Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

| | |
|---------------|---|
| Asunto | Aclara Auto OPV 540 de 2023 mediante el cual se comisionó a la UIA para el acceso a los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) |
|---------------|---|

La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante Sala de Reconocimiento), de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP), en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias se pronuncia sobre la solicitud de aclaración elevada por el señor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN acerca del contenido y alcance de las órdenes impartidas en el resuelve segundo y tercero del Auto OPV 540 de 22 de diciembre de 2023. Lo anterior con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- El Secretario Ejecutivo de la JEP ordenó medidas cautelares sobre los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), por medio del Auto 001 de 12 de marzo de 2018, con el fin de preservarlos ante posibles riesgos de destrucción, sustracción o alteración.
- A partir de la constancia secretarial SRVR 0047 del 31 de agosto de 2018 la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento asignó por reparto al Magistrado Oscar Parra Vera el trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el Auto 001 del 12 de marzo de 2018, por medio del cual se ordenaron medidas cautelares anticipadas sobre los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS.

3. En el numeral décimo¹ del apartado resolutorio del Auto 073² del 26 de octubre de 2018, la Sala de Reconocimiento indicó que, de acuerdo con lo establecido con el Artículo 1 del Decreto 1303 de 2014, por medio del cual se facultaba a la Dirección Nacional de Inteligencia para autorizar el suministro de información o la consulta de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS a las autoridades judiciales que lo solicitaran dentro de un proceso judicial o a los entes de control que la requirieran o solicitaran, este Despacho estableció que, previo a autorizar el acceso a las autoridades judiciales, la Dirección Nacional de Inteligencia debía verificar las siguientes condiciones: (a) que la solicitud fuera elevada por una autoridad judicial, la cual debía estar claramente identificada; (b) que en la solicitud se indicara el proceso judicial dentro del cual se ordenaba la consulta de los archivos de inteligencia, contrainteligencia o gastos reservados, según correspondiera; y, (c) que la petición incluyera la identificación de la providencia judicial por medio de la cual se ordenaba la consulta o el acceso de los archivos.

4. Durante el año 2022 la Sala de Reconocimiento resolvió diferentes solicitudes de acceso a los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS, de conformidad al Decreto 1303 de 2014 y el Auto 073 de 2018. Entre estas, el requerimiento de acceso y consulta con fecha de 05 de abril de 2022 remitido por parte del Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C. a la DNI y la JEP en el marco del proceso Declarativo Ordinario con radicado N° 1100131032120200018400³.

5. El 06 de abril de 2022, la Dirección Nacional de Inteligencia remitió a la Sala de Reconocimiento el oficio con radicado N°. 0556⁴ a partir del cual, el Secretario del Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C. informó que mediante audiencia celebrada el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el marco del proceso Declarativo Ordinario con radicado N° 1100131032120200018400 (actuando como accionante al señor Ramiro Bejarano Guzmán y por accionados los señores Mauricio Gómez Escobar y Enrique Martínez), se había ordenado oficiar a la JEP informar si existían o no, archivos que dieran cuenta de seguimientos o perfilamientos adelantados por parte del extinto D.A.S., al Dr. Álvaro Gómez Hurtado (Q.E.P.D.) durante el periodo que el accionante había sido director de dicha entidad, es decir, entre el 24 de agosto de 1994 y el 17 de enero de 1996.

¹ Ibidem, folios 694-695.

² Cuaderno Legali 0000293-27.2021.0.00.0001, folios 635-693.

³ Radicado Conti 202201021386.

⁴ Cuaderno Legali 0000293-27.2021.0.00.0001, folios 2700-2705. Radicado Conti 202201021384.



6. Mediante Auto OPV 186⁵ de 20 de mayo de 2022, este Despacho resolvió la solicitud presentada y, en consecuencia, autorizó a la DNI para que diera trámite favorable a la solicitud de acceso y consulta a los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del DAS presentada por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C. en el marco del proceso Declarativo Ordinario con radicado N° 1100131032120200018400 y ordenó a la UIA de la JEP que comisionara un grupo de funcionarios de Policía Judicial, para que, en el término de veinte (20) días hábiles, adelantara la diligencia de acceso y consulta de los archivos relacionados con la solicitud.

7. El 10 de junio de 2022, este Despacho recibió comunicado⁶ de parte del señor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN en el cual solicitó a la Sala que se le permitiera

- (i) El ingreso para revisar la documentación relacionada con los papeles vinculados con actuaciones del DAS en relación con el doctor ÁLVARO GÓMEZ HURTADO, documentos que serían objeto de la visita por parte del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá;
- (ii) Conocer tales documentos sin que obligatoriamente tenga que hacerlo en el marco de una actuación judicial;
- (iii) Que de no ser posible lo anterior, se le autorizara el ingreso al archivo el día y hora en el que haya de tener lugar la visita para revisar los archivos del DAS eventualmente relacionados con el doctor ÁLVARO GÓMEZ HURTADO, pues como parte interesada de ese proceso le asistía el interés y el derecho de estar presente en esa ocasión para participar de la práctica de la visita.

8. Mediante Auto OPV 229⁷ de 22 de junio de 2022, este Despacho resolvió las peticiones interpuestas por el señor BEJARANO a la Sala y ordenó en su acápite resolutorio, lo siguiente:

- (i) Autorizar al doctor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN identificado con C.C. 14.872.948 de Buga y T.P. N°. 13.006 del Ministerio de Justicia, para que actuando en su calidad demandante y a la vez como apoderado en su propio nombre y representación, asistiera a la diligencia de inspección judicial que se desarrollaría en el marco de lo ordenado en el Auto OPV 186 de 2022. Lo anterior, recordando que debía dar cumplimiento estricto a los protocolos de seguridad necesarios para las actividades de acceso y consulta de la información vigentes, conforme a lo ordenado en el parágrafo 1° del artículo 1° del Decreto 1303 de 2014.
- (ii) Rechazar la solicitud del señor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN tendiente a autorizar su ingreso para revisar la documentación del extinto DAS relacionada con el doctor ÁLVARO GÓMEZ HURTADO (Q.E.P.D.) sin que obligatoriamente tuviera que hacerlo en el marco de una inspección judicial, toda vez que, no cumplía con los requisitos para autorizar el suministro de

⁵ Ibidem, folios 2925-2933. Radicado Conti 202203008196.

⁶ Ibidem, folios 3141-3188. Radicado Conti 202201036875.

⁷ Ibidem, folios 3249-3281. Radicado Conti 202203010034.



información y/o consulta de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS establecidos en el artículo 1 del Decreto 1303 de 2014.

- (iii) Ordenar a la UIA adelantar las acciones pertinentes para garantizar la participación del doctor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN en la mentada diligencia.

9. El 28 de julio de 2022, en el Auto OPV 236⁸ de 2022 este Despacho ordenó comunicar al Juzgado Veintiuno Civil Del Circuito De Bogotá D.C. el contenido del Auto OPV 229 de 2022 referente a la autorización otorgada al demandante y abogado para asistir a la diligencia de inspección judicial de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del DAS decretada en el Auto OPV 186 de 2022.

10. El 25 de abril de 2023, la Sala de Reconocimiento profirió el Auto OPV 182⁹ de 2023 mediante el cual realizó una nueva modificación de las medidas cautelares que recaen sobre los archivos del extinto DAS y reiteró que, a partir de dicho proveído, los trámites de identificación, clasificación, acceso y consulta de la documentación en cuestión, no requerirían de la autorización judicial de la JEP. Lo anterior, sin desconocer el seguimiento que la Sala de Reconocimiento debía hacer al tratamiento de los archivos referidos del extinto DAS.

11. El 25 de septiembre de 2023, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá remitió a este Despacho el oficio N°. C-0754¹⁰ en el cual la Magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava ofició a la Sala de Reconocimiento para que, en estricto acatamiento del proveído de 30 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de esa comunicación informara si existían o no archivos sobre seguimientos o perfilamientos por parte del extinto DAS al señor ÁLVARO GÓMEZ HURTADO (Q.E.P.D.), durante el periodo en que fue director el señor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, esto es, entre el 24 de agosto de 1994 a 17 de enero de 1996. Además, indicó que, de ser el caso, describiera con precisión cada uno de ellos y remitiera la copia respectiva que lo sustentara.

12. El 26 de septiembre de 2023 por medio de oficio¹¹, este Despacho emitió respuesta al Auto Interlocutorio 080 proferido por la proferida por la Magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava de la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá indicando que en virtud de las decisiones adoptadas en el Auto OPV 182 de 2023, todas las peticiones de acceso y consulta sobre los

⁸ Ibidem, folios 3317-3318. Radicado Conti 202203010286.

⁹ Ibidem, folios 4362-4431. Radicado Conti 202303005943.

¹⁰ Ibidem, folios 7156-7174. Radicado Conti 202301059337 y 202301059342.

¹¹ Ibidem, folios 7150-7152. Radicado Conti 202302018763.



archivos del extinto DAS en los que recae la medida cautelar decretada debían dirigirse a la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI). Adicionalmente, se le indicó que, en acatamiento a la orden impartida por el Tribunal, a través de comunicación escrita este Despacho ofició¹² nuevamente a la DNI y al AGN, con la finalidad de que se diera trámite prioritario, oportuno y favorable a la solicitud de acceso y consulta del Tribunal.

13. El 02 de octubre de 2023, la DNI remitió oficio¹³ de respuesta a este Despacho en el cual indicó que, mediante el radicado interno N° 2-2023-2613¹⁴ con fecha de 26 de septiembre de 2023 había contestado a la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que, una vez la DNI recibiera de parte de ese Despacho el documento que comisionaba a los servidores públicos que atenderían la solicitud, además de, la disponibilidad de estos para realizar dichas actividades, se procedería a verificar el cronograma interno y a asignar las fechas para la realización de la diligencia judicial de acceso y consulta a los archivos referidos.

14. El 29 de noviembre de 2023, este Despacho recibió el oficio N°. C-1033¹⁵ en el cual la Magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava ofició a la Sala de Reconocimiento para que, nuevamente y a la mayor brevedad posible, diera respuesta al oficio N°. C-0754 con fecha de 28 de septiembre de 2023, indicando concretamente las determinaciones o mecanismos que se hubieran adoptado para poder suministrarle a ese Despacho la información requerida. Lo anterior, sin perder de vista que lo decretado como prueba no había sido una inspección judicial sino una solicitud concreta de información lo cual, a su juicio, descartaba el concurso de ese despacho o de sus servidores para su recaudo.

15. El 29 de noviembre de 2023, este Despacho brindó respuesta a la comunicación N°. C-1033 del Tribunal Superior mediante oficio¹⁶ en el cual le reiteró a la Magistrada de ese Despacho la naturaleza, alcance y carácter de las medidas cautelares decretadas por la Jurisdicción y le recordó que la labor de supervisión del cumplimiento de los procedimientos, protocolos y lineamientos de acceso y consulta a los archivos del extinto DAS estaba supeditado al principio de coordinación entre el AGN y la DNI.

16. De igual forma, se le indicó a la Magistrada que, mediante el segundo resuelve del Auto OPV 182 de 2023 se había ordenado que, en lo sucesivo, el AGN,

¹² Ibidem, folios 7273-7274. Radicado Conti 202302018763.

¹³ Ibidem, folios 7192-7198. Radicado Conti 202301062372.

¹⁴ Ibidem, folios 7241-7246. Radicado Conti 202301062372.

¹⁵ Ibidem, folios 7887-7894. Radicado Conti 202301077010.

¹⁶ Ibidem, folios 7895-7903. Radicado Conti 202302024708.



en su calidad de ente rector de la política archivística del país, era la entidad obligada en avanzar en el diagnóstico integral, clasificación, organización e inventario técnico de todos los archivos del extinto DAS que tenía en su custodia a fin de determinar cuáles de estos correspondían a archivos de derechos humanos, memoria histórica y/o conflicto armado.

17. El 27 de diciembre de 2023, este Despacho tuvo conocimiento de la decisión adoptada el 18 de diciembre de 2023¹⁷ por la Magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava de la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la cual indicó que, para el efectivo recaudo de la información solicitada, debía procederse conforme a lo ordenado en el Auto OPV 186 de 2022, en respuesta a la prueba decretada por el Juzgado 21 Civil del Circuito. En correspondencia, recordó las ordenes impartidas por esta magistratura a la DNI, el AGN y la UIA de la JEP para coordinar y adelantar la diligencia de inspección judicial de acceso y consulta a los archivos del extinto DAS sobre los que recae la medida cautelar decretada.

18. Adicionalmente, en la precitada decisión, la Magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava de la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá requirió que se le informara a ese Despacho si durante la investigación del homicidio del señor ÁLVARO GÓMEZ HURTADO se había encontrado alguna relación entre éste y los archivos del DAS, específicamente si el señor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN había hecho perfilamientos a aquel, durante el periodo en que fungió como Director del DAS, esto es, entre el 24 de agosto de 1994 a 17 de enero de 1996.

19. El 05 de enero de 2024 este Despacho recibió un oficio¹⁸ del señor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN en el cual indicó que los antecedentes referidos en el Auto OPV 540 de 22 de diciembre de 2023 hacían mención a memoriales o peticiones formuladas por el suscrito en asuntos diferentes que no guardaban relación entre sí, razón por la cual, evitando generar confusiones, se permitía precisar que la petición sobre la cual se fundamentaba la comisión ordenada a la UIA se correspondía con el proceso civil que adelanta como parte demandante en contra de los ciudadanos Mauricio Gómez y Enrique Gómez el cual había cursado en primera instancia en el Juzgado 21 Civil del Circuito y que, actualmente, se encuentra en segunda instancia ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el despacho de la magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava. Agregó que las demás peticiones referenciadas por la magistratura en el precitado proveído aludían a su participación en una de las sesiones de la mesa técnica de seguimiento a las medidas cautelares decretadas sobre

¹⁷ Cuaderno Legali 0000293-27.2021.0.00.0001, folios 7924-7927.

¹⁸ Ibidem, folios 7988-7991. Radicado Conti 202401001135.



los archivos del extinto DAS y precisó que estas intervenciones las había realizado, en su rol de apoderado judicial de los herederos del magistrado Ricardo Medina Moyano por los hechos del Palacio de Justicia.

20. Por último, en la comunicación en mención, el señor BEJARANO reiteró su disposición para participar e intervenir en la diligencia a la que se refieren los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del Auto OPV 540 de 22 de diciembre de 2023 e indicó, que en el evento en que no pudiera realizarse tal diligencia, solicitaba que, en subsidio, se cumpliera con la orden de la magistrada, Sandra Cecilia Rodríguez Eslava, en el sentido de informar a dicha autoridad si durante la investigación del homicidio del señor Álvaro Gómez Hurtado se había encontrado alguna relación entre éste y los archivos del DAS, específicamente si el señor Ramiro Bejarano Guzmán había hecho perfilamientos a aquel, durante el período en que fungió como director del DAS, esto es, entre el 24 de agosto de 1994 a 17 de enero de 1996.

II. CONSIDERACIONES

21. La normativa transicional no contempla expresamente la posibilidad de solicitar la aclaración, adición o corrección de providencias judiciales proferidas por las Salas de Justicia o Secciones del Tribunal para la Paz. No obstante, el Artículo 72 de la Ley 1922 de 2018 dispone una cláusula remisoria establecida en la cual señala que: *“en lo no regulado en la presente ley, se aplicará la Ley 1592 de 2012, Ley 1564 de 2012, Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, siempre y cuando tales remisiones se ajusten a los principios rectores de la justicia transicional”*.

22. Bajo este entendido, la SRVR aplicará en el presente asunto los Artículos 285 a 287 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso (CGP), en tanto norma supletiva en la materia.

23. Los artículos 285 a 287 del CGP disponen que es posible solicitar: (i) la aclaración de una providencia *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*¹⁹; (ii) su corrección cuando hubiere incurrido en errores meramente aritméticos, o en el nombre de la persona concernida, o *“por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*; y, (iii) su adición cuando hubiere *“omisiones sustanciales”* en la parte resolutive (exigencias sustanciales de procedencia). En relación con la aclaración y la adición, los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso prevén que sólo

¹⁹ La norma no distingue entre tipos de aclaraciones y es aplicable por igual a autos y sentencias.



procederán de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (exigencias formales)²⁰.

24. De acuerdo con lo anterior, la aclaración de providencias judiciales es uno de los instrumentos procesales contemplados en la ley, a efectos de permitirle al juez corregir yerros contenidos en ellas, es decir en los autos y sentencias. En efecto, la aclaración, la corrección y la adición de providencias judiciales permiten enmendarlas de oficio o a solicitud de parte, en cuanto adolezcan de cualquiera de tres aspectos claramente diferenciables, que son los siguientes: (i) dilucidación de puntos o frases que ofrezcan duda, (ii) errores puramente aritméticos y (iii) falta de congruencia entre los extremos de la litis (objeto de decisión) y la providencia respectiva.

25. Concretamente, la figura de la aclaración procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros contengan frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva.

26. La aclaración procede de oficio o a petición de parte, pero siempre que se haga dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente; adicionalmente, es pertinente señalar que el auto que resuelve la aclaración de un auto o sentencia, tal y como se precisó anteriormente, no es susceptible de recurso alguno.

27. Además, para que proceda la solicitud de aclaración es necesario que: (i) el solicitante esté legitimado en la causa, (ii) la solicitud se formule dentro del término de ejecutoria de la providencia y (iii) la duda se desprenda de la parte resolutive de la sentencia o de la motiva, siempre y cuando influya de forma directa en la decisión.

28. La Sección de Apelación ha sostenido que hay lugar a *rechazar por improcedente* la solicitud de aclaración cuando no se cumple con los requisitos mínimos, tanto formales como sustanciales, para su estudio, por ejemplo, cuando no plantea una verdadera duda, es inoportuna o la presenta alguien que carece de legitimación en la causa. Por el contrario, si la petición satisface estas condiciones, pero luego de un examen de fondo se concluye que no es posible acceder a la misma, lo

²⁰ La Corte Constitucional (C. Const.) ha señalado que la solicitud de aclaración “debe cumplir con dos requisitos de **forma**, a saber: (i) *legitimación* del solicitante, por lo que la solicitud debe ser presentada por alguno de los sujetos debidamente reconocidos en el marco del proceso; y (ii) *oportunidad* de la solicitud, es decir, debe interponerse dentro del término de ejecutoria de la sentencia, esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación. Y, una exigencia **sustancial**, consistente en que el solicitante demuestre que la decisión genera una *duda razonable y objetiva* que justifique la aclaración” (énfasis en el original). Auto 140 de 2020. Párrafo 11.



correspondiente es *negarla*. En los eventos en los que se acceda, lo indicado será *aclarar, adicionar o corregir*, según sea el caso²¹.

29. En el caso concreto, se observa que la solicitud de aclaración fue presentada por el señor BEJARANO el 05 de enero de 2023, es decir, dentro del término de la ejecutoria, con lo cual cumplió con las dos exigencias formales de procedencia: la oportunidad y la legitimidad o el interés de la parte que eleva la solicitud. Además, se satisfizo el requisito sustancial de procedencia que consiste en demostrar que la decisión “*genera una duda razonable y objetiva que justifique la aclaración*”²², es decir, que existe una duda real derivada de la parte motiva que hace necesario precisar los fundamentos de hecho que dan lugar a proferir la orden contenida en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del Auto OPV 540 de 2023.

30. En virtud de lo anterior, esta Sala procederá a dar trámite favorable a la solicitud de aclaración elevada por el señor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN identificado con C.C. No. 14.872.948 de Buga y T.P. No. 13.006 del Ministerio de Justicia y se permitirá precisar que las ordenes de comisión a la UIA contenidas en los resuelve segundo y tercero del Auto OPV 540 de 2023 corresponden a las solicitudes y requerimientos realizados por el señor BEJARANO y la magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, la doctora SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA en aras de recabar el acervo probatorio requerido en el curso del proceso civil verbal declarativo ordinario con radicado N.º 1001310302120200018403 que se surte, en segunda instancia, en el despacho de la referida funcionaria.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Reconocimiento,

III. RESUELVE

PRIMERO. - **ACCEDER** a la solicitud de aclaración presentada por el señor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN y, en consecuencia, se **ACLARA** que la orden impartida en el resuelve segundo y tercero del Auto OPV 540 de 2023 mediante el cual se comisionó a la UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN (UIA) de la Jurisdicción Especial para la Paz para continuar la inspección judicial autorizada por la Jurisdicción en el Auto OPV 186 de 20 de mayo de 2022 tiene su fundamento en las necesidades de recaudo del acervo probatorio del proceso civil declarativo ordinario N.º. 1100131032120200018403 que se viene adelantando por el señor BEJARANO GUZMÁN, como parte demandante, en contra de los ciudadanos MAURICIO GÓMEZ y ENRIQUE GÓMEZ ante el despacho de la doctora Sandra

²¹ Autos TP-SA 796 de 2021, párr. 5.2 y TP-SA 1140 de 2022, párr. 5-7. Ver también autos TP-SA 1206 y 1283 de 2022.

²² C. Const., auto 140 de 2020, op. cit.



Cecilia Rodríguez Eslava magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y jueza en segunda instancia de dicha causa.

SEGUNDO. – **NOTIFICAR** a través de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento la presente decisión a **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN**.

TERCERO. – **COMUNICAR** a través de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento la presente decisión a la **SALA CIVIL DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA**, al **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y al Director de la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP, **GIOVANNI ÁLVAREZ SANTOYO**.

CUARTO. – Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., el día diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).


OSCAR PARRA VERA
Magistrado



MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: 299618 - SEJUD- SRVR
COMUNICACIONES - Jurisdicción Especial para la Paz

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/01/2024 8:15

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ccertificado@jep.gov.co <ccertificado@jep.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 17:43

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 299618 - SEJUD- SRVR COMUNICACIONES - Jurisdicción Especial para la Paz



JURISDICCIÓN
ESPECIAL PARA LA PAZ

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Señor(a)

Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de la **Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de GSE S.A. para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado y/o informado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes del territorio nacional, especialmente los artículos 12 y 20 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias, así como la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 3 de 2022.

Nota: Para leer el **contenido de este mensaje** recibido, usted debe **hacer clic** en el enlace que se muestra a continuación:

[Ver contenido del correo electrónico](#)

[Enviado por la JEP](#)

Importante: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica, cualquier respuesta o documentación relacionada con el presente trámite deberá ser remitida al correo institucional info@jep.gov.co



Sede principal/Ventanilla Única: Carrera 7 # 63-44, Bogotá-Colombia

Conmutador: +57 (601) 7440041-Resto del país: 01 8000 180602

Línea de transparencia de la JEP: 01 8000 180422

Correo y notificaciones judiciales: info@jep.gov.co

WhatsApp Institucional: (-57) 320 799 0909

Página web: www.jep.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

AUTO No. JLR 385 de 2024
Bogotá D. C., 22 de enero de 2024

| | |
|-------------------|---|
| Radicación | 202003010115 - 0002417-17.2020.0.00.0001 |
| Asunto | Auto que niega la solicitud de la práctica de una prueba dentro del trámite de aportes tempranos de verdad (ATV) y toma otras determinaciones |

La suscrita Magistrada, de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR, Sala de Reconocimiento o la Sala), en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y conforme a la delegación hecha por la Sala mediante el auto 201 del 9 de diciembre de 2020, procede a resolver la solicitud de los abogados de los familiares de los señores Álvaro Gómez Hurtado y José del Cristo Huertas Hastamorir dentro del trámite de aportes tempranos de verdad (ATV) y toma otras determinaciones.

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de diciembre de 2023 los abogados de los familiares de los señores Álvaro Gómez Hurtado y José del Cristo Huertas Hastamorir solicitaron al despacho “(s) fije fecha y hora para escuchar el testimonio del señor Salvatore Mancuso Gómez, antiguo miembro perteneciente a las Autodefensas Unidas de Colombia, quien en múltiples declaraciones en la jurisdicción ordinaria, ha afirmado que le constan las circunstancias y la autoría del magnicidio de Alvaro Gomez Hurtado”. Señalaron que su solicitud es conducente, pertinente y útil dado que “existe la necesidad de esclarecer lo verdaderamente sucedido, independientemente de lo que se llegue a determinar en la decisión que asuma competencia”¹.

¹ Memorial 202301079183, repartido el 11 de diciembre de 2023.

2. El 28 de diciembre de 2023 el Procurador Delegado Julián Andrés Fernández solicitó al despacho acceso al expediente según los parámetros establecidos en el Auto JLR No. 355 de 2023².

3. El 22 de enero de 2024, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá comunicó el Auto de 18 de diciembre de 2023 en el que solicita informar si durante la investigación del homicidio del señor Alvaro Gomez Hurtado se encontró alguna relación entre éste y los archivos del DAS, y si específicamente fue objeto de perfilamiento por parte del señor Ramiro Bejarano Guzman durante el periodo en que fungió como director del DAS, esto es, entre el 24 de agosto de 1994 a 17 de enero de 1996, dentro del radicado 1001310302120200018403.

II. CONSIDERACIONES

4. Procede el despacho a resolver las solicitudes referidas en el acápite de antecedentes.

A. Sobre la solicitud de la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá

5. El despacho sustanciador encuentra que dio respuesta al Tribunal Superior de Bogotá el 10 de noviembre de 2023, mediante Auto JLR No. 373 de 2023. En esa oportunidad, el despacho indicó que:

“este despacho se permite informar a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá que, de la información analizada hasta el momento, no se encuentra registro de seguimientos del antiguo Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- al señor Álvaro Gómez Hurtado.

4. Así mismo, este despacho se permite solicitar al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá que, en el caso en que acceda, ahora o en el futuro, a tal información en el proceso civil verbal No.11001310302120200018404 lo informe a esta magistratura”.

6. Esta decisión fue comunicada a la la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá y al despacho del magistrado Oscar Javier Parra. No obstante, el despacho ordenará a la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento remitir una copia del Auto JLR No. 373 de 2023 al despacho

² Radicado 202301084324, repartido el 3 de enero de 2024.

de la magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá³.

B. Sobre la solicitud de los representantes judiciales de los familiares de los señores Álvaro Gómez Hurtado y José del Cristo Huertas Hastamorir

7. Como se señaló en el Auto JLR No. 355 de 2023, al iniciar el trámite en el año 2020 el pleno de la Sala de Reconocimiento resolvió que el presente trámite tiene por objeto reunir los elementos de juicio objetivos y suficientes para *“decidir si los hechos y conductas atribuidas a las distintas personas son competencia del Sistema por haber sido cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, conforme a los artículos 58 y siguientes de la Ley 1957 de 2019”*, entre otros factores de competencia.

8. Adicionalmente, el despacho encuentra que abordó la misma solicitud de los apoderados en el Auto JLR No. 101 de 6 de agosto de 2021, cuyas consideraciones se replican a continuación:

“4. Los abogados de los familiares de los señores Gómez Hurtado y Huertas Hastamorir también solicitan que se cite al señor Salvatore Mancuso para que rinda testimonio ante la Sala, con el fin que aporte información sobre los posibles autores del homicidio de los mencionados señores. Como se indicó en el auto del 7 de mayo de 2021, por el que se resolvió la solicitud de nulidad presentada, el proceso de Aportes Tempranos a la Verdad (ATV) que cursa ante la JEP es uno de tipo dialógico y no uno adversarial. Por tal razón, como se dijo en ese auto, no existe un derecho de contradicción probatoria, en la medida en que no se trata de un proceso ordinario sino de uno de tipo transicional. Esto significa también que, dentro de este trámite, no existe la posibilidad de solicitar la práctica de pruebas, de la misma manera que se hace en los procesos ante la jurisdicción ordinaria. La Sala pasa a explicar este punto.

5. El artículo 1º de la Ley 1922 de 2018 establece como regla general de orientación el principio dialógico. Esto tiene efectos en la forma de llevar a cabo los trámites ante la Sala, los cuales se caracterizan por un intercambio dialógico, luego del análisis y contrastación de los informes y de las versiones voluntarias de los comparecientes. Dentro del macrocaso, la Sala puede practicar pruebas para contrastar la información o puede recibir las aportadas por las víctimas. Dentro de esta etapa, la Sala ha aceptado las solicitudes de pruebas cuando ellas nos conducentes, pertinentes y útiles para los efectos del proceso dialógico.

6. De acuerdo con los 37 y 40 de la Ley 1922 de 2018, también es posible la solicitud y práctica de pruebas dentro del trámite adversarial, pero ello dentro de los precisos términos de los artículos mencionados.

³ Radicado 202401003159, repartido el 22 de enero de 2024.

7. En ese momento de trámite previo la solicitud de pruebas debe circunscribirse a la determinación de competencia, pues a esto se enfoca el trámite de este ATV. Esto no impide, como ya se indicó, que los participantes dentro del ATV aporten elementos de pruebas, para consideración de la Sala. Tampoco impide que la Sala, de oficio, disponga la práctica de las pruebas que considere pertinentes y conducentes para poder formar su criterio sobre su competencia sobre los hechos bajo estudio”.

9. De este modo, el despacho reiterará la negativa incluida en el Auto JLR No. 101 de 6 de agosto de 2021.

C. Sobre la solicitud del Procurador Delegado

10. Finalmente, el despacho encuentra que la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento dio trámite a la solicitud de acceso al expediente elevada por el Procurador Delegado Julián Andrés Fernández. Así, resta únicamente reiterar la reserva que obra sobre los audios de las diligencias de aporte de verdad brindadas por exmiembros de la Policía Nacional ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas recapitulada en el Auto 355 de 2023 de la siguiente manera:

“Reserva de los audios de las diligencias de aporte de verdad brindadas por exmiembros de la Policía Nacional ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas en el caso “Masacre de Mondoñedo”. Mediante Auto No. 120 de 17 de enero de 2022 el despacho solicitó a la Magistrada sustanciadora del caso de la Masacre de Mondoñedo en la SDSJ para que remita copia de las versiones voluntarias rendidas por los señores Héctor Edisson Castro Corredor, Carlos Alberto Niño Flórez, Pablo Salazar Piñeros, Hernando Villalba Tovar, Milton Marino Lora Polanco, Carlos Ferlein Alfonso Pineda, Néstor Gabriel Barrera Ortiz, Filemón Fabara Zúñiga, todos ellos ex integrantes de la Policía Nacional. En esa decisión el despacho dispuso que “(e)stas diligencias permanecerán reservadas hasta tanto se levante esta reserva dentro del caso de la masacre de Mondoñedo. Una vez se disponga lo anterior, se integrará al expediente para conocimiento de los participantes dentro de este trámite”. El despacho sustanciador conservará la reserva sobre ese material para todos los participantes por las razones señaladas arriba”.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas,

RESUELVE:

Primero. ORDENAR a la Secretaría de la SRVR remitir una copia del presente Auto y del Auto JLR No. 373 de 2023 al despacho de la magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.



Segundo. NEGAR, por las razones anotadas, la solicitud de práctica de pruebas presentada por los abogados de los familiares de los señores Álvaro Gómez Hurtado y José del Cristo Huertas Hastamorir.

Tercero. Por Secretaría, COMUNICAR esta decisión a los apoderados judiciales de los abogados de los familiares de los señores Álvaro Gómez Hurtado y José del Cristo Huertas Hastamorir, al despacho de la magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y al Procurador Delegado Julián Andrés Fernández a las direcciones de notificación incluidas en los radicados 20230107918, 202301084324 y 202401003159.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIETA LEMAITRE RIPOLL

Magistrada

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad
y de Determinación de los Hechos y Conductas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

Auto JLR No. 373 de 2023

Bogotá D. C., 10 de noviembre de 2023

| | |
|-------------------|--|
| Radicación | 202003010115 - 0002417-17.2020.0.00.0001 |
| Asunto | Da respuesta al Tribunal Superior de Bogotá dentro del ATV |

La suscrita Magistrada, de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR, Sala de Reconocimiento o la Sala), en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y por la delegación recibida en Auto No. 201 de 2020 procede a tomar determinaciones dentro del expediente del asunto.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El 25 de septiembre de 2023 el despacho recibió el radicado 202301059337 mediante el cual la Secretaría Judicial de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá remitió copia del auto de 8 del mismo mes dentro del proceso verbal No.11001310302120200018404 que cursa en primera instancia ante el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá. En esa providencia judicial se dispuso:

“(…) SEGUNDO: ORDENAR oficiar a la Dirección Nacional de Inteligencia y a la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz para que, en estricto acatamiento del proveído de 30 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de esta comunicación: “Informe si existe o no archivos sobre seguimientos o perfilamientos por parte del extinto DAS al señor Álvaro Gómez Hurtado (Q.E.P.D.) durante el periodo en que fue director el señor Ramiro Bejarano Guzmán, esto es, entre el 24 de agosto de 1994 a 17 de enero de 1996. De ser el caso, describa con precisión cada uno de ellos y se remita la copia respectiva que así lo sustenta.

Lo anterior, en aplicación de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 2º del canon 327 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaria líbrense los oficios prenotados. (…)”

2. A este despacho también fue remitido el escrito de la Dirección Nacional de Inteligencia con destino al magistrado Oscar Javier Parra, sustanciador de las medidas cautelares decretadas sobre los antiguos archivos del DAS; en el que detalla la competencia

de esa Dirección frente a la custodia de ese material y el procedimiento para la consulta de archivos por entidades públicas.

3. La documentación referida no contiene solicitudes dirigidas al presente despacho sustanciador del trámite de aporte temprano a la verdad de comparecientes de la JEP exmiembros de las FARC-EP sobre los homicidios de Álvaro Gómez Hurtado, José del Cristo Huertas Hastamorir, Jesús Antonio Bejarano, Fernando Landazábal Reyes y Pablo Emilio Guarín, así como de Hernando Pizarro y José Fedor Rey. No obstante, este despacho se permite informar a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá que, de la información analizada hasta el momento, no se encuentra registro de seguimientos del antiguo Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- al señor Álvaro Gómez Hurtado.

4. Así mismo, este despacho se permite solicitar al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá que, en el caso en que acceda, ahora o en el futuro, a tal información en el proceso civil verbal No.11001310302120200018404 lo informe a esta magistratura.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas,

RESUELVE:

PRIMERO. – INFORMAR a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá que, de la información analizada hasta el momento, no se encuentra registro de seguimientos del antiguo Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- al señor Álvaro Gómez Hurtado.

SEGUNDO. – SOLICITAR al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá que, en el caso en que acceda, ahora o en el futuro, a tal información en el proceso civil verbal No.11001310302120200018404 lo informe a esta magistratura.

TERCERO. – COMUNICAR la presente decisión la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, al despacho del magistrado Oscar Javier Parra.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA LEMAITRE RIPOLL
Magistrada





**SECRETARÍA SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y DE
DETERMINACIÓN DE HECHOS Y CONDUCTAS
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

Bogotá D.C., martes, 23 de enero de 2024

OFICIOSJ.SRVR.0001269.2024

Señores:

Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Asunto: *Auto que niega la solicitud de la práctica de una prueba dentro del trámite de aportes tempranos de verdad (ATV) y toma otras determinaciones.*

Expediente No: 0002417-17.2020.0.00.0001

Cordial saludo.

Comedidamente, procedo a **COMUNICARLE** el contenido de lo dispuesto en el **Auto JLR 385 del 22 de enero de 2024**, proferido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz, en el marco del **Caso ATV**, para lo de su cargo.

Se adjunta copia de la providencia en mención.

Para radicación de respuestas, por favor remitir las mismas al correo electrónico **info@jep.gov.co** o por correspondencia a las instalaciones de la JEP ubicada en la dirección carrera 7 no. 63 - 44 / Bogotá.

Atentamente,

MARLITH GINETH NIETO TORRES

Secretaria Judicial

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de
Determinación de Hechos y Conductas - SRVR- JEP

Elaborado por: STEFANY LLANOS VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso: Verbal
Demandante: José Luis Rueda Camargo y otros
Demandado: Vicente Ortiz Álvarez
Radicación: 110013103011201900715 04
Procedencia: Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia
AI-030/24

Se resuelve sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Antecedentes

1. Los señores Ferman Rueda León, Enid Perdomo Arango y Jorge Luis Ruega Camargo presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra del señor Vicente Ortiz Álvarez.

2. El 11 de agosto de 2023, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá profirió sentencia en la que desestimó las excepciones formuladas por el encartado; y declaró que el señor Vicente Ortiz Álvarez es civil y extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios (morales y materiales) ocasionados por el fallecimiento del señor Miguel Ángel Rueda Perdomo (q. e. p. d.), consecuencia de ello, lo condenó a pagar (i) \$43.030.708,22 para cada padre por lucro cesante consolidado, (ii) \$73.377.602,30 a la madre y \$72.335.059,24 al padre, por lucro cesante futuro (iii) 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada progenitor y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para su hermano por perjuicios morales y, (iv) 20 salarios mínimos

legales mensuales vigentes para cada padre y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el hermano, por daño a la vida en relación.

3. Contra la anterior determinación, el encartado promovió recurso de apelación el cual fue admitido, por esta Corporación en el efecto devolutivo, mediante auto de 20 de octubre de 2023.

4. A través de memorial remitido vía correo electrónico el 23 de febrero de 2024, el apoderado del extremo demandante manifestó que desistía de la demanda y, por lo tanto, solicitaba la terminación del proceso; junto con esa comunicación, allegó copia de un contrato de transacción. Por tal razón, con auto de 28 de febrero de 2024, se requirió al memorialista para que precisara la forma de terminación anormal del proceso que invocaba.

4. Atendiendo la exigencia antes señalada, el gestor judicial de los convocantes, arrió memorial con el que indicó "(...) que desisto de todas las pretensiones de la demanda en los términos del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia, solicito se ordene la terminación del proceso verbal que cursa en su despacho con el radicado 11001310301120190071504 en el que las partes demandantes son los señores FERMAN RUEDA LEON (sic), ENID PERDOMO ARANGO y JORGE LUIS RUEDA CAMARGO y el demandado el señor VICENTE ORTIZ ALVAREZ (sic), sin condena en costas"¹; esta petición fue coadyuvada por la contraparte, por intermedio de su abogado.

2

Consideraciones

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012:

«El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de

1

cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la de reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del gobierno nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

2. Sobre esa figura, en un caso de contornos similares al que ocupa la atención de este Tribunal, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, resolvió:

«(...) el demandante no recurrente en apelación o casación, inclusive con sentencia favorable en vía de cobrar firmeza, se encuentra en libertad de desistir de su demanda ante el superior, porque así como voluntaria y unilateralmente concitó a la jurisdicción del Estado la composición de un litigio, no pierde la prerrogativa de sustraer dicha potestad cuando a bien lo tenga y en la oportunidad debida, sin consideración a las circunstancias presentadas, siguiendo el axioma según el cual las cosas en derecho se deshacen como se hacen. El artículo 314 del Código General del Proceso, que posibilita el desistimiento de la demanda incoativa del proceso, exactamente, es reflejo de lo anterior, a su vez, desarrollo del artículo 15 del Código Civil, a cuyo tenor “[p]odrán renunciarse los derechos conferidos por las

leyes, con tal que sólo miren el interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia”.

Las consecuencias del desistimiento de la demanda, con relación a los recursos de apelación o casación pendientes de resolver, son distintos para una u otra parte. Los de la actora, conlleva implícitamente la renuncia de los mismos; mientras los del otro extremo, la restricción para adoptar cualquier decisión sobre el particular, precisamente, en virtud del acto dispositivo realizado por el demandante.

La renuncia a las pretensiones de la demanda en sede de apelación o casación, por tanto, valga reconocerlo, no se supedita al ejercicio de tales recursos por el actor. De ser así, conllevaría sostener que el desistimiento solo procedería en primera instancia, desconociéndose no solo la facultad para hacerlo “ante el superior”, como se precisa en la norma procesal citada, sino también la autonomía de la voluntad en lo relativo a la titularidad del derecho litigioso y al libre acceso a la administración de justicia»² (subraya fuera del texto citado).

3. En *el asunto examinado*, se observa que al profesional del derecho Diego Armando Díaz Morales, a quien se le encomendó la defensa de los intereses de los señores Ferman Rueda León, Enid Perdomo Arango y Jorge Luis Rueda Camargo le fue conferida facultad expresa para “*desistir*”³.

Así mismo, es claro que la sentencia de primera instancia emitida el 11 de agosto de 2023 por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, no ha puesto fin al proceso, pues al haber sido objeto de recurso de apelación por parte del demandado Vicente Ortiz Álvarez, no ha cobrado ejecutoria.

En consecuencia, están dadas las condiciones para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el defensor de los demandantes, en los términos del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012.

Ante tal panorama, conforme a la parte final del inciso primero del artículo 314, se entiende que el desistimiento coadyuvado por la demandada, comprende el recurso de

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC3281-2018 de 2 de agosto de 2018, magistrado sustanciador Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación 110010203000201801056 00.

³ Ver folios 2 y 4, PDF 01CuadernoPrincipal, 01CuadernoPrincipal, PrimeralInstancia.

apelación, por lo que carece de objeto, por sustracción de materia, emitir pronunciamiento alguno respecto de este ante el desvanecimiento de las pretensiones que motivaron el ejercicio del derecho de acción.

4. Corolario de lo anterior, se accederá favorablemente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y, por sustracción de materia, se abstendrá de resolver el recurso de alzada.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Estatuto Procesal Civil y toda vez que la solicitud de desistimiento, sin condena en costas, está coadyuvada por el apoderado de la parte demandada, no se impondrá el pago de gastos procesales.

Decisión

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por los señores Ferman Rueda León, Enid Perdomo Arango y Jorge Luis Rueda Camargo, a través de apoderado.
2. Por sustracción de materia, **ABSTENERSE** de resolver el recurso de apelación propiciado por el demandado Vicente Ortiz Álvarez.
3. Sin condena en costas al no haberse presentado oposición por parte del extremo encartado.
4. En firme la presente decisión, por Secretaría **RETORNAR** el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cfd8e706ade9944beb576995f685de17386e8f8311461d72059c7c8804ae4**

Documento generado en 08/03/2024 12:58:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 014202100041 01

De conformidad con el artículo 286 del CGP se corrige el auto que precede, en el sentido de indicar que el año de la sentencia apelada es 2023, y no como allí se refirió.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d50a0104e138d1faf6b49dbcb5134a45ef693d53bfc31c706b0f080c87b095d**

Documento generado en 08/03/2024 01:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 014202100041 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 016 2018 **00079** 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 13 de febrero de 2024, dentro del proceso declarativo promovido por Álvaro Ignacio Herrera Gutiérrez y Otra contra Heiner Herberto Rodríguez Benavídez y Otros.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, **para sustentar en esta instancia los precisos reparos** en los que fundamentó su recurso de apelación, frente a lo cual la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone **declararla desierta** según el artículo 12 de la referida normatividad, pues a lo dicho en primera instancia no se le puede dar la connotación de la sustentación que solo debe hacerse ante el superior, sin perjuicio de que el apelante acuda al Tribunal por escrito a dar alcance y desarrollo argumental a lo manifestado al momento de la interposición del recurso.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 016 2018 00079 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f9810814008aefc42ec8f4c97ee239e5477f68e4471a2bab2fb0f7bc7a897**

Documento generado en 08/03/2024 04:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103021-2004-00049-01
Demandante: José Raúl Velandia Hernández
Demandado: Rubiela Peralta Cruz
Proceso: Ordinario

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Para resolver lo referentes a varias actuaciones de este asunto, se dispone:

1. Revisado el criterio sobre el punto, aflora que de acuerdo con la ley 2213 de 2022, aplicable a este asunto según se especificó en providencia anterior, no es forzoso sustentar el recurso vertical, en segunda instancia, por lo cual es razonable considerar que pueden aceptarse los reparos en primera instancia, siempre que muestren un verdadero reproche a la sentencia apelada. Si bien el artículo 12 de esa ley previó un término para sustentar la apelación ante el *ad quem*, tal precepto debe entenderse como carga complementaria para los casos en que ante el *a quo*, se hayan presentado simples y sucintos reproches que impidan ver claramente la refutación que desea plantear el recurrente.

Es de verse que la norma predecesora a esa disposición legal, el artículo 14 del citado decreto 806 de 2020, dadas las circunstancias de la pasada pandemia del Covid-19, además de adoptar la orientación del sistema procesal escritural en la segunda instancia, estableció que la sustentación debe hacerse “*a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, lo cual significa que puede cumplirse esa carga antes. Sistema que es similar a lo que antes consagraba el artículo 352 del derogado Código de Procedimiento Civil, en cuyo parágrafo 1º se preveía que la carga de sustanciación del apelante debía cumplirse “*ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360...*”

Esa postura fue planteada y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC5497-2021 y STC5569-2021,



en vigencia del decreto 806 de 2020¹, que reiteró luego de expedida la ley 2213 de 2022 en sentencias STC12613-2022 y STC13425-2022, entre muchas otras más².

Por cierto que en este caso, aunque no se describió el traslado acorde con la norma antes citada, de todas maneras el apelante ante el *a quo* efectuó críticas específicas contra la sentencia apelada y un desarrollo argumental que puede tenerse como sustentación.

En consecuencia, por Secretaría **dese traslado** de los reparos verbales presentados por la parte apelante (litisconsorte demandado Luis Carlos Peralta) ante el Juzgado 49 Civil del Circuito (a partir del récord 02:27:21, archivo 08, cuad. ppal.), para que la contraparte tenga la oportunidad de formular la réplica correspondiente. Facilítese a las partes el acceso al expediente digitalizado. Si bien existe escrito del apelante de 1° de febrero de 2024, lo cierto es que solamente se tendrán en cuenta los argumentos expuestos en primera instancia, por cuanto su radicación se hizo de forma extemporánea.

2. Ahora, mediante escrito de 27 de septiembre de 2023 (pdf 08 del cuad. Tribunal), la parte demandante adjuntó como pruebas pago de impuestos predial de 2017 a 2023 y acta de diligencia de entrega del inmueble, se **deniega** esa solicitud probatoria por extemporánea, pues de acuerdo con el artículo 327 del CGP, en armonía con el art. 12 de la ley 2213 de 2022, que es aplicable a este caso, ordenar pruebas en segunda instancia, a solicitud de las partes, es restringido y solo es factible en los eventos allí consagrados de manera especial, siempre que se pida en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, requisito este que no se cumple, precisamente porque la solicitud se hizo –28/06/2023- cuando el auto que admitió la apelación ya estaba ejecutoriado –22, 23 y 26 de junio de 2023- (pdf 05 ibidem).

¹ Al respecto puede verse el video de la Corte Suprema de Justicia, denominado *Diálogos con la Justicia. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021*, a partir del minuto 24:12. [\(257\) DIÁLOGOS CON LA JUSTICIA. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021. - YouTube](#)

² En 2022 sentencias de tutela civil (STC) 5500, 5501, 5502, 5503-2022,6064, 7358, 7359, 7473, 7636, 8634, 9226, 9369, 9666, 9412, 9365, 9751, 9761, 9760, 9759, 9660, 10263, 10549, 10550, 10551, 11185, 11186, 12388, 12384, 12369, 12370, 12378, 12373, 12613, 12985, 13425, 13412, 13746, 13751, 15224, 15226, 15160, 15573, 15568, 15687, 15835, 15834, 15964, 16147, 16416. En 2023 las sentencias de tutela civil (STC) 214 y 351.



Sin embargo, además de la anotada extemporaneidad de la petición, es también improcedente conforme a dicho precepto, pues aparte de la oportunidad legal, únicamente es factible en los eventos excepcionales allí consagrados, ninguno de los cuales ni siquiera se invocó en concreto, de tal manera que no hay cómo evaluar su procedibilidad en segunda instancia.

En conclusión, la petición del demandante se deniega por (i) la extemporaneidad y (ii) no ajustarse a las restringidas hipótesis que contempla el citado art. 327 del CGP. Decisión que se adopta sin perjuicio de la facultad oficiosa que le asiste al Tribunal en el punto.

Cópiese y notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a faint rectangular stamp.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103018 2023 00019 01
Procedencia: Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá
Demandantes: Myller Camacho García y otro.
Demandados: Sociedad Transportadora de los Andes S.A. “Sotrandes” y otros.
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto 3 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso **VERBAL** promovido por **MYLLER CAMACHO GARCÍA** y **JESÚS ANTONIO CARO PARDO**, contra la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LOS ANDES S.A. “SOTRANDES”** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

3. ANTECEDENTES

A través de la providencia materia de censura la Funcionaria negó la medida cautelar innominada deprecada por la parte convocante¹.

Inconforme con la decisión el apoderado de la demandante formuló recurso de reposición y, en subsidio, apelación. Denegado el primero, se concedió el segundo mediante proveído calendado 20 de noviembre pasado².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Argumentó que la petición se concreta a ordenar a la inspección séptima A distrital de policía de esta ciudad abstenerse de continuar con el desalojo contra el extremo actor en virtud al proveimiento 00031 adiado 16 de agosto de 2018, dictado por la Sala de Decisión de Contravenciones Civiles del Consejo de Justicia de la secretaría de Gobierno, en el marco de la querella 6298 de 2011.

La solicitud cumple con los presupuestos para ser decretada. Es necesaria porque de materializarse impediría demostrar la prolongación de la posesión por el término de 10 años.

El lanzamiento ha sido suspendido con ocasión a una acción constitucional que, entre otros aspectos, ordenó al Alcalde Local de Bosa realizar un censo de las personas destinatarias; empero, una vez satisfecho el laborío, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia.

Además, reprochó la falta de análisis de los elementos de juicio

¹ Archivo "10AutoNiega" del "01CuadernoUno" Primera Instancia

² Archivo "12AutoResuelveRecurso" ib.

aportados; así mismo, echó de menos una motivación concreta de la negativa impartida por la a-quo³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Las medidas cautelares son un mecanismo procesal instituido para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales. En este último evento se enfilan a lograr la conservación de los bienes del demandado, en caso de salir avante las peticiones del promotor, limitándose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan presentarse ante la tardanza de los litigios. Son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.

5.2. Ahora bien, para refrendar la determinación cuestionada, basta señalar, sin más preámbulos que la atinente a la suspensión del desalojo emitido por la aludida autoridad al interior de la querella que se adelanta en la inspección séptima A distrital de policía de esta urbe, tal como acertadamente puntualizó la primera instancia, resulta improcedente en la causa que nos ocupa.

En efecto, la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio se postula bajo los apremios del artículo 375 del Código General del Proceso, para cuando se inició esta causa, es decir, con respaldo en una norma especial, donde no es plausible jurídicamente la cautela, sino la inscripción de la demanda al tenor del numeral 6 de la normatividad en cita.

Expresado de otro modo, la ley no consagró dichas cautelares en esta clase de asuntos.

³ Archivo "11RecursoContraAuto" ib.

De otro lado, el argumento atinente a la imposibilidad de demostrar el término de la posesión tampoco la revestiría de prosperidad, habida consideración que, para el éxito de la acción, ese supuesto debe estar cumplido al presentarse la demanda.

5.3. Corolario de lo discurrido, se impone ratificar la providencia censurada, con la consecuente condena en costas a cargo del extremo opugnante.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto 3 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia al apelante. Liquidar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7a8aa313152d1d97cc2ece53b99f5900354f8a8eca9d1a0d4e483d672d9d77**

Documento generado en 08/03/2024 12:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Divisorio |
| Demandante | María Aurora Alonso Ruiz |
| Demandados | Marco Tulio Roa Roa, José Manuel Roa Roa, María Roa Roa, herederos determinados de Serafín Roa, personas indeterminadas y otros |
| Radicado | 110013103 022 2012 00544 04 |
| Instancia | Segunda |
| Decisión | Obedecimiento a lo resuelto por el Superior |

1. Se ordena obedecer y cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela STC2474-2024 del 6 de marzo de 2024, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que involucra el asunto de la referencia, en la que dispuso conceder el amparo solicitado y ordenó *“la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del expediente contentivo del juicio fustigado, tras dejar sin valor ni efecto la decisión que profirió el 19 de febrero de 2024, junto con las determinaciones que de ella dependan, en el incidente de mejoras incoada al interior del juicio divisorio incoado por María Aurora Alonso Ruiz contra la accionante y otros (radicado 11001-31-03-022- 2012-00544), proceda a adoptar una nueva decisión en la cual resuelva el recurso de apelación propuesto por la incidentante contra aquel veredicto, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la parte motiva de este fallo”*.

2. En consecuencia, se dispone dejar sin valor ni efecto la decisión 19 de febrero de 2024 dictada en segunda instancia por esta Corporación.

3. Por último, se requiere a la sede judicial de instancia, para que remita de forma inmediata el expediente. Por la Secretaría del Tribunal procédase de conformidad en atención a la premura de este trámite.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6d07db312b022df0ae94f242fc00854cbefe54d62dd1c2260819739f9a6cfb**

Documento generado en 08/03/2024 04:15:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 10013103026 2017 00539 02
Proceso: Verbal
Demandante: Proyectos y Construcciones San José
LTDA.
Demandado: Organización de Ingeniería Grupo
Odinsa S.A.
Asunto: Recurso de Súplica

Discutido y Aprobado en Sala Dual de Decisión del 7 de marzo de 2024. Acta 07.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto contra la providencia emitida el 18 de diciembre de 2023, por la Magistrada Ponente Sandra Cecilia Rodríguez Eslava, dentro del trámite verbal promovido por **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAN JOSÉ LTDA.**, contra **ORGANIZACIÓN DE INGENIERÍA GRUPO ODINSA S.A.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el pronunciamiento objeto de censura, la Funcionaria admitió en el efecto devolutivo la apelación interpuesta por la convocada contra la sentencia del 18 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 26 Civil Circuito de esta urbe.

Así mismo, negó la solicitud impetrada por ese extremo de la lid consistente en devolver el expediente al referido Estrado con miras a obtener la resolución de la nulidad planteada, por cuanto se presentó de forma posterior a la emisión de la determinación que clausuró la instancia. Aunado, la alzada fue concedida en el citado efecto; además, ordenó librar comunicación al a-quo para prevenirlo de darle el trámite correspondiente¹.

3.2. Inconforme el promotor interpuso recurso de súplica. En lo medular, refirió que es improcedente admitir el remedio vertical hasta tanto la petición de invalidez no sea resuelta, en la medida que la continuidad del asunto transgrede el debido proceso de las partes y desconoce el deber sobre el ejercicio de control de legalidad previsto en el canon 142 del Código General del Proceso.

Compendió los fundamentos fácticos y jurídicos génesis de la irregularidad alegada².

3.3 Al descorrer el traslado, el mandatario judicial, negó la existencia de vicisitudes en virtud de los argumentos expuestos por su contendor³.

¹ Archivo "06AutoAdmite" del Cuaderno Tribunal

² Archivo "08Súplica" ib.

³ Archivo "10DescorreSúplica" ib.

4. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de súplica previsto en el artículo 331 ídem se justifica porque existiendo autos dictados por el Magistrado sustanciador que, por su naturaleza son apelables, no resulta viable su conocimiento por parte de la Corte Suprema de Justicia. El Legislador con miras a preservar los derechos de los litigantes dejó entonces abierta la posibilidad de impugnar ante el Magistrado que sigue en turno, garantizando la legalidad de las decisiones que profiera.

Así las cosas, resulta fácilmente apreciable que son dos los presupuestos que deben concurrir para la procedencia del mismo: el proveído frente al cual se interpone debe corresponder a aquéllos que por su naturaleza serían apelables; y, que se haya dictado en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la segunda instancia de un auto, siempre que en cualquiera de tales eventos traduzca una decisión del Magistrado sustanciador.

El mismo texto normativo la permite contra la providencia que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y por vía de excepción contra los autos en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión proferidos por el Magistrado sustanciador, siempre que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de alzada.

4.2. En el caso *sub-examine* la providencia confutada habrá de mantenerse incólume, por las siguientes razones.

Sobre las consecuencias derivadas con ocasión al efecto en que se concede el remedio vertical, el numeral segundo del artículo 323

del Rito Procesal dispone: “... efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso...”

Al respecto el Alto Tribunal indicó: “...Es irrefutable entonces, que la directriz general para la alzada de las sentencias es que se surta en el efecto devolutivo, por lo que compete al juzgador evaluar las determinaciones contenidas en ella, susceptibles de ejecutar o cumplir, en tanto se agota la alzada...”⁴”

En el *sub-examine*, se constata que el funcionario de primer nivel profirió sentencia el pasado 18 de septiembre de 2023⁵. Apelada por el extremo demandado⁶, se concedió en el efecto devolutivo⁷, luego al presentar los reparos deprecó la nulidad por falta de integración del litisconsorte necesario, vencimiento del lapso establecido en el precepto 121 del Estatuto Procesal y dictarse la decisión durante la suspensión de términos⁸. Ulteriormente, la señora Magistrada emitió la providencia confutada.

Bajo tal panorama, luce palmario que dado el efecto en que fue concedida la impugnación vertical, no existe impedimento legal para que se dé curso a la admisión reprochada, amén que el asunto no debe paralizarse.

En punto a la supuesta transgresión alegada, nótese que se previno al señor Juez de primera instancia sobre la petición de invalidez y, en todo caso, el Tribunal relleva que las partes cuentan con las diferentes herramientas ofrecidas por nuestro ordenamiento

⁴ CSJ STC-2020 Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS

⁵ Minuto 35:31 a 3:00:04 archivo “102Audienciafallo” de la carpeta “02Continuacioncuadernouno” Primera Instancia.

⁶ Hora 3:00:05 a 3:00:22 ib.

⁷ Hora 3:00:22 a 3:01:05 ib.

⁸ Archivo “104ReparosalaSentencia” ib.

jurídico para debatir cualquier decisión que adopte sobre el particular.

No obstante, es cierto que a la luz de lo previsto en el canon 8 del artículo 133 del Rito Procesal resulta incontestable que en el evento que el litigio sea dirimido sin que se haya integrado el litisconsorcio reseñado, como lo ha sostenido la jurisprudencia, debe remediarse por el juzgador de segunda instancia decretando la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primer grado, lo cual, como viene de verse puede ocurrir incluso después de admitirse la alzada, amén que dicho análisis, en todo caso, se torna imperioso.

En palabras del Órgano de cierre “...*la medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia está dada por la consagración de la causal 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil [hoy numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso], la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de “las demás personas que deben ser citadas como parte”, situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; ...; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; ...*”⁹.

En época más reciente, en un asunto donde se omitió la anotada integración, relievó:

“...Al no haberse procedido de la señalada manera, la actuación adelantada queda parcialmente viciada, como lo sostuvo esta Sala en la sentencia CSJ SC 6 Oct. 1999. Rad. 5224 al rectificar la

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia 6 de octubre de 1999.

doctrina de la Corporación, conforme a la cual hasta entonces se consideraba que, en el evento de advertir el sentenciador ad quem la falta de integración de un litisconsorcio necesario en alguno de los extremos de la relación jurídico-procesal, el fallo tendría que ser inhibitorio.

La rectificación obedeció a «razones de orden jurídico y de conveniencia en pos de lograr que, en últimas, se llegue a producir una justa y oportuna composición de los litigios, y, por, sobre todo, en cumplimiento del preciso mandato legal contenido en el artículo 37-4 del C. de P.C., que les impone a los jueces el deber de emplear todos los poderes de que se hallan investidos para evitar los fallos inhibitorios, los que, en esencia, no son propiamente sentencias»...»¹⁰.

Así las cosas, al no existir fundamento legal que permita determinar la inviabilidad alegada por el censor, se impone respaldar la determinación opugnada, se reitera, en el entendido que la señora funcionaria, de ser pertinente, debe hacer uso de los mecanismos procesales aludidos previo a dirimir el fondo del asunto, si el a-quo aún no ha decidido al respecto, tal como lo determinó en el proveído que se examina.

5. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

5.1. CONFIRMAR la providencia calendada el 18 de diciembre de

¹⁰ CSJ Sentencia SC1182-2016 Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez.

2023.

5.2. CONDENAR en costas al recurrente. Liquidar por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso. La Magistrada Ponente como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000.oo.

5.3. ORDENAR que en firme esta decisión, regresen las diligencias a la Magistrada Ponente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f16d304f1c35e7e1e29d6619ab84bb903bb2ea1cb029f870f54c16623fadd3b**

Documento generado en 07/03/2024 02:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103028 2015 00785 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo periodo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5079f634c34bc5dda3a7cd4b97a99fe03b03765ae6e7033ac1bfaaf4f22fb10c**

Documento generado en 08/03/2024 12:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO | Verbal |
| DEMANDANTE | Compañía Mundial de Seguros S.A. |
| DEMANDADOS | Fabilu S.A.S. |
| RADICADO | 110013103 028 2022 00021 01 |
| INSTANCIA | Segunda - <i>apelación de auto</i> - |
| DECISIÓN | Confirma auto apelado |

Se decide el recurso de apelación formulado por la sociedad demandada, contra la decisión proferida el 20 de enero de 2023 por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual “[s]e rechaz[ó] la nulidad por indebida notificación formulada por la parte demandada (fl.115 a 117) por cuanto la notificación realizada por la parte demandante no se tuvo en cuenta”. Al efecto, se expone:

1. Antecedentes

El juzgado de primer grado al encontrar reunidos los requisitos legales, admitió la demanda de “*prescripción de acciones de contrato de seguro*” incoada por la Compañía Mundial de Seguros S.A. contra Fabilu S.A.S., la cual fue reformada con posterioridad, actuación a la cual se accedió a través de providencia de 12 de agosto de 2022, por lo tanto, la convocante procedió a notificar tales actos haciendo uso de la dirección de correo electrónico.

El apoderado de la sociedad demandada, mediante memorial remitido el 30 de septiembre de 2022, en que adujo la causal 8ª consagrada en el artículo 133 del Código General del Proceso, solicitó la nulidad del proceso por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, alegación que soportó en el hecho de la comunicación remitida contaba con varias

imprecisiones, tales como que se hizo referencia a una orden de mandamiento de pago dictada dentro de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, así como tampoco se adjuntaron todos los anexos de la demanda. Al margen de lo anterior, procedió a contestar la demanda formulando excepciones de mérito.

En providencia fechada de 20 de septiembre de 2023, el *a quo* no tuvo en cuenta la notificación realizada por la compañía aseguradora y en su lugar dispuso tener notificada a Fabilu S.A.S. por conducta concluyente, ello en atención a que le fue conferido poder a un abogado para que la representara y en esa medida negó la alegación de nulidad.

Inconforme con aquella determinación, la sociedad demandada formuló recursos de reposición y de apelación subsidiaria, principal y subsidiario, respectivamente, señalando los mismos defectos de índole formal que, según aduce, se presentaron en la comunicación que le fue remitida y como consecuencia de ello insistió en la existencia de una indebida notificación.

El recurso principal se rechazó tras estimarse que *“no hay decisión de haberse tenido por notificado al demandado personalmente, por aviso o de otra forma electrónica que soporte la nulidad por indebida notificación”*; y se concedió la alzada subsidiaria que es objeto de solución en este momento.

2. Consideraciones

Conviene precisar que el artículo 136 del Código General del Proceso prevé que *“la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: ... 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*.

Tal es el caso que aconteció en el trámite procesal, pues si bien la sociedad demandada se quejó de información errada en la comunicación con la que se pretendió enterarla del trámite, lo cierto es que esta no se vinculó al proceso en razón de tal misiva, sino que se tuvo notificada bajo la

modalidad de conducta concluyente y en su debida oportunidad contestó la demanda con fórmula de excepciones de mérito¹, defensa se tuvo en cuenta como se desprende el auto que se dictó el 23 de agosto de 2023², donde se incluyó la convocatoria a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 de Código General del Proceso.

Entonces, pese a las falencias formales que se dice se dieron en el aviso, en todo caso se cumplió con la finalidad de la vinculación pretendida y, de todas maneras, no aparece comprometido el término o la oportunidad para el ejercicio del derecho de defensa; todo, confluente en el saneamiento de la pretendida nulidad, que conduce al rechazo de la misma (a. 135 *ib.*).

3. Conclusión

Las anteriores apreciaciones son suficientes para refrendar el auto impugnado, sin lugar a condena en costas por cuanto no aparece comprobada su causación.

4. Decisión

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **CONFIRMA** la decisión apelada.

Por secretaría envíese la comunicación a que hace referencia el artículo 326 inciso 2 del señalado código procesal y devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

¹ Archivo EXCEPCIONES DE MERITO 2022-00021. CDFolio98, Carpeta 01.CuadernoUno. Carpeta PrimeraInstancia.

² Archivo 14AutoFijaFechaAudiencia Subcarpeta 01.CuadernoUno Carpeta PrimeraInstancia

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9808509fe3f4e9ae08285dbf49609e96b2c8b84b50384d0529621e16cb4ea4fd**

Documento generado en 08/03/2024 03:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Sandey Vanesa Bonilla Jaramillo
Demandada: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Rad. 11001310302920220018202

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Civil del Circuito de la ciudad. Por secretaría, contabilícense los términos de que trata el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a las partes lo dispuesto en el párrafo del precepto 9° de esta misma Ley.

Regresen las diligencias al despacho en oportunidad.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:
Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34e4daa2787f351ff943e74d8feb1df3afa64db8ac6c428830ae32b64a39b5c**

Documento generado en 08/03/2024 10:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103033 2018 00065 01

Previo a resolver, tomando en cuenta que el profesional Manuel Segundo Mesa Núñez manifestó al Estrado de primera Instancia la causal de interrupción a que se refiere el numeral 2, artículo 159 del Código General del Proceso, pues asegura haber estado incapacitado desde el 30 de julio de 2022 hasta el 30 de septiembre del mismo año, según valoración cardiovascular que anexó¹,

SE ORDENA:

DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen para que tramite y decida lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

¹Archivo folio 4 "033Recurso.pdf" "01CuadernoUno" del cuaderno "PrimeraInstancia".

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337db06fcabc9e1b2c1e21d17790d048c06ff38faf92ced97b262245d45d809**

Documento generado en 08/03/2024 12:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 032202200337 01

El anterior escrito no puede ser tenido en cuenta, por extemporáneo, según lo precisa el informe secretarial.

Por consiguiente, la secretaría corra traslado –por el término de cinco (5) días- a la parte contraria de la sustanciación que hicieron los demandantes ante el juez de primera instancia, mediante memorial de 22 de enero de 2024¹ (Ley 2213 de 2022, art. 12).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d280f81f937d7be99d1800f2c4bd7fec233cb595ef8aabc06be35e6d6de9909d**

Documento generado en 08/03/2024 01:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Cuaderno 01, pdf. 50
Exp.: 032202200337 01

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103035 2017 00444 01
Procedencia: Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Oscar Giraldo Tovar Cruz.
Demandado: María Amelia Salvador Sánchez y otro.
Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 13 de octubre de 2022, por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovido por **OSCAR GIRALDO TOVAR CRUZ**, contra **MARÍA AMELIA SALVADOR**

SÁNCHEZ y RAFAEL SANTANA SANTANA.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, la Funcionaria judicial, entre otros aspectos, a la luz de lo previsto en el canon 135 del Código General del Proceso, rechazó la nulidad propuesta por la apoderada del ejecutado Rafael Santana Santana. Sostuvo que los supuestos fácticos en que se sustenta no están determinados en las causales previstas en el artículo 133 ídem; además, la incidentante carece de vocación para invocarla¹.

3.2. Inconforme la profesional del derecho que lo representa formuló recurso de reposición y en subsidio apelación². Denegado el primero, concedió la alzada en pronunciamiento del 25 de septiembre de 2022³.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1. Como sustento de su solicitud revocatoria, relievó que haberse indicado de forma errónea el nombre de la demandada María Amelia Salvador Sánchez en una providencia, constituye la irregularidad prevista en el párrafo del numeral 8, precepto 133 ejusdem; así mismo, no es un simple yerro mecanográfico puesto que se sustituyó por completo el segundo nombre de la citada. Las irregularidades generadas en el asunto perjudican al demandado.

Aunado, no se realizó pronunciamiento sobre lo manifestado en el numeral segundo del escrito que presentó⁴.

¹ Archivo “003AutoPoneEnConocimiento” del “C02IncidenteNulidad”, “01PrimeraInstancia”

² Archivo “004RecursoReposicionSubsidioApleacion” ibídem.

³ Archivo “010AutoNoReponeYConcedeApelacion” ibídem.

⁴ Archivo “004RecursoReposicionSubsidioApleacion” ibídem

4.2. En el término del traslado su contendor, solicitó no acceder a la censura, pues resaltó que la anotada circunstancia no causa ningún perjuicio al convocado, máxime que ya fue corregida ⁵.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Es sabido, que para el decurso normal de las actuaciones judiciales es menester que existan reglas preestablecidas para su impulso y resolución que deben ser atendidas tanto por los extremos litigiosos como por el Funcionario al que se le sometió a consideración el asunto.

De ahí dimana la obligatoriedad de las formas procesales, cuya desatención comporta la invalidez de la tramitación. Es apenas natural que, si un acto o una serie de éstos se cumplieron de modo irregular, no deban tener efectos vinculantes.

Las nulidades procesales surgen entonces como una salvaguarda de las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio de rango Constitucional. No persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Desde vieja data la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para el éxito de esta institución deben concurrir los siguientes supuestos: especificidad, protección, trascendencia y convalidación⁶, pues ante la falta de alguno de ellos, a voces del último inciso del canon 135 del Rito Procesal, se impone el rechazo

⁵ Archivo “006DescorreTrasladoRecursoReposición” ibidem

⁶ CSJ SC8210, 21 jun. 2016, rad. 2008-00043-01.

de plano de la solicitud de invalidez.

El primero significa que no existe una circunstancia con potencialidad de estructurar el yerro sin que normativamente no esté tipificada, de modo que, no es pertinente acudir a criterios analógicos para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes de las contempladas por el Legislador.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, sostiene “... es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviaciones más o menos importantes de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador» (CSJ SC, 26 Ago. 1959, GJ. XCL, 449, citada en CSJ SC, 24 Feb 1994, Rad. 4028)...”⁷

El siguiente se relaciona “con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega”⁸.

5.2. En el caso que concita la atención, la mandataria que representa al demandado Rafael Santana Santana, deprecó la invalidez de las actuaciones con base en las causales previstas en el párrafo, numeral 8 y ordinal 4 del precepto 133 del Rito procesal.

En lo relativo a la primera circunstancia, impetró la ineficacia del

⁷ Sentencia SC11294-2016 del 17 de agosto de 2016, expediente 11001-31-10-010-2008-00162-01, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

⁸ Corte Suprema de Justicia, SC 1 mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01.

proveído calendado 5 de agosto de 2022, por cuanto incurrió en un yerro respecto del segundo nombre de la otra convocada, pues allí se anotó “*Eugenia*” siendo el correcto “*Amelia*”.

Bajo ese norte, como cuestión previa es menester dilucidar que el aparte normativo al que hace referencia la profesional del derecho -parágrafo, numeral 8 del artículo 133 ídem-, es del siguiente tenor: “...*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece...*” de modo que, no configura un supuesto anulatorio de las actuaciones, pues tan solo indica la convalidación de las demás anomalías que no se aleguen a tiempo, sin que signifique que cualquiera tenga la fuerza suficiente para invalidar actos o determinaciones, pues se insiste que esa consecuencia se encuentra reservada únicamente para los eventos consagrados por el legislador.

Así las cosas, resulta evidente que el hecho alegado no se subsume en ninguno de los casos contenidos en la evocada regla 133, por lo que, en efecto, de acuerdo al canon 135 ibidem, se imponía su rechazo.

Ahora, resulta improcedente entender la configuración de alguna vicisitud con la entidad de anular la actuación por haberse errado en la transcripción del segundo nombre de una de las convocadas. Además, nótese que la señora Juez en proveimiento adiado 13 de octubre de 2022, a la luz de lo consagrado en el canon 286 ejusdem, corrigió el aludido error⁹, lo que contrario a lo expuesto por la profesional del derecho, luce suficiente para emendar la falencia en comentario.

⁹ Archivo “003AutoPoneEnConocimiento” del “C02IncidenteNulidad”, “01PrimerInstancia”.

Aunado, para ahondar en razones, la decisión opugnada luce acertada también porque el proponente carece de intereses, habida consideración que no se avista la materialización de perjuicio alguno en su contra.

En punto a la segunda, argumentó, en síntesis, que no existió poder conferido por su mandante, distinto al otorgado a su antecesora, para que un abogado lo representara al interior del coercitivo.

En efecto, el numeral 4, artículo 133 del Estatuto Procesal prevé “...es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder...”.

A voces de la Corporación de cierre de la jurisdicción civil: “...[L]a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.º 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. n.º 5572)...”¹⁰.

Desde esa perspectiva, al examinar el plenario, constata el Tribunal que el convocado Rafael Santana Santana se notificó personalmente del mandamiento de pago¹¹, luego, confirió poder

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, SC280-2018, 20 febrero 2018, radicado 2010-00947-01.

¹¹ Folio 225 del “01CuadernoPrincipalFolio1al192” del “C01Principal”, “01PrimeraInstancia”.

al abogado Jorge Eliecer Gaitán Rico¹², a quien se le reconoció personería en auto del 18 de enero de 2019.

Así mismo, al auscultar el referido mandato luce palmario que atiende las previsiones del precepto 74 del Código General del Proceso, por cuanto contiene la identificación plena de la causa, las facultades del apoderado y presentación personal del poderdante.

En esas condiciones, no acaece tal irregularidad, por lo que, en definitiva, se impone respaldar la decisión confutada, en el entendido que no existe ninguna circunstancia que conlleve a declarar la nulidad pretendida.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el numeral 2 del auto proferido el 13 de octubre de 2022, por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia a la apelante. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000.00.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen,

¹² Folios 227 a 228 ibídem.

previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a4fd0e99558fa4a49d3edb0111e7767f2e6f2ba5f71e2deda21b9d3287b4db**

Documento generado en 08/03/2024 12:22:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., siete de marzo de dos mil veinticuatro

11001 3103 035 2021 00220 01

Ref. proceso verbal de impugnación de actas de asamblea de Orlando Rafael Pacheco Carrasca (y otros) frente a Edificio Multifamiliar Palma Real P.H.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el fallo de tutela del 1° de marzo de 2024 proferido en la tramitación constitucional que se distingue con la radicación No. 11001-02-03-000-2024-00196-00 (STC2172-2024), M.P., Fernando Augusto Jiménez Valderrama.

En consecuencia, se requiere a la sede judicial de primera instancia para que, de forma inmediata, remita al suscrito Magistrado el expediente contentivo del proceso verbal de la referencia con el fin de dar cumplimiento a la sentencia que, en sede de tutela, profirió la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d1009f20561620efe39429fa562df8472bc0c01f4469c6c035d3c4ceeac4c6**

Documento generado en 07/03/2024 02:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103036 2021 00401 01

El recurso de reposición, así como el subsidiario de queja, formulados por el apoderado del extremo demandado contra el proveído calendado 11 de diciembre de 2023, se tornan improcedentes, pues a voces de los cánones 318¹ y 352² del Código General del Proceso, el primero procede contra autos no susceptibles de súplica y, el segundo, frente a los proveimientos dictados en el marco de la primera instancia que desestimen la apelación; o, cuando se deniegue el de casación, que no es el caso.

No obstante, la impugnación en súplica resulta ser acertada para controvertir la decisión, por lo que como ya por secretaría se le imprimió el trámite correspondiente, debe ingresarlo al despacho de la señora Magistrada que sigue en turno para resolver.

En efecto, el artículo 331 ídem señala: ***“...El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos***

¹ “...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...”.

² “...Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente...”.

mediante los cuales se resuelva la apelación o queja... ”. – Negrillas fuera del texto -.

Puestas, así las cosas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE:

REMITIR la actuación a la señora Magistrada que sigue en turno para que dirima la súplica, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e9d39d583da5b94fdd02e8c51456316eda04efc8e6dbabd316057581e48442**

Documento generado en 08/03/2024 12:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
sala civil

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 037 2022 00265 02 - Procedencia: Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá
Proceso: Ejecutivo de Promotora La Gira I SAS Vs. Elawa SAS
Asunto: **Apelación auto que decretó el levantamiento de medidas cautelares.**

Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por la ejecutante contra el auto del 8 de noviembre de 2023, en que se levantan la totalidad de las medidas cautelares.

ANTECEDENTES

1. Con el proveído del 3 de noviembre de 2022, el *a quo*, conforme Al artículo 599 del Cgp, decretó las siguientes medidas cautelares: i) el embargo y retención de las sumas de dinero que poseía la sociedad ejecutada en las cuentas corrientes, de ahorro y depósitos a cualquier otro título en las entidades financieras señaladas por la demandante en los numerales 1° y 2° del escrito de cautelas, y ii) el embargo y retención de las sumas de dinero, créditos u otros derechos semejantes que poseía la demandada y que se encuentren en administración de las entidades relacionadas en el numeral 3° del mismo escrito; ambas medidas limitadas a la suma de \$300.000.000.

2. Mediante la providencia apelada el a-quo dispuso el levantamiento de todas de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y la devolución a la sociedad ejecutada de \$300.000.000 que estaban a órdenes del Despacho, dejados a disposición por el Banco de Bogotá S.A.

3. En los recursos contra la providencial del 8 de noviembre del 2023

solicitan su revocatoria por no acreditarse el pago de la prima de la póliza de seguros con la que pretendía cumplir el requisito de constituir caución, de conformidad con lo estipulado en el artículo 602 del Cgp, aduciendo que *“la no acreditación en el pago de la prima por parte del demandado pondría en riesgo los derechos e intereses de mi mandante sobre una medida cautelar que se solicitó, decretó y practicó en debida forma, tal y como ha sido establecido en el presente asunto.”*.

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 602 del Cgp prevé lo siguiente:

“Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).”

Para fijarse el monto de la caución que debe prestar el ejecutado, el juez debe -con independencia de cualquier valoración subjetiva del caso- realizar una simple operación matemática, teniendo en cuenta el monto de las pretensiones y de las costas que pudieren causarse.

En armonía con la norma reseñada, mediante auto del 8 de septiembre de 2023, el juez a-quo de manera acertada requirió a la sociedad ejecutada para que ajustara el valor de la póliza de seguro contentiva de la caución, de manera que abarcara el valor actual de la ejecución, aumentado en un 50%, presentando un estado de cuenta, que arroja la cuantía suficiente para satisfacer el imperativo legal del artículo 602 *ibidem*, a saber:

| | |
|---|-------------------------|
| CAPITAL | \$120.523.000,00 |
| INTERESES DE MORA | \$77.347.885,38 |
| VALOR TOTAL DE LA EJECUCIÓN PARA LA FECHA (08/09/2023) | \$197.870.885,38 |
| INCREMENTADO EN UN 50% | \$296.806.328,06 |

En consecuencia, la demandada acató oportunamente tal requerimiento al allegar el certificado de la póliza de seguro judicial N° 18-41-101004236 expedida por la sociedad Seguros del Estado el 14 de septiembre de 2023 con vigencia desde el 24 de noviembre de 2022¹.

A la vez aportó el recibo por concepto del pago de la prima de la menciona póliza de seguro,² con fecha 29 de noviembre de 2022:

Logo: **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

7709998021167004271030

Nit: 860009578-6 SEGUROS DEL ESTADO GENERALES RECIBO DE PAGO N°: 10000042710304

CERTIFICAMOS QUE:

| | | | | |
|---|--|---------------|-------------------|----------------|
| FECHA | 29/11/2022 10:11a.m. | | | |
| RECIBIMOS DE: | ELAWA SAS | NIT: | 900.497.730 | |
| LA SUMA DE: | Seis millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil ciento ochenta y dos pesos. ***** | | | |
| POR CONCEPTO DE: | PAGO BOLETA RECAUDO REF. NRD.: 10000042710304 | | | |
| SUC - RAMO - POLIZA - ENDOSO - CUOTA | PRIMA | GASTO | IVA | VALOR |
| CHICO-41-101004236-0-1 | \$5,427,044.00 | | \$1,031,138.00 | \$6,458,182.00 |
| FORMA DE PAGO | | | | |
| Pse - \$ 6,458,182.00 | | | EFFECTIVO: | |
| | | | CHEQUE: | |
| | | | TARJETA: | |
| | | | BD: | 6,458,182.00 |
| | | | OTROS: | \$6,458,182.00 |
| TRANSACCION: | 0004271030 | TOTAL: | \$6,458,182.00 | |
| CAJERO: PAGUESTADO | | | | |

Como la supuesta inexistencia de pago de la prima del seguro fue el reparo de parte de la ejecutante, con la acotada evidencia fluye que el auto recurrido se ajusta a derecho, por lo que, sin más, se confirmará.

DECISIÓN

¹ Documento digital 58PolizaJudicial20230915, Carpeta 02CuadernoMedidasCautelares

² Folio digital 5, documento 64DescorreRecurso20231115, Carpeta 02CuadernoMedidasCautelares

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 8 de noviembre de 2023 por el Juzgado 37 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 037 2022 00265 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5d9bc8fd172353ac34ad2902b7aeb4983554f0712700fc5c6e52e740acd3dc**

Documento generado en 08/03/2024 04:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103046 2020 00327 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 25 de enero de 2024¹, por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ Hora 38:42 y 41:17 Archivo “AUDIENCIA INICIAL 1100131030-46-2020-00327-00-20240125_183450-Grabación de la reunión” de la carpeta “32ActaAudiencia25Enero2024” del “01CuadernoPrincipal”.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fb92a120b77214928ad18191a26f41d4f9a4a98ba71f6c2b1ffa877dc07325**

Documento generado en 08/03/2024 12:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Patricia Guzmán Gutiérrez, contra el auto proferido el 23 de noviembre de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante el cual se negó la nulidad planteada.

I. ANTECEDENTES

1.- La demandada solicitó la nulidad de lo actuado invocando la causal prevista en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, la que dispone “(...) *cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder (...)*”.

Para tal efecto, adujo que el apoderado de la parte demandante carecía de poder para formular la ejecución a nombre del Edificio Banco de Colombia Calle Catorce; razón por la cual, solicitó la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

2.- El juez *a quo* negó la petición, tras considerar que la peticionaria no se encontraba legitimada para invocar la nulidad, por cuanto la parte afectada con la irregularidad era la copropiedad accionante.

Además, anotó que el poder nunca fue revocado, ni el abogado renunció a aquel, razón por la cual lo consideró idóneo.

3.- Inconforme con la anterior determinación, la parte demandada formuló recurso de apelación, para tal efecto, sostuvo que, solicitó la nulidad, por carencia total de poder del abogado demandante, asunto que es diferente al estudiado por el A quo, que tiene que ver con la indebida representación.

4.- Mediante auto del 12 de diciembre de dos mil veintitres, el fallador de primer grado concedió recurso de apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II.- CONSIDERACIONES

5.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer el recurso de apelación incoado al tenor del numeral 6° del artículo 321 del C.G.P., por lo tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

6.- Bajo análisis los motivos de impugnación, la providencia será confirmada, por las siguientes razones:

6.1.- La parte demandada solicitó que se declare la nulidad de lo actuado con fundamento en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso que dispone “(...) *cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder (...)*”, tras considerar la carencia total de poder otorgado al abogado demandante.

Al respecto, se considera que no es cierta la afirmación del incidentista de que la parte actora carece de poder, toda vez que el conferido no se registra revocado ni tampoco se ha presentado renuncia por parte del apoderado, de lo que se concluye que el poder objeto de controversia, contiene la facultad expresa para el cual fue conferido y fue allegado en legal forma.

6.2.- En cuanto a la legitimación para alegar la nulidad, el artículo 135 del CGP establece que, la parte que lo haga deberá tener legitimación para proponerla, la cual consiste en que: i) no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ii) ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad de hacerlo, iii) ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla; iv) la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Como se observa, el legislador ha sido claro en enfatizar sobre qué aspectos el Juez debe hacer control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades o irregularidades del proceso, por lo que, en el caso, el apelante carecía de legitimación para proponer la nulidad; en primer lugar, porque el documento no tenía los defectos aducidos y, en segundo lugar, no es la persona afectada con la eventual irregularidad.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en un caso similar al aquí analizado al expresar que *“Esta Corporación, en auto de 1° de noviembre de 2011, exp. 2009-00164-01, recordó que ‘respecto a la indebida representación de las partes y concretamente cuando alude a los apoderados judiciales existe una clara restricción en cuanto a que ‘esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso’ y que ‘sólo podrá alegarse por la persona afectada’, conforme a las exigencias del numeral 7 del artículo República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil FGG. Exp. 1100131030102005-11012-01 8 140 e inciso tercero del 143 (...) y más adelante expresa que ‘[t]ampoco podrá alegar las nulidades previstas en los numerales 5° a 9° del artículo 140, quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla’, previendo a su vez el artículo 144 del mismo estatuto que ‘[l]a nulidad se considera saneada (...) [c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo’ (auto de 26 de febrero de 2010, exp. 52356- 3103-001-2005-00017-01), lo que también fue tratado en proveído de 26 de julio de 1996, exp. 6047”*.¹ (Negrilla del Despacho).

En tal sentido, se avizora que en este particular caso lo procedente era negar dicha solicitud a voces de lo reglado en el inciso final del artículo

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, proveído del 21 de mayo de 2013 M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, exp. 1100131030102005-11012-01.

135 del C.G.P., ante la falta de legitimación de la parte demanda para incoarla.

7.- Así las cosas, la apelación planteada, carece de vocación de prosperidad, por tanto, el Tribunal confirmará el auto cuestionado.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, atendiendo a las consideraciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3aec9bf8c268a885aeac6c752b80e9c013caf44f98c7b5c3a9dec3e0aed9aa**

Documento generado en 08/03/2024 04:12:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | | |
|------------------|---|---|
| DEMANDANTES | : | JESUS HERNANDO ZARATE PINILLA Y FABIAN JIMÉNEZ SUAREZ |
| DEMANDADO | : | JOSE SANTOS JAIME |
| CLASE DE PROCESO | : | VERBAL-CUMPLIMIENTO CONTRATO |
| MOTIVO DE ALZADA | : | APELACIÓN SENTENCIA |

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, el 16 de agosto de 2023, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 2 de marzo de 2021¹, los actores pidieron declarar: **i)** que entre las partes “existe un «contrato de cesión de derechos mineros», del título... número BFC091 suscrito” inicialmente “entre INGEOMINAS y JOSE SANTOS JAIME en un cincuenta por ciento (50%)”; **ii)** que el demandado “se obligó a ceder” a “JESUS HERNANDO ZARATE un cuatro por ciento (4%) y en favor de FABIAN JIMENEZ SUAREZ un uno por ciento (1%), respecto del cincuenta por ciento (50%) del cual es titular” el convocado; **iii)** que la parte actora ha “cumplido todas las obligaciones a su cargo”; **iv)** que el cedente incumplió el

¹ Archivo 03 Acta Reparto, carpeta Cuaderno principal.



contrato "al no realizar la cesión" de los porcentajes pactados; **v)** que se "ordene" al demandado "transferir" los derechos estipulados en la convención; y **vi)** la respectiva condena en costas².

2. Para sustentar sus pedimentos informaron que el día 14 de marzo del año 2013, celebraron un "contrato" de "cesión de derechos mineros" fungiendo como cedente el demandado y como cesionarios Jesús Hernando Zarate en el 4% y Fabián Jiménez Suarez en el 1%, respecto del 50% de los derechos que le pertenecen del "título minero número BFC091".

Que los convocantes ejecutaron "a cabalidad las cargas a que se obligaron" como el pago y suscripción de las "pólizas de cumplimiento"; no obstante, desde el "5 de marzo de 2019, el señor José Santos Jaime se ha negado sistemáticamente a efectuar las gestiones y trámites necesarios para la suscripción de la póliza" de seguro "en debida forma y en plena concordancia con las normas legales aplicables".

Así mismo, los actores asumieron "los costos de las modificaciones que hubiera de hacerse al" Plan de Trabajo y Obras (PTO), y se cumplió con la obligación de "contratar, adelantar, desarrollar y presentar para su aprobación el plan de manejo ambiental y cualquier trámite relacionado con el mismo y que cubre el título precitado"; sin embargo, "en razón a que el polígono del área" del título "se encuentra en una zona donde la minería está prohibida según el acuerdo municipal 018 de 30 de junio de 2000, de conformidad con la sentencia C-273 de 2016 de la Corte Constitucional", la Corporación Autónoma de Boyacá negó la petición de licencia ambiental, en actos administrativos que se allegaron con la demanda.

² Archivo 02 Escrito Demanda, carpeta Cuaderno principal.



A pesar de que se puede enviar una nueva solicitud de licencia, el demandado “se obligó a entregar la documentación necesaria” y prestar “la colaboración personal que se requiriera en la presentación y trámite” pero “se ha negado a aportar la certificación del uso del suelo en el polígono que forma el área que ocupa el título BFC091”. Desde que fue negada la licencia hasta la demanda “no ha prestado la colaboración necesaria para que los demandantes continúen cumpliendo con las obligaciones a su cargo”. Los demandantes radicaron los documentos pertinentes el 21 de noviembre de 2013 en la Regional Bogotá de Catastro Minero Colombiano *-formatos Básicos Mineros: Semestral y anual de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012; y allego para su evaluación el FBM del I semestre de 2013 y de declaración de producción y liquidación de regalías de los siguientes trimestres: IV de 2011; I, II, III y IV de 2012 y I, II y III de 2013-* y el 10 de marzo de 2017 en la Agencia Nacional de Minería (ANM) Regional Nobsa *-formulario de declaración de producción y liquidación de regalías IV trimestre de 2016; aclarando que se presentan en ceros, ya que a la fecha no se está explotando por no contar con licencia ambiental aprobada-*.

3. El 24 de marzo de 2021, el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá admitió la demandada³. Mediante auto de fecha 5 de junio de 2023, se tuvo por notificada personalmente a al accionado (artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020), quien dentro del término de traslado guardó silencio⁴.

4. El 16 de agosto de 2023 se llevaron a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., y se dictó sentencia negando las pretensiones de la demanda.

³ Archivo 06 Auto Admite Demanda, carpeta Cuaderno principal.

⁴ Archivo 20 Auto Fija Fecha, carpeta Cuaderno principal.



LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En primer lugar, la juzgadora determinó la existencia de la convención de cesión del título minero, pues se aportó con la demanda y como quiera que no se alegó nada en contrario, afirmó estar “ante un contrato que es válido, al menos entre las partes que lo suscribieron”.

Conforme con los testimonios y documentos adosados al proceso “se acreditó con suficiencia” el cumplimiento de la cláusula tercera del acuerdo de voluntades del extremo actor.

Con relación al incumplimiento del demandado precisó que, de la lectura del contrato en su conjunto, la cesión de derechos “trataba de una obligación... que siguiendo lo preceptuado en el artículo 1530 y Código Civil..., depende de una condición”, como lo es el caso del “evento” pactado en la estipulación cuarta del contrato “que indica... «una vez los cesionarios den cumplimiento a las obligaciones de que trata la cláusula tercera de este contrato, sin mediar requerimiento alguno... con la aprobación del PTO y del plan de manejo ambiental... el cedente se obliga a inscribir en el registro minero correspondiente la cesión a favor de los cesionarios»... de lo contrario, dicha obligación no será exigible por este conducto procesal”.

En consonancia con las pruebas recaudadas se pudo establecer que, “hasta el momento”, no se ha obtenido el visto bueno de Corpoboyacá, “completando el trámite de la licencia ambiental, proceso dentro del cual se encuentra la aprobación del plan de manejo ambiental” por lo que “mal haría el Despacho en declarar el incumplimiento de la parte demandada, cuya exigibilidad está sometida a una condición que no se ha cumplido, en la medida en que iría en contra de la voluntad de las mismas partes”, contrariando los “artículos 1602 y 1603 del Código



Civil... [y] lo preceptuado en el artículo 1542... según el cual, no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional, sino verificada la condición totalmente”.

Así mismo, indicó que “tampoco sería procedente acceder a las pretensiones de la parte demandante” de ordenar “el cumplimiento de la obligación del demandado, si la condición contemplada en la cláusula cuarta no pudiera efectuarse, es decir, si se tratara de una condición fallida”, por cuando, la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 28 de junio 1993 dentro del radicado 3680, precisó que, al fallar la condición, se estaría ante un contrato “inútil... pero no nulo”.

Por lo anterior, como “*el incumplimiento contractual no se cumple... para darle aplicación a la cláusula resolutoria en el artículo 1546*” del C. Civil, negó las aspiraciones de los demandantes.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora alegó que aun cuando “resulta cierto que el Plan de Manejo Ambiental (PMA, también llamado Licencia Ambiental), no estaba aprobado a la presentación de la demanda y tampoco lo está hoy”, al ser el contrato una “unidad”, conforme lo indicó el *a quo*, según lo pactado en la cláusula séptima era obligación del cedente “entregar a LOS CESIONARIOS toda la documentación en su poder relacionada con el título BFC-091, necesaria para el desarrollo y cumplimiento de las obligaciones a cargo de LOS CESIONARIOS. Así como... constituir a favor de LOS CESIONARIOS las autorizaciones para los trámites con la aprobación del PTO y el plan de manejo ambiental, por parte de la autoridad competente”.



A pesar de lo anterior, "la certificación expedida por la alcaldía municipal de San Pablo de Borbur" determinó que "existe una prohibición de realizar minería en dicho lugar", resultando "imposible obtener la aprobación del Plan de Manejo Ambiental y, por ende, su inscripción en el registro minero"; pero, "el documento que acredita EL USO DEL SUELO PARA MINERIA, de conformidad con la cláusula séptima, era una carga del... CEDENTE" pues "este debía aportarla" para que se aceptara el PMA. Lo estipulado "en la cláusula tercera del contrato a cargo de los demandantes, se cumplió a cabalidad" que fue la "presentación... ante Corpoboyacá" del mencionado Plan.

Así las cosas, la condición en estudio "no depende directamente de los actos de los demandantes, ya que aquellos solo estaban obligados a presentar la solicitud de aprobación del Plan de Manejo Ambiental más nunca de su aprobación" y lo cierto es que "quien incumplió fue la pasiva".

Por todo lo anterior, pidieron la revocatoria de la sentencia, acceder a las pretensiones o, en su defecto, de manera subsidiaria, con apoyo en la sentencia citada por el *a quo* y que también invocó el apelante (radicado 3680 de fecha 28 de junio de 1993), "resolver el contrato en razón a que resulta ser un contrato fallido y ordenar las restituciones" a la parte actora "de todo lo invertido", disponiendo "la liquidación de lo correspondiente".

CONSIDERACIONES

Como primera medida, considera pertinente la Sala dejar en claro que el contrato de cesión de derechos mineros, allegado con la demanda, es una convención válida, pues las partes expresaron su voluntad de obligarse en los términos de su escrito (arts. 824, 887 y 888



C. Cio.). De ahí que las pretensiones primera y segunda de la demanda, referentes a que se declare su existencia y que se obligó a ceder, sean innecesarias; la convención produce efectos jurídicos para quienes participaron en él y, además, es clara en cuanto a las obligaciones de cada extremo negocial, por lo que el litigio debe girar en torno a la exigibilidad de entregar el documento necesario para obtener la licencia ambiental y ordenarle hacer el registro del acuerdo ante la entidad administrativa correspondiente.

Para resolver el recurso el Tribunal deberá establecer si **1)** se acreditó el incumplimiento del contrato de cesión de derechos mineros por parte del demandado; **2)** si la condición de la cláusula cuarta falló; y en tal supuesto; **3)** la procedencia oficiosa de la resolución del contrato, atendiendo la petición subsidiaria elevada en la sustentación de la alzada.

1) Del incumplimiento del cedente en sus obligaciones:

Conforme con el escrito de demanda, la razón fundamental para iniciar la presente acción partió del supuesto incumplimiento de los compromisos contractuales del demandado buscando que se le ordene “transferir” en favor de los demandantes “los derechos del título minero BFC del cual es titular”.

Sin duda es deber de todos los contratantes satisfacer los compromisos pues en *“el derecho de las obligaciones convencionales... la finalidad económico-social del contrato lleva implícita el cumplimiento de las estipulaciones en él pactadas. Los contratos se celebran para cumplirse y, por ello, son ley para las partes. (...). Este postulado se encuentra establecido en el artículo 1602 del Código Civil, a cuyo tenor ‘todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y*



no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales'. En un sentido similar, el Código de Comercio define el contrato como un 'acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial... (Art. 864)» (CSJ, SC 11287 del 17 de agosto de 2016, Rad. No. 2007-00606-01.)⁵.

De acuerdo con la cita, en aplicación de los artículos 870 del C. Cio. y 1546 del C. C., la parte actora alegó que, en relación con la obligación de los actores de “contratar, adelantar, desarrollar y presentar para su aprobación el plan de manejo ambiental y cualquier trámite relacionado” (hecho 3.5), el convocado “se ha negado a aportar la certificación del uso del suelo en el polígono que forma el área que ocupa el título BFC091” (hecho 3.5.24), y que “no ha prestado la colaboración necesaria para que los demandantes continúen cumpliendo con las obligaciones a su cargo” (hecho 3.5.25); sin embargo, lo cierto es que en la cláusula 7ª de la convención, el demandado se comprometió “...a entregar a LOS CESIONARIOS, toda la documentación en su poder relacionada con el título minero BFC-091, necesaria para el desarrollo y cumplimiento de las obligaciones a cargo de LOS CESIONARIOS...”⁶ -se subraya-, lo que no podía incluir el documento que reclaman, pues no contaba con él cuando se celebró el contrato, hecho que reconocieron Zárate y Jiménez antes de la formulación de la demanda cuando dirigieron la comunicación de fecha 11 de mayo de 2019 al demandado para tal efecto diciendo: “el estudio ambiental fue presentado oportunamente ante la autoridad correspondiente pero su aprobación fue negada, única y exclusivamente, porque el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de San Pablo de Borbur prohíbe las actividades de minería en el territorio que cubre el título minero BFC-091”⁷.

⁵ Sentencia SC1662-2019, reiterada en sentencia STC14554-2019.

⁶ Hoja 5, archivo 01 Anexos Demanda, carpeta Cuaderno principal.

⁷ Hojas 301 a 303, ib.



Esto porque en el trámite del proceso se estableció, a partir de los interrogatorios de parte y los tres testimonios evacuados, que la certificación de uso de suelo requerida no existe por cuanto el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de San Pablo de Borbur-Boyacá, no tiene autorizada la actividad minera en el lugar donde se encuentra delimitado el contrato de concesión y registro minero nacional BCF 091. Así también lo indicó la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá-, cuando negó "la licencia ambiental... para la explotación de esmeraldas; proyecto amparado por el contrato de concesión y registro minero nacional BCF 091" (artículo primero Resolución 4037 del 17 de octubre de 2017⁸), al afirmar que: *"una vez verificado el régimen de uso del suelo donde se pretende desarrollar la actividad que establece el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Otanche, el que fue adoptado a través del Acuerdo Municipal No. 018 del 30 de junio de 2000 se encuentra que la actividad minera se encuentra prohibida de acuerdo a las clasificaciones del uso del suelo"*⁹.

Por tanto, no es lógico que se achaque al demandado el incumplimiento de un contrato, respecto de la consecución de la certificación de uso del suelo que no depende de su propio querer, es decir, no se trata de que se haya negado a entregarlo, sino que no se puede obtener hasta que cambie el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio, por cuanto se le estaría obligando a lo imposible, ya que para la modificación del uso del suelo se requiere la emisión de un Acuerdo por parte del concejo municipal de San Pablo de Borbur, como dijeron los demandantes en la precitada comunicación, que autorice la

⁸ Hojas 249 a 270, ib

⁹ Hoja 268, ib. Se aclara, sin embargo, que el Acuerdo 018 de 2000, establece la reglamentación de los usos del suelo del municipio de San Pablo de Borbur.



realización de minería de esmeraldas en el sitio en donde se encuentra la concesión o título BFC-091, hecho que a la fecha de emisión de la sentencia no ha acreditado que ocurrió.

Claro que a los señores Zárate y Jiménez sólo les concernía “contratar, adelantar, desarrollar y presentar para su aprobación” el PMA, no obtener su aprobación, como alegaron, pero tampoco le correspondía al demandado, quien tan solo se obligó a dirigirse con el PTO y PMA a “inscribir en el registro minero correspondiente la cesión” a favor de ellos.

También se puede entender que la intención de los contratantes, en particular de los cesionarios, era ejercer la actividad prevista en el contrato de concesión, pero no por eso se puede afirmar que el señor Santos se haya negado a entregar la certificación de uso de suelo, porque la Oficina de Planeación, Infraestructura y Obras Públicas de la Alcaldía Municipal de San Pablo de Borbur, el 12 de junio de 2013, indicó que para el predio de propiedad de María Benilda Rodríguez “localizado en las coordenadas 992038.30, 1120864.39 ubicado en la vereda Calcetero Alto reglamentada en el artículo 70 del Acuerdo 018 de fecha junio 30 de 2000” se estableció el siguiente “régimen de uso: Uso principal: Conservación” y el los prohibidos la “minería”¹⁰. Y el concepto técnico de “viabilidad licencia ambiental”, del 30 de octubre de 2014 y ajustado el 13 de noviembre siguiente, emitido por la “Subdirección Administración de Recursos Naturales” de Corpoboyacá¹¹, para la explotación de esmeraldas en el proyecto ubicado en la jurisdicción de los municipios de San Pablo de Borbur, que se llevará a cabo dentro del contrato de concesión No. BFC-091-111. celebrado con MINERCOL indicó en el “documento [presentado para estudio] no se hace referencia a la delimitación de zonas a explotar” y que, por tanto, “el capítulo de

¹⁰ Hoja 115, ib.

¹¹ Hojas 116 a 165, ib.



descripción del proyecto deberá estar lo suficientemente claro para poder establecer qué efectos podría conllevar la puesta en marcha” y, además, que sobre el uso del suelo, “al consultar el “sistema de Información Ambiental Territorial SIAT, en lo correspondiente al Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de San Pablo de Borbur, para la vereda Calcetero, donde se ubican la Mina La Fortuna, se encontró que corresponde a la Categoría de Áreas de Manejo y Administración” y “se determina como compatibles y prohibidos la minería, por tal motivo se haría imposible realizar dicha actividad allí”; agregó que el certificado expedido por la oficina de planeación del municipio para el EOT adoptado por el Acuerdo 018 de 2000 estableció como uso prohibido la minería, luego, dispuso requerir a los solicitantes (JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ y JAIME JOSÉ SANTOS) que en un término de 30 días presente, entre otros, “un nuevo Estudio de Impacto Ambiental, teniendo en cuenta la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales (MAVDT 2010), los Términos de Referencia adoptados por esta Corporación para explotaciones Mineras”¹².

Los mismos recurrentes, en la sustentación, continuaron con el recuento de las actuaciones reconociendo que: i) José Santos Jaime otorgó poder a Jesús Hernando Zarate Pinilla para realizar todos los trámites, ante Corpoboyacá; ii) el demandante presentó la solicitud de aprobación del estudio de impacto ambiental; iii) Corpoboyacá elaboró el concepto técnico de viabilidad de la petición presentada, donde ordenaron presentar un nuevo estudio de impacto ambiental y el auto 3028 de 10 de diciembre de 2014 reiterando esa exigencia; iv) la Resolución del 6 de julio de 2015 que declaró desistido el trámite de la licencia ambiental; v) el recurso de reposición contra ese acto administrativo; vi) confirmado el desistimiento tácito se ordenó su

¹² Hojas 118, 123, 124, 130 y 164, ib.



archivo definitivo; vii) mediante derecho de petición suscrito por José Santos se radicó un nuevo estudio de impacto ambiental el 27 de junio de 2017; viii) con auto de 28 de agosto de 2017 Corpoboyacá inició su estudio; ix) con Resolución número 4037 de 17 de octubre de 2017 Corpoboyacá NEGÓ nuevamente la aprobación del estudio de impacto ambiental en razón a que el USO DEL SUELO del lugar de ubicación del yacimiento de minerales NO PERMITE REALIZAR ACTIVIDADES MINERAS; x) contra la anterior decisión se interpuso el recurso de reposición el 27 de noviembre siguiente, también suscrito por el demandado. Concluyó el escrito de los recurrentes que “las resultados de tal trámite fueron la negación de la aprobación del estudio de impacto ambiental, en razón a que EL USO DEL SUELO NO PERMITE REALIZAR ACTIVIDADES MINERAS”.

Por tanto, si en todo este trasegar el demandado facilitó un poder y firmó los documentos de solicitud y recursos contra actos de la autoridad ambiental, no es posible decir que se “ha negado” o que “no prestó su colaboración” para el trámite. Recuérdese que “el que cede un contrato se obliga a responder de la existencia y validez del mismo y de sus garantías” (art. 888 C. Cio.), pero aquí no se disputó nada sobre la concesión misma.

2) La condición de la cláusula cuarta del contrato de cesión.

Las partes pactaron en la cláusula 4ª que: “Una vez LOS CESIONARIOS den cumplimiento a las obligaciones de que trata la cláusula tercera¹³ de este contrato, **sin mediar requerimiento alguno,**

¹³ “**TERCERA.** El precio que los CEDENTES cancelan al CESIONARIO por lo derechos no es determinado; pero si determinable, de la siguiente manera: LOS CESIONARIOS se obligan a cancelar los siguientes ítems a cargo del cedente: **i)** Los cánones superficarios que se causen desde la fecha de suscripción del presente contrato, 14 de marzo de 2014; **ii)** La póliza de cumplimiento minero ambiental que cubre el título objeto del presente contrato; **iii)** La suma que por concepto



con la aprobación del PTO y el Plan de Manejo Ambiental por parte de la autoridad competente el CEDENTE, se obliga a inscribir en el Registro Minero correspondiente la cesión a favor de los CESIONARIOS¹⁴. (Negrilla fuera de texto).

Lo anterior, por cuanto la cesión en cuestión es un acto sujeto a inscripción en el Registro Minero (literal d artículo 332 Ley 685 de 2001) administrado por la Agencia Nacional de Minería (numeral 6° artículo Decreto 4134 de 2011). A su turno el artículo 1° del Decreto 501 de 1995, establece que: *"La ejecución de los trabajos autorizados con la expedición de las licencias de explotación, de los contratos de concesión y de los aportes que recaigan sobre recursos minerales de propiedad nacional, requerirán de la licencia ambiental respectiva. **En consecuencia, el registro de tales títulos mineros sólo será procedente una vez obtenida la licencia ambiental respectiva**"*. (Negrilla fuera de texto).

Conforme con lo expuesto en el numeral anterior y lo afirmado en el propio escrito de sustentación, no es objeto de discusión que *"hasta el momento, no se ha probado y completado el trámite de la licencia ambiental"*¹⁵, proceso que comprende *"la aprobación del plan de manejo ambiental"*¹⁶, por lo que la condición pactada no se ha cumplido,

de multas, requerimiento, incumplimientos, se hayan causado hasta la fecha de suscripción del presente contrato; **iv)** Asumir el costo de modificaciones que hayan que realizarse al PTO, que fue presentado oportunamente; **v)** Contratar, adelantar, desarrollar y presentar para su aprobación el plan de manejo ambiental, y cualquier trámite relacionado con el mismo, y que cubre el precitado título; **vi)** Se obliga a contratar, adelantar, presentar y obtener la aprobación de los informes básico mineros que hasta la fecha hayan sido causados y no presentados..."

¹⁴ Hoja 5, ib.

¹⁵ **"ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada". (Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015)

¹⁶ **"Plan de manejo ambiental:** Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.



a fin de que se pueda ordenar al demandado el registro de la cesión de los precitados derechos mineros cedidos.

Así las cosas, si la condición que “es un hecho futuro e incierto del que depende el nacimiento o la extensión de un derecho” (art. 1530 C. Civil), no acaece, como en el presente asunto, ha de entenderse “fallida y, en consecuencia, la obligación no nace (art. 1537, inciso 1º)”¹⁷ deviniendo en inexigible.

Al respecto, cuando se abordó el eventual incumplimiento del demandado, se llegó a la conclusión de que hasta el momento no puede aportar una certificación del uso del suelo que permita desarrollar actividades mineras en el lugar donde se encuentra el título BFC-091, por cuanto no existe, y sin tal documento, no se aprobará por parte de Corpoboyacá el Plan de Manejo Ambiental.

Por lo anterior, si se considera que se está ante una condición fallida, como afirmó la juez, o que no se ha cumplido porque, hasta el día de hoy, el Acuerdo que acogió el EOT del municipio de San Juan de Borbur (018 de 2000) prohíbe esa actividad, pues no es un acto inmutable, la obligación de registrar la cesión de los derechos ante la autoridad minera no ha nacido y, por tanto, no es exigible (arts. 1539 y 1542 C.C.), pues para serlo, la condición debe cumplirse literal y totalmente (art. 1541 y 1542, ib.) y “del modo que las partes han probablemente entendido que lo fuese” (art. 1540, ib.). Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la decisión invocada tanto por el *a quo*, como por el recurrente, es claro que: “...si llega a ser seguro que el evento puesto como condición

El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición”. (Art. 2.2.2.3.1.1. Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015)

¹⁷ Régimen General de las Obligaciones, Guillermo Ospina Fernández. Editorial Temis. Edición 2019. Pág. 227.



suspensiva no se ha realizado y tampoco tendrá verificación posible... la obligación a tal modalidad sometida se reputa inexistente y el negocio jurídico que constituye su fuente, queda destituido en consecuencia de los que habrían sido sus efectos normales de no faltar la condición, lo que en otras palabras quiere significar que dada esta circunstancia y porque así lo dispusieron ellos voluntariamente, los contratantes terminaron celebrando un contrato inútil en tanto desposeído de eficacia duradera y estable, pero no nulo... ”¹⁸.

La inutilidad, salta a la vista, porque el señor Zárate manifestó *“yo hice el negocio con él... desconociendo ese tema, si yo hubiera sabido que no había uso del suelo para minería... yo no me hubiera metido”,* ya que *“no podemos hacer ninguna clase de minería en el área”¹⁹.* Y, si bien, este es un tema que concierne con un vicio del consentimiento que produce nulidad relativa (arts. 1511 y 1741 C.C.), esa no fue la acción que no se demandó.

Entonces, no hay manera de lograr que la pretensión salga adelante (registrar la cesión) pues, aunque se ordenara al demandado hacerlo mediante sentencia judicial, la autoridad correspondiente (INGEOMINAS) no la incluiría en el registro minero por falta del requisito de la licencia ambiental aprobada. Luego, fue acertada la decisión de primera instancia, lo que impide acoger las súplicas de la demanda

3) La solicitud subsidiaria de ordenar la resolución y las restituciones mutuas.

¹⁸ Sentencia del 28 de junio 1993, radicado 3680.

¹⁹ Minuto 21:48 en adelante, audiencia 16 de agosto de 2023, archivo 11001310304620210010500-20230816_100804, subcarpeta 21, carpeta Cuaderno principal.



Pidieron los recurrentes que en sede de segunda instancia se disponga *"resolver el contrato en razón a que resulta ser un contrato fallido y ordenar las restituciones a los demandantes de todo lo invertido y ordenar la liquidación de lo correspondiente"*.

Advierte la Sala que lo pretendido deberá ser negado por cuanto la resolución del contrato no fue objeto de discusión al interior del proceso, ya que únicamente demandó el cumplimiento forzado.

Una vez fijado el litigio²⁰ la parte no podía variar las razones de hecho por las cuales demandó; lo contrario acarrearía la vulneración del derecho de contradicción y defensa del demandado. Adicionalmente, el Tribunal quebrantaría la congruencia de la sentencia, que *"es principio cardinal del conjunto de garantías del debido proceso, que evita el exceso o el defecto de esa decisión respecto del marco jurídico de lo que compete resolver, previsto en el artículo 305 del citado estatuto [CPC], bajo cuyo tenor **el juez debe sujetar la solución del conflicto a los hechos y las pretensiones de la demanda** o demás oportunidades autorizadas, así como las defensas frente a esta última, sin desmedro de lo que ha de resolverse de oficio. De acuerdo con la jurisprudencia consolidada de esta corporación, **acatar la congruencia implica que debe haber armonía entre lo pedido y lo resistido** (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01)"²¹. (Negrilla fuera de texto).*

De igual forma la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, del 28 de junio 1993, ya citada, no consideró que ante la condición fallida

²⁰ En la audiencia del 16 de agosto de 2023, desde el minuto 1:26:30 en adelante, la juez fijó el litigio indicando que, se probó la existencia del contrato, si había obligaciones pendientes de satisfacer por parte del demandado y si, en consecuencia, se incumplió la convención, puesto que la parte actora se reafirmó en sus pretensiones.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC4257-2020



pudiera el juez, oficiosamente, ordenar la resolución del contrato, puesto que dicha decisión indicó que:

*"...en la hipótesis en estudio, pues, lo que pasa es que también juega papel de notable importancia la conocida regla de la retroactividad en las condiciones, todo debe desenvolverse como si el contrato no se hubiera concluido, como si no hubiera existido nunca vínculo alguno de derecho entre acreedor y deudor..., **de suerte que quien haya «pagado» con miras a ejecutar el contrato en cuestión, puede sin duda repetir lo pagado, surgiendo en consecuencia la correlativa obligación de restituir a cargo del respectivo beneficiario...** ello porque en el caso examinado las prestaciones se cumplieron en atención a una causa real y lícita que si bien es cierto existió en un primer momento, después y como consecuencia de haberse frustrado la condición suspensiva pactada, dejó de tener vigencia". (Negrilla fuera de texto).*

Por lo que, si se pretende obtener la restitución de lo pagado, deberán proponerse la acción que estimen conveniente, máxime que la convención objeto de la litis no está viciada de nulidad²² y, por ende, no se pueden ordenar de forma oficiosa las restituciones mutuas a que haya lugar (art. 1746 C. Civil); nótese que, aun cuando el extremo actor pudo realizar una acumulación de pretensiones (art. 88 C. G. del P.), formulando el cumplimiento de la convención de forma principal, y el que se resolviera de forma subsidiaria, no hizo uso de esa posibilidad, de manera que ante el *ad quem*, no puede pretenderlo si se tiene en cuenta, además, la limitación de competencia cuando se trata del apelante único (art. 328 C.G.P).

Por lo expuesto, no se acogen los reparos, ni la petición subsidiaria formulada en segunda instancia, lo que lleva a confirmar la sentencia atacada.

²² Sobre un caso similar, referente a la no aprobación de la licencia ambiental de un contrato de concesión de minas, el Consejo de Estado indicó: "Encuentra la Sala que para la época de celebración del contrato la licencia ambiental constituía un requisito para su ejecución y no se trataba de un requisito para otorgarle valor jurídico al mismo y, por esa razón, en el evento de que no se contase con la licencia ambiental no se afectaba la validez del negocio jurídico celebrado, simplemente éste resultaba inejecutable, por lo cual la falta de este requisito no puede acarrear la nulidad absoluta del contrato". (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, sentencia del 23 de febrero de 2012. Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04173-01(18929).



Finalmente, la no prosperidad del recurso propuesto permite condenar en costas a la parte apelante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 16 de agosto de 2023, por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las consideraciones realizadas en precedencia.

Se condena en costas a la parte actora, las agencias en derecho se fijarán en auto aparte, por el magistrado sustanciador.

Oportunamente, la secretaría devolverá las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0372f3704a405a60fdfa5909794f2f1d1498424452afd832fabca085e79d0987**

Documento generado en 08/03/2024 12:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00855-05
Demandante: OTTO LUIS NASSAR MONTOYA.
Demandado: NEANDER LTDA EN LIQUIDACIÓN y otra.**

Estando al Despacho el proceso de la referencia, con miras a resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 22 de febrero de 2024 por la Magistrada Aída Victoria Lozano Rico¹, con fundamento en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 procesal, esta Magistrada se declarará impedida para atender el asunto de la referencia, toda vez que, en el ejercicio de las funciones de Juez 42 Civil del Circuito de Bogotá adelanté el proceso y participé en todas las actuaciones del mismo.

En efecto, desde el auto del 16 de enero de 2020, cuando se inadmitió la demanda², y hasta el proveído del 08 de marzo de 2022³, en que se ordenó a la secretaría librar los oficios solicitados por la convocada en el acápite de pruebas, fui juzgadora activa del asunto, de cuyo análisis y decisión me aparto con soporte en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 procesal, que prevé: “**haber conocido del proceso** o realizado cualquier actuación **en instancia anterior, el juez**, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente” (Subrayas de la Magistrada).

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada Ponente **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARARSE impedida para resolver el recurso de súplica interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 22 de febrero de 2024, dictado en el proceso de la referencia.

¹ Archivo No. 11AutoNiegaPruebas.pdf. C. CuadernoTribunal.

² Página 313. Archivo No. 0001Folio1a235.pdf. C. PrimeraInstancia.

³ Archivo No. 0211AutoJuzgado.pdf

SEGUNDO: ORDENAR que el expediente pase al Magistrado que siga en turno, para lo pertinente. Por Secretaría, procédase de conformidad dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103049 2021 00237 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo periodo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7aa1df78dd6ddf30c99347a7ee3984a5b5219f4ee73a183679ecaf812890c**

Documento generado en 07/03/2024 02:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103047 2021 00528 01
Demandante: Alfonso Forero
Demandado: Álvaro Manuel Rincón Rincón
Proceso: Divisorio
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto en forma parcial contra la decisión adoptada en proveído adiado 26 de abril de 2023, proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del proceso **DIVISORIO** promovido por **ALFONSO FORERO** contra **ÁLVARO MANUEL RINCÓN RINCÓN**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, la señora juez, entre otras determinaciones, dispuso la apertura de la etapa probatoria, particularmente tuvo en cuenta las documentales aportadas con la reforma de la demanda, negó los testimonios de Pablo Hernán Robles

Lancheros, Jerson Robles Lancheros y Pablo Almendi Robles Fajardo en razón a que no se cumplen los presupuestos establecidos en el canon 212 del Estatuto Procesal, pues no se expresaron los hechos que en concreto pretende probar con tales medios suasorios¹.

3.2. Inconforme con la decisión, el apoderado del demandado formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el primero, se accedió a la alzada en el acto².

4. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

El profesional del derecho expuso, en compendio, que la prueba cumple los requisitos de la normatividad que rige la materia. Al tiempo, solicitó rechazar de plano las actuaciones documentales referidas como aportadas con la reforma de la demanda³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El artículo 168 del Código General del Proceso sujeta la admisibilidad de las actuaciones al examen previo del Juzgador, quien a partir de ello y luego de establecer su legalidad, relevancia, eficacia o conducencia, puede rechazar las que no satisfagan los citados requisitos. De tal suerte deben negarse *in -limine* aquellos medios demostrativos ilícitos, los que versan sobre hechos notoriamente impertinentes, inconducentes y los manifiestamente superfluos o inútiles.

Desde vieja data se han considerado pruebas legalmente prohibidas aquellas tendientes a demostrar hechos que la ley impide investigar, como son las que van en defensa de la moral; ineficaces las que

¹ Archivo "017AutoDecretaPruebasFijaFechaAudienciaVenceOctubre2023" "01CuadernoUno" del cuaderno "PrimeraInstancia".

² Archivo "022ResuelveRecurso20231128" "01CuadernoUno" del cuaderno "Primera Instancia".

³ Archivo "019RecepcionRecursoReposicionEnSubsidioApelacion20230919" "01CuadernoUno" del cuaderno "PrimeraInstancia".

refieren a un medio a través del cual es jurídica o legalmente imposible probar la circunstancia a que se alude ya sea porque se exige uno concreto o término de prueba, o cuando se prohíbe para cierto aspecto; impertinentes, aquellas que tratan de probar algo que nada tiene que ver con lo discutido dentro del proceso, y superfluas, las que devienen innecesarias en virtud de haberse practicado ya dentro del plenario suficientes actuaciones para darle plena certeza aun hecho o término.

Aunado, la codificación procesal exige que su incorporación al proceso se realice cumpliendo unos formalismos que determinarán en primera medida si es procedente su decreto. Así, las pruebas deben instarse, practicarse e incorporarse tempestivamente para que sean apreciadas por el juez -artículo 173 ídem.

5.2. En el punto de la negativa de ordenar la declaración de los señores **Pablo Hernán Robles Lancheros, Jerson Robles Lancheros y Pablo Almendi Robles Fajardo**⁴, huelga decir que el artículo 212 del Estatuto Adjetivo dispone que: “...***Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...***” –negrilla fuera de texto-.

En este contexto, se tiene que el ordenamiento procesal civil exige que, al momento de elevar la solicitud, la parte precise cuál es el aspecto que se pretende demostrar, es decir, los hechos jurídicamente relevantes que se buscan verificar a través del medio de convicción. Sin embargo, esta directriz fue desatendida en el caso *sub-examine*, habida cuenta que el interesado deprecó una pluralidad de declaraciones para que todos depongan sobre las mismas bases y circunstancias fácticas, manteniendo una situación de ambigüedad en su relación.

⁴ Archivo “017AutoDecretaPruebasFijaFechaAudienciaVenceOctubre2023” “01CuadernoUno” del cuaderno “PrimeraInstancia”.

En efecto, obsérvese que el memorialista se limitó a indicar **“se solicita se reciban los testimonios de las siguientes personas”**, acto seguido señaló **“los citados testigos tienen pleno conocimiento del fundamento fáctico de la presente demanda, y se describe su ubicación tal lo preceptuado por el Art. 212 C. G. del Proceso”**⁵.

Pues bien, *contrario sensu* del disconforme, el fragmento trasuntado mantiene un contexto de inconcreción y generalidad frente a los aspectos a indagar; y, aunque el recurrente se limita a efectuar esa misma transcripción, esto es, que declararán sobre el fundamento fáctico de la demanda, palmariamente esa manifestación es ambigua.

Para un mejor entendimiento, cabe relieves que, con la concreción del testimonio, el Legislador buscó no solo establecer su pertinencia y conducencia a la hora de resolver si es o no decretada, sino facilitar su práctica y contradicción en la oportunidad para ser evacuada, de tal manera que el deponente se limite al objeto de su declaración que previamente se alinderó a un aspecto particular, mas no indeterminado, conforme una interpretación teleológica y finalista de la articulación reseñada y lo previsto en el artículo 221 de la misma obra adjetiva. Es decir, supone una carga adicional para quien lo solicita, pues en este modelo es deber de determinar lo que impetra *“...actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencia, con intermediación y concentración...”*⁶.

Entonces, cuando se pide más de una declaración, como sucede en este asunto, no resulta plausible que todos ellos tengan un conocimiento globalizado sobre las circunstancias de tiempo, modo,

⁵ Archivo “011ContestaciónDemanda” del cuaderno “PrimeraInstancia”.

⁶ NATTAN NISIMBLAT. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Derecho Probatorio. Introducción a los medios de prueba en particular. Principio y técnicas de oralidad. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá. 2014. Páginas 295 y 296.

lugar y de origen de la demanda -en sentido amplio- o de su contestación, lo concreto es, que, por ejemplo, Pablo Hernán Robles Lancheros, deponga sobre un punto determinado, porque, ciertamente, no todos tienen la misma percepción de los hechos, ni conocen de principio a fin todas las actuaciones. De admitirse entonces que rindan sus versiones sobre una generalidad, no tendría entonces ningún sentido el precepto en mención y en contraste, si ese hubiera sido el propósito, así lo establecería en el aludido texto normativo.

Finalmente, cabe destacar que la decisión adoptada por la señora Juez, con fundamento en una determinación de similares aristas emitida por este mismo despacho, no resulta caprichosa o antojadiza de la primera instancia, ni mucho menos constituye un exceso ritual, ni lesiva del ordenamiento Constitucional, como lo insinúa el recurrente, puesto que no se está frente a la “... *aplicación desproporcionada de una ritualidad...*”⁷, sino el resultado de atender una carga contenida en una disposición de orden público y de obligatorio cumplimiento. Aunado que “...*le corresponde al juez en esta fase introductoria controlar legal y constitucionalmente la prueba ab initio y, **ante todo, en relación con sus propósitos o fines...***”⁸.

En conclusión, estuvo bien denegada la prueba por el incumplimiento de cargas procesales.

Por lo demás, en lo referente al decreto de documentales a favor de la parte convocante, es importante relieves que aun cuando en el proveimiento opugnado señaló tenerse en cuenta las aportadas con la reforma del libelo, lo cierto es que se avista que ello obedece a un error mecanográfico por cuanto no existe tal acto, lo que de modo alguno tiene entidad de revocar el pronunciamiento.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-154 de 2018.

⁸ 01Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de julio de 2021. STC8733-2021 Radicación 11001-22-03-000-2021-01095-. Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

5.3. Corolario, se confirmará la determinación al encontrarse ajustada a derecho.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR la decisión adoptada en proveído del 26 de abril de 2023, proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., por medio de la cual se denegaron algunas probanzas impetradas por la parte demandada, así como se decretaron documentales a favor del extremo actor.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia a la recurrente. Tásense en su debida oportunidad. Liquídense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso incluyendo la suma de \$1.000.000.00 como agencias en derecho.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399c43ad1e07631364be83b3b89d6a161fd1e125a5cabf55407c12709fb602f3**

Documento generado en 08/03/2024 12:24:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**